PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Julio

Boletín Judicial Núm. 704

Año 59º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, de fecha 22 de agosto de 1968

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Industrias Lavador, C. por A.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dr. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., sociedad de comercio domiciliada en una casa sin número de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Ad-

ministrativo de fecha 22 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre de 1968 y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 53 incisos b), d) y g) de la Ley 5911 de 1962; 184 a 202 del Código de Trabajo; 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 1494 del 1947 y sus modificaciones; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía recurrente contra un ajuste hecho a la declaración jurada de la referida empresa para el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 1963, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó, en fecha 22 de agosto de 1966, la Resolución No. 144, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la for-

ma, el recurso en reconsideración interpuesto por: Ernesto Vitienes a nombre y representación de Industrias Lavador, C. por A., en fecha 10 de enero de 1966; **SEGUNDO:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo todo el recurso; **TERCERO:** Mantener, como en efecto mantiene, el ajuste notificado mediante oficio No. 287, de fecha 29 de diciembre de 1965, de esta Dirección General; **CUARTO:** Requerir, como en efecto requiere, el pago de la suma de RD$3,599.70 por concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 1963; **QUINTO:** Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de la suma adeudada al Fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía contra dicha Resolución el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 20 de octubre de 1966, la Decisión No. 137, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Lavador, C. por A., contra la Resolución No. 144-66 de fecha 22 de agosto del 1966, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 144-66 de fecha 22 de agosto del 1966, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Compañía contra dicha Decisión, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó, en fecha 23 de noviembre de 1967, una sentencia preparatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordena, una medida de instrucción para esclarecer puntos controvertidos del presente recurso, consistente en: a) La comparecencia personal de las partes; b) La presentación, por par-

te de Industrias Lavador, C. por A., de las nóminas generales de pago de sus Directivos y Empleados, con sus comprobantes de cheques, correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1963; c) La presentación, por parte de Industrias Lavador, C. por A., de una constancia que demuestra quiénes componían el Consejo Directivo de esa empresa durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1963; **SEGUNDO:** Fijar, como al efecto fija, audiencia pública para el día Martes que contaremos a Cinco (5) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), a las diez (10:00) horas de la mañana, para llevar a efecto dicha medida de instrucción; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes en causa"; d) que posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., contra la Resolución No. 137-66 de fecha 20 de octubre de 1966, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma la aludida Resolución, enmendando el error material de que se habla en el penúltimo Considerando de esta sentencia";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa o errónea aplicación del artículo 53 incisos b), d) y g) de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, y violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 184 a 202 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación en otro aspecto de las disposiciones del art. 53 de la mencionada Ley No. 5911 sobre el Impuesto Sobre la Renta; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa y de las pruebas aportadas al debate. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de interpretación de las convenciones contenidas en los artículos 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162 y 1164 del Código Civi y 184 y 185 (otro aspecto) de Código de Trabajo y de las repetidas disposiciones del art. 53 de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta; **Quinto Medio:** Ausencia de motivos en el fallo recurrido;

Considerando que en sus cinco medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella aportó la prueba de que sus empleados Ernesto Vitienes, José Luis Venta y Mario J. Cabrera, tenían un sueldo anual de RD$-14,100.00 de conformidad con sus contratos de trabajo; que esos sueldos responden a la labor que cada uno de ellos realizaba en la empresa y no se ha establecido que dichos sueldos sean simulados con "miras a defraudar al Impuesto sobre la Renta"; que los organismos oficiales, incluyendo la oficina del Impuesto sobre la Renea están obligados a respetar los salarios de los empleados privados a menos que ostensiblemente se demuestre, por pruebas legales, que dichos sueldos son excesivos o que hay una simulación para defraudar al fisco, lo que no ha ocurrido en la especie; que la facultad de las autoridades administrativas para hacer el cálculo del impuesto, no puede ser caprichosa a fin de reducir los emolumentos que se fijen en un contrato de trabajo para aumentar el monto de impuestos a cobrar a la empresa perjudicando de ese modo, no sólo a la empresa sino también a los empleados, quienes no podrían exigir a su patrono un salario mayor, a pesar de haber sido así estipulado; que esa forma de actuar de las autoridades fiscales constituye una desnaturalización de los hechos, pues para liquidar el impuesto de la Renta que cada uno de ellos debe pagar se lo calculan a base de los "sueldos declarados" por la empresa, pero cuando van a liquidar el impuesto que debe pagar dicha empresa, entonces estiman que los sueldos de esos empleados son ex-

cesivos; que el Tribunal a-quo violó las reglas de la prueba pues puso a cargo de la compañía recurrente demostrar que los sueldos de sus empleados no eran simulados, cuando era a la Dirección del Impuesto sobre la Renta a quien correspondía probar que los sueldos de los referidos empleados eran excesivos; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control acerca de "por qué razones el Tribunal a-quo consideró que las declaraciones hechas por la recurrente no estaban ceñidas a la verdad, haciendo un uso antojadizo de la disposición del artículo 53 de la ley No. 5911 de 1962"; que, por todo lo expuesto, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley 5911 de 1962 disponen lo siguiente: "No podrán hacerse las siguientes deducciones: b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge, o pariente del dueño, socio o accionista.— Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o parientes del dueño, socio o accionista, se demuestra una real presentación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares; d) Las remuneraciones pagadas a oficiales o empleados cuando excedan de las que usualmente se pagan por servicios similares ,o por no justificarse su monto conforme a la naturaleza o importancia de la empresa, o porque no guarden relación con las utilidades obtenidas por la misma";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para confirmar lo decidido por las autoridades del Impuesto sobre la Renta al reducir el sueldo de RD$14,100 anuales que tenían los referidos empleados a RD$9,000.00, también anuales, únicamente para los fines del cálculo de los beneficios de la in-

dicada empresa, expuso lo siguiente: "después de un estudio minucioso de todos y cada de los documentos que integran el expediente y habiendo oído los alegatos y razonamientos propuestos por las partes en la comparecencia personal de fecha 20 de mayo de 1968, ordenada por nuestra Sentencia No. 16-67 de fecha 23 de noviembre de 1967, el Tribunal Superior Administrativo ha llegado a la conclusión de que en el presente caso no se ha hecho uso excesivo o desviado de su propósito legítimo, de la facultad discresional conferida por la ley a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, razón por la cual, al ser confirmada su Resolución por el Secretario de Estado de Finanzas, no se ha violado ningún texto legal, sino por el contrario, se ha aplicado correctamente la ley"; que, con esa actuación de las autoridades fiscales no se está desconociendo el contrato de trabajo de esos empleados, pues esa reducción para los fines del cálculo de los beneficios de la empresa, no tiene incidencia alguna en el monto de los emolumentos que debe recibir cada empleado de conformidad con su contrato de trabajo; que, además, si alguno de esos empleados tiene algún agravio que invocar contra la liquidación que se haga del impuesto que él deba pagar personalmente, puede hacerlo independientemente de lo que corresponde a pagar a la empresa a la cual presta sus servicios; que, el hecho de que las autoridades administrativas, en uso de sus facultades hayan apreciado que esos sueldos eran excesivos, no significa que hayan desnaturalizado los hechos de la causa; que tampoco hay violación de las reglas de la prueba por la circunstancia de que el tribunal **a-quo** haya afirmado que la empresa no aportó la prueba de que la Dirección del Impuesto sobre la Renta al hacer esa apreciación "hizo un uso excesivo o desviado de su propósito legítimo"; que, finalmente, por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión impugnada; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Conisderando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casació interpuesto por Industria Lavador, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 22 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Víctor V. Vicioso Alcalá
Abogado: Dr. José María Díaz Alles

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos
Abogado: Dr. Clodomiro Henríquez Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor V. Vicioso Alcalá, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Tomás de la Concha de esta ciudad, cédula No. 83153, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, cédula No. 700, serie 12, abogado de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 12-14 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de tra-

bajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar a Víctor V. Vicioso Alcalá, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días por auxilio de cesantía; 7 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$143.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Doctor José María Alles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación. con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1967, en favor de Víctor Virgilio Vicioso Alcalá, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo sin ninguna responsabilidad para el patrono Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza la demanda original incoada por Víctor Virgilio Vicioso Alcalá contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Revoca la sentencia impugnada con la única excepción indicada, relativa a proporción de Regalía Pascual, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe señor Víctor Virgilio Alcalá, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su dis-

tracción en provecho del Doctor Clodomiro Henríquez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, el siguiente medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos.— Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que la recurrida al repetir su pedimento en apelación de que fuera ordenado nuevo informativo para hacer oir los mismos testigos que ya habían sido oídos por ante el Juez de Paz de Trabajo, admitía con ello que no había probado la justa causa del despido, y la Cámara **a-qua** al decidir lo contrario, dejó su sentencia sin motivos y sin base legal; b) que la Cámara **a-qua** hizo uso de una parte de las declaraciones de los testigos y de otras no, violando el artículo 1315 del Código Civil, y no ponderó en todo su alcance los hechos y circunstancias de la causa; incurriendo en el vicio de desnaturalización;

Considerando que el hecho de que en apelación una parte cualquiera solicite la repetición, con los mismos testigos, de un informativo practicado en Primera Instancia, no puede significar, como lo pretende el recurrente, que el peticionario del nuevo informativo reconoce el buen fundamento de la sentencia de Primera Instancia fundada en base al primer informativo; que, por tanto, el alegato del recurrente en cuanto a este punto, carece de fundamnto jurídico y debe desestimarse;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** revocó la decisión del Juez de primer grado, sobre el fundamento de que el acta de informativo sometida a su ponderación y examen establecía que el empleado de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Víctor V. Vicioso Alcalá, había cometido una falta, que constituyendo una violación a los ordinales 3ro. y 21 del

artículo 78 del Código de Trabajo, quedaba justificado su despido; que contrariamente a como lo alega el recurrente, la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido en que lo hizo, no mutiló ni alteró en ningún sentido, las declaraciones de los testigos del informativo, sino, que habiendo éstos afirmados, que "Víctor V. Vicioso Alcalá, demandante, prevaleciéndose de su condición de empleado, que le permitía moverse libremente dentro de la Empresa, había procedido a hacer, sin el permiso de lugar, la reconexión de su teléfono, el cual había sido desconectado o suspendido por falta de pago, le atribuyó a dichas declaraciones, sin incurrir en desnaturalización alguna, su verdadero sentido y alcance; que, además, la sentencia impugnada, revela que ella contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual este último alegato del recurrente carece igualmente d fundamento y debe ser desestimado;

Por tals motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor V. Vicioso Alcalá, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Rosa Elena Antún y compartes, y por el Ingenio Santa Fe

Abogado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo (abogado de los Antún) y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza y Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán (abogados del Ingenio)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Elena Antún Anuar, Rafael Antún y Federico Antún, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas respectivas Nos. 649, 6141, 18146 y 5334, serie 23, domiciliados la primera y el tercero en la casa No. 173 de la Avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, el segundo

en una casa de la autopista Duarte, Distrito Nacional y el último en la casa No. 65 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, de esta ciudad; y por el Ingenio Santa Fe, empresa azucarera domiciliada en San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 14 de junio del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado de los recurrentes Antún;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Estéban Ariza Mendoza, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, abogados del Ingenio recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Ingenio Santa Fe y de Rosa Elena Antún, Anuar Antún, Rafael y Federico Antún, en fechas 3 y 17 de Julio del 1968, respectivamente;

Visto el memorial suscrito el 26 de marzo del 1969 por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y por el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogados del Ingenio Santa Fe, recurrente;

Vistos los memoriales suscritos el 18 de abril del 1969 por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado de los recurrentes Antún;

Visto el memorial de ampliación suscrito el 21 de abril del 1969 por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente Ingenio Santa Fe;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 23 de abril del 1969, por el abogado de los recurrentes Antún;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. de la Ley No. 5771 del 1961, 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 55, 319, 320 del Código Penal, 58, 61, 68, 69, incisos 7 y 8, 70 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, y artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 9 de enero del 1964, en que perdió la vida María Abud Vda. Antún, y recibieron golpes y heridas Charles Kent, Dolores Haumephny, Elena Natividad Wilkins de Todman y César Antonio Felipe, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó, en fecha 29 de mayo del 1967 en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo disposiitvo está contenido en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de Luis Mateo, la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; del Ingenio Santa Fe y de Rafael, Federico, Rosa Elena y Anuar Antún, constituídos estos últimos en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado, a nombre y en representación del inculpado Luis Mateo, Ingenio Santa Fe, empresa civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; el Doctor José A. Hazim Azar, abogado, por sí, y en representación del Licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado, constituído de la parte civil; y el Licenciado Luis Henríquez Castillo, abo-

gado, por sí y el Doctor Oscar Hazim Subero, abogado, y a nombre y en representación de Rafael Antún, Federico Antún, y Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Istancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al inculpado Luis Mateo, a una multa de cien pesos oro (RD$100.00), por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a la persona de quien en vida respondía al nombre de María Abud Vda Antún, y golpes y heridas también involuntarios, en perjuicio de Charles Kent, Dolores Haumephny, Elena Natividad Wilkins de Todman y César Antonio Felipe; condenó a la parte civilmente responsable, a pagar una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00), en favor de Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil costituída, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, a consecuencia del hecho en que perdió la vida la señora María Abud Viuda Antún; y condenó a la referida parte civilmente responsable al pago de las costas, en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo y el Doctor Oscar Hazim Subero, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, Segundo: Declara extinguida la acción pública, relativa a la causa seguida al nombrado Luis Mateo, inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarias que causaron la muerte a la persona que en vida respondía a nombre de María Abud Viuda Antún y golpes y heridas también involuntarias en perjuicio de Charles Kent, Dolores Haumephny, Elena Natividad Wilkins de Todman y César Antonio Felipe), en razón de haber fallecido el referido inculpado Luis Mateo, según consta en el extracto de acta de defunción expedida en fecha 30 de noviembre de 1967, por el Oficial del Estado Civil de

la Segunda Circunscripción del municipio de San Pedro de Macorís, que figura en el expediente. Tercero: Pronuncia defecto contra el señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado. Cuarto: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los señores Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, parte civil constituída, por mediación de sus abogados constituídos Licenciados Luis Henríquez Castillo y Doctor Oscar Hazim Subero, en cuanto tienden a que considere al nombrado Jesús Avila, conductor o chuchero de la locomotora No. 18, descargado en lo penal, responsable de faltas civiles, en función de su cargo, en el instante del accidente que ocasionó la muerte de la señora María Abud Viuda Antún. Quineo: Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada y por propia autoridad, condena al Ingenio Santa Fe, en su condición de empresa civilmente responsable de su empleado, quien en vida respondía al nombre de Luis Mateo, y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, también en su condición de persona civilmente responsable, como comitente del nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, a pagar a cada uno, una indemnización de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) más los intereses legales, con carácter de suplemento, a partir del día de la demanda, en favor de la parte civil constituída señores Rafael Antún, Federico Antún, Rosa Elena Antún y Anuar Antún, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos, en el accidente ocurrido en esta ciudad, en fecha 9 de enero de 1964, entre la locomotora No. 18, propiedad del Ingenio Santa Fe, conducida por Luis Mateo y la guagua placa pública No. 46428, para el primer semestre de 1964, propiedad del señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, conducida por Ruperto Lucía Vanderpool y en cuyo accidente perdió la vida la señora María Abud Viuda Antún, pago que debe realizar el señor Ramón Vi-

nicio Mercedes y Mercedes, solidariamente con su preposé Ruperto Lucía Vanderpool, rechazándose en consecuencia, las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto ellas tienden a que se condene solidariamente al Ingenio Santa Fe y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, como personas civilmente responsable, por ser este pedimento improcedente y mal fundadado. Sexto: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto tienden a que se reforme la sentencia apelada, a los fines de que se declare vencida ,en vez de cancelada, la fianza de treinta mil pesos oro (RD$30,-000.00) moneda de curso legal, otorgada por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a Ruperto Lucía Vanderpool, para obtener su libertad provisional y a que se haga la distribución del valor de esa fianza, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley No. 5439, de 1915. Séptimo: Acoge las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto solicita que se revoque el ordinal sexto de la sentencia apelada, que canceló la fianza que amparaba al coinculpado Ruperto Lucía Vanderpool y ordenaba al Ministerio Público, requerir de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la presencia de dicho inculpado Ruperto Lucía Vanderpool, en el término de quince (15) días y que de no hacerlo en el término señalado, dicho funcionario exigiera de la referida compañía aseguradora, a beneficio del Estado Dominicano, el monto total que amparaba la fianza ya aludida, y, en consecuencia, revoca dicho ordinal. Octavo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída, en cuanto ellas tienden a que le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, la condenación impuesta al Ingenio Santa Fe y al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, por no haberse establecido su condición de aseguradora de las personas civilmente responsable. Noveno: Condena conjunta y solidariamente al señor Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, en su calidad

de persona civilmente responsable y al nombrado Ruperto Lucía Vanderpool, en su condición de preposé de aquel, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis Henríquez Castillo y el Doctor Oscar Hazim Subero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Décimo: Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles, frente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Licenciado Barón T. Sánchez y el Doctor Juan F. Monclús, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Undécimo: Compensa las costas civiles entre el Ingenio Santa Fe y la parte civil constituída";

Considerando, que el recurrente Ingenio Santa Fe, C. por A., invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal. Extinción de la acción pública y de la civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Violación de los arts. 319 y 320 del Código Penal;

Considerando, que a su vez los recurrentes Antún han invocado en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa por falsa aplicación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Falta de base legal.— Falta de motivos y desconocimiento de la prueba en esta materia. Falsa aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, por parte del Ingenio Santa Fe y la Compañía "San Rafael, C. por A.", en la última audiencia de la Corte **a-qua,** por haberle introducido después de esa audiencia, a sus conclusiones, superpuesta y manuscrita, la frase "no fue pedida ni por el Fiscal ni por la parte civil"; ilegal invocación de los artículos 68, 69, incisos 7 y 8, y 70 del Código de Procedimiento Civil. Vio-

lación del art. 464 del mismo Código. Falta de motívos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza. Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación; y, consecuentemente, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del art. 55 del Código Penal, en cuanto se integra con la obligación "in solidum", de la jurisprudencia más reciente;

Considerando, que, además, los recurrentes Antún han propuesto la inadmisión del recurso de casación del Ingenio Santa Fe, fundándose en que el Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza no tenía calidad legal para interponer el recurso de casación en nombre de dicho Ingenio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de Junio del 1968 que intervino entre ellos (los recurrentes) y el Ingenio, porque el referido abogado no figuró como parte en el proceso, ni fue defensor ni representante de ninguna de las partes en esta litis; que esas circunstancias implican, además, la violación del artículo 7 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados que dispone lo siguiente: "En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por ellos avanzados salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La

violación de esta disposición constituye falta grave. Todo, sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley";

En cuanto a la inadmisión del recurso del Ingenio Santa Fe, C. por A.

Considerando, que nada se opone a que las partes elijan para ejercer el recurso de casación un abogado distinto del que habían escogido para representarlos ante la Corte de Apelación o ante el Juez del primer grado, ya que se trata de instancias diferentes y, por tanto, en cada una de ellas las partes pueden utilizar los servicios de otros abogados; y, en cuanto al alegato de violación de la Ley No. 302 del 1964 sobre Honorarios de los Abogados, los Sucesores Antún carecen de interés en presentar dicho alegato, por cuanto esa acción sólo podrían intentarla los abogados del Ingenio Santa Fe, si se consideraran lesionados a causa de haber sido sustituídos en su mandato por otros abogados, sin que se les hubiera pagado sus honorarios, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del Ingenio Santa Fe

Considerando, que el Ingenio recurrente alega en el primer medio de su memorial que la acción pública contra el prevenido Luis Mateo se extinguió con su muerte, y, en consecuencia, la acción en reparación del daño que la infracción pudo haber causado no puede ser llevada paralelamente a la acción pública, por haberse extinguido ésta con la muerte del prevenido; que, en consecuencia, es evidente que la Corte **a-qua** no podía condenar al recurrente al pago de una indemnización civil en reparación de un daño, una vez que había proclamado la extinción de la ac-

ción pública respecto de Luis Mateo, ya que existía una incompetencia absoluta para conocer de la acción civil ya referida, que tenía como fuente un delito que no podía castigarse ante esa jurisdicción; pero,

Considerando, que si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo, como ha sucedido en la especie, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido, o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo el conocimiento de la acción civil, pues, desde que la jurisdicción represiva ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sean los acontecimientos posteriores, ya que lo que hay que tener en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil, aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el prevenido Luis Mateo falleció el 2 de noviembre del 1967, según se comprueba por el acta de defunción depositada en el expediente; que en fecha 29 de mayo del 1967 fue dictada en este proceso la sentencia del Juez del primer grado, en la cual consta que Rosa Elena, Rafael, Federico y Anuar Antún se habían constituído en parte civil en contra del Ingenio Santa Fe y Ramón Vinicio Mercedes, personas puestas en causa como civilmente responsables; que Luis Mateo interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en fecha 19 de Junio del 1967; lo que demuestra que ambas acciones, la penal y la civil, coexistieron inicialmente antes de ocurrir el fallecimiento del prevenido Luis Mateo, por lo que, en la especie, el Tribunal penal era competente para conocer de la acción civil; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio de su memorial que la sentencia impugnada contiene una motivación muy vaga, ya que no explica en qué consiste la imprudencia cometida por el maquinista en la conducción de la locomotora del Ingenio Santa Fe; que para condenar a Luis Mateo era preciso señalar en qué consistió su torpeza, pues los testigos declararon que la guagua chocó con la locomotora, que es una máquina que produce mucho ruido; que su conductor hizo sonar el silbato de la locomotora, la que corría por una vía exclusiva; que el conductor de la guagua no se detuvo al llegar a la vía férrea a pesar de estar en condiciones de poder hacerlo ya que conducía un vehículo más pequeño; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo establecieron en su fallo, dentro del poder soberano que les asiste en la apreciación de los hechos, lo siguiente: que en lo que concierne al maquinista Mateo, éste fue imprudente en el manejo de la locomotora que conducía porque debió tomar precauciones extremas antes de cruzar la Avenida Independencia, que es de tránsito preferente, porque en ese lugar no estaba, como es costumbre, (de lo cual, debió él cerciorarse) el vigía encargado de advertir el paso de la locomotora, tanto a los conductores de los vehículos como a los peatones que intentaran atravesar la calle; que esas precauciones debió tomarlas antes de cruzar esa vía, por cuanto una vez iniciado el cruce queda obstruído el paso por esa calle en todas las direcciones; que para establecer la culpabilidad en el hecho, tanto del conductor de la guagua como del maquinista de la locomotora, la Corte tuvo en cuenta, entre otras cosas, que el accidente ocurrió en la intersección de calles que a la hora del accidente (las 3 de la tarde) es de bastante circulación; que por lo antes expuesto se comprueba que, contrariamente a como lo alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la culpabilidad del prevenido Luis Mateo en

el hecho puesto a su cargo; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso del Ingenio Santa Fe carece de fundamento y debe ser desestimado, salvo lo que se decide más adelante en lo relativo al monto de la indemnización acordada;

Considerando, que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se dan motivos sobre la evaluación de los perjuicios sufridos por cada una de las personas constituídas en parte civil, al fijar en la suma de cuarenta mil pesos, más los intereses a partir de la demanda, la indemnización que debían pagarles el Ingenio Santa Fe y Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes como reparación por los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes Antún en el accidente en que perdió la vida la madre de éstos y que es objeto de esta litis; que tampoco se expresan en la sentencia las razones por las cuales dicha indemnización debía ser pagada por los comitentes en la proporción de veinte mil pesos cada uno, sin haberse determinado, previamente, el grado de culpabilidad en las faltas cometidas por los co-prevenidos en el accidente de que se trata; que por tales razones la sentencia carece de base legal y debe ser casada en ese punto;

En cuanto al recurso de Rosa Elena, Anuar, Rafael y Federico Antún

Considerando, que por el primer medio de su memorial los recurrentes Antún, alegan, en síntesis, que las notificaciones que les fueron hechas del dispositivo de la sentencia impugnada son nulas o más bien inexistentes, ya que en una se indica que fue instrumentada el 28 de junio cuando realmente lo fue en el mes de julio; que en otras se indica en el original que fueron instrumentados el 27 de junio, mientras la copia señala un 8 manuscrito y el mes no se indica con claridad; y se indica que la notificación fue hecha en el 1908, en vez de serlo en el 1968; que en

vista de estas irregularidades el plazo para ejercer el recurso de casación no ha podido ser calculado; pero,

Considerando, que la regla "no hay nulidad sin agravio" constituye la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo; que por consiguiente, en cada caso, los jueces deben investigar si la irregularidad del acto atacado ha perjudicado los intereses de la defensa;

Considerando, que en la especie las irregularidades atribuídas a las notificaciones de la sentencia impugnada no les ha hecho agravio a los recurrentes Antún ya que su derecho de defensa no ha sido violado, por cuanto ellos no sólo interpusieron el recurso en tiempo útil, sino que, además, han producido memoriales y ampliaciones a estos, frente a su contraparte, el Ingenio Santa Fe; que, además, las partes pueden interponer el recurso antes de que le haya sido notificada la sentencia, si se han enterado de ésta por otra vía, y, en consecuencia, no tienen que esperar que se haya iniciado el plazo requerido por la Ley para ejercerlo; que, por estas razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se rechazan sus conclusiones tendientes a que se declarara oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las condenaciones impuestas al Ingenio Santa Fe, por no haberse establecido su condición de aseguradora de la persona civilmente responsable; que, sin embargo, los jueces no tuvieron en cuenta que en el expediente consta que la Compañía de Seguros San Rafael fue puesta en causa en virtud de la póliza No. R. P. 162 otorgada por dicha Compañía, para la locomotora No. 18, según consta en los actos notificados a esa Compañía en fecha 23 de abril de 1965, y 5 de abril del 1967; que tampoco tuvieron en

cuenta que dicha Compañía presentó, conclusiones al fondo, y en ningún momento negó que existiera esa póliza; que, "la parte civilmente responsable, al concluir al fondo de la acción civil, aceptó, implícitamente, la existencia de la Póliza R. P. 162"; que los abogados Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo y Lic. Barón T. Sánchez, desde su constitución como abogados de la Compañía San Rafael se concretaron a pedir el descargo de los prevenidos, Luis Mateo y Jesús Avila, y el rechazo de la demanda de la parte civil "por improcedente y mal fundada", "lo que supone que aceptaron el debate en su calidad de Compañía aseguradora puesta en causa", y no hubo nunca objeción a la existencia de dicha póliza;

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada se rechazaron las conclusiones de la parte civil constituída por las que se pidió que se declararan oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., las condenaciones impuestas al Ingenio Santa Fe y a Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes, "por no haberse establecido su condición de aseguradora de las personas civilmente responsable";

Considerando, que, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes Antún, desde el principio de la litis los Jueces del fondo fueron informados de que la locomotora No. 18 del Ingenio Santa Fe estaba asegurada con la póliza R. P. 162 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que esta Compañía fue puesta en causa por la parte civil constituída para que la sentencia que interviniera en el caso le fuera oponible, y, además, los recurrentes presentaron ante la Corte **a-qua** conclusiones a esos fines, y dicha Compañía de Seguros no hizo ninguna objeción en cuanto a la existencia de la póliza; que por esto los jueces debieron investigar, y no lo hicieron, si realmente dicho vehículo estaba asegurado antes de declarar que no existían relaciones contractuales entre dicha Compañía y el Ingenio Santa Fe;

que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada también en este punto;

Considerando, que por el tercer medio del recurso, los recurrentes Antún alegan lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el Juez de Primera Instancia declaró vencida la fianza prestada por el prevenido Ruperto Lucía Vanderpool para obtener su libertad provisional a pesar de que dicho vencimiento no fue pedido por el Ministerio Público, ni por la parte civil, como lo exige el artículo 10 de la Ley de la materia, No. 5439, del 1941; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta que en las conclusiones presentadas por los recurrentes ante dicha Corte se pidió que se declarara vencida dicha fianza en vista de que el prevenido Ruperto Lucía Vanderpool no había comparecido a las audiencias celebradas en relación con esta litis; que alegan, además los recurrentes que no se trata en el caso de una demanda nueva en apelación prohibida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como se afirma en la sentencia impugnada, sino de un asunto que fue fallado en primera instancia y que, luego, por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta por los recurrentes, podía ser planteado en la alzada, como lo fue;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se expresa que no ha lugar a declarar vencida la fianza prestada por Ruperto Lucía Vanderpool para obtener su libertad provisional, porque no había sido solicitada por el Ministerio Público ni por la parte civil;

Considerando, sin embargo, que los pedimentos tendientes a que se declare vencida una fianza prestada para obtener la libertad provisional pueden ser presentados por primera vez tanto en primera instancia como en apelación; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** debió declarar dicho vencimiento en vista de que la parte civil presentó conclusiones a ese respecto en la audiencia celebrada por di-

cha Corte para conocer de su recurso de apelación; que al no hacerlo así incurrió en el fallo impugnado en la violación del artículo 10 de la Ley No. 5439 del 1941 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada también en este punto;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en el medio que se examina relativo a la aplicación errónea, en el caso, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la sentencia impugnada muestra que, si bien en ella se hace alusión a dicha disposición legal, no es en relación con el asunto expuesto por el recurrente en el medio que se examina, sino con respecto a otros aspectos del fallo que no han sido impugnados por los recurrentes, por lo cual estos alegatos carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que por el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** declaró en la sentencia impugnada que el pago de la indemnización que fue acordada en su favor no constituía una obligación solidaria de las partes civilmente responsables, por lo que se asignó a cada una de ellas el pago de veinte mil pesos; que los Jueces no tuvieron en cuenta que se trata de una obligación **in solidum,** la cual se caracteriza por el hecho de que el acreedor tiene ante sí varios deudores y puede dirigirse a uno de ellos para obtener el pago total de la deuda, sin que el que haya pagado sea considerado como que ha pagado la parte de los otros; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar que las indemnizaciones acordadas por la sentencia impugnada no constituían una deuda solidaria se fundó en lo siguiente: a) porque el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria esta obligación; b) porque el artículo 55 del Código Penal no crea la solidaridad sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo

delito; que en el presente caso las personas declaradas responsables no han cometido crimen ni delito, sino que su responsabilidad es de índole puramento civil; c) porque sería contrario a la equidad obligar al Ingenio Santa Fe y a Ramón Vinicio Mercedes y Mercedes a pagar, uno u otro, los daños causados por las faltas cometidas por personas que no dependen de ellos; motivos que esta Corte encuentra correctos y por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, Ingenio Santa Fe, ha invocado en el memorial; de ampliación un tercer medio de casación el cual no fue propuesto en el memorial introductivo; que como en el memorial de ampliación sólo pueden ser desarrollados los medios ya invocados en el memorial introductivo, dicho medio no puede ser ponderado y debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de Junio del 1968 de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en los puntos señalados en los motivos de esta sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos por Rosa Elena Antún, Anuar Antún, Rafael Antún, Federico Antún y Ingenio Santa Fe; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Mauel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 1ro. de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Félix Gabín Alcángel

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gabín Alcángel, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, residente en la calle Padre Billini, casa No. 37 de la ciudad de Barahona, cédula No. 6045, serie 18, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 1ro. de agosto de 1968, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** y en fecha 19 de agosto de 1968, a requerimiento del Doctor David Vicente Vidal Matos, abogado, cédula No. 24045, serie 18, actuando éste a nombre y en representación del recurrente; acta en la que expresa que "el presente recurso de casación lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia; en otros medios; y por violación a las reglas de las pruebas e insuficiencia de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311 (modificado por la Ley No. 1425 de fecha 7 de diciembre de 1937) y 463, inciso 6to. del Código Penal; 3, 67, 194, 200, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de abril de 1967, previa querella presentada por Dominga Batista, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Félix Gabín Alcángel por haber propinado golpes a esa querellante, los que, según certificado médico legal y salvo complicaciones, le produjeron contusiones en diversas partes del cuerpo, curables después de diez días y antes de veinte; b) que de tal caso delictuoso, el Ministerio Público apoderó regularmente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual lo resolvió mediante su sentencia de fecha 15 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dominga Batista contra el prevenido Félix Gabín Alcángel; Segundo: Declara al nombrado Félix Gabín Alcángel culpable del delito de gopes en perjuicio de Dominga Batista y en consecuencia condena a Félix Gabín Alcángel a pagar $10.00 de multa; **Tercero:** Condena a

Félix Gabín Alcángel a pagar a la querellante Dominga Batista $100.00 de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a la querellante con su hecho delictuoso; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas"; c) que sobre sendos recursos de alzada interpuestos por el inculpado Félix Gabín Alcángel y por Dominga Batista, parte civil constituída, intervino la sentencia que es ahora impugnada, en la que consta este dispositivo: **"Falla:** Primero: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Gabín Alcángel y por la parte civil constituída Dominga Batista por conducto de su abogado Doctor Enrique Batista Gómez en fecha 17 y 19 del mes de mayo del año 1967 respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 del mes de mayo del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la cuantía de la indemnización pronunciada y en consecuencia ,se fija en la cantidad de cincuenta pesos oro (RD$-50.00); **Tercero:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Félix Gabín Alcángel al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, con distracción de las civiles en favor del Doctor Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los jueces de la apelación para justificar el fallo actualmente impugnado, expresan "que la declaración de la referida señora Dominga Batista, esbozada originalmente en la querella con la cual se inició el presente expediente, ha sido mantenida por ella en todas las fases del proceso y está corroborada por la certificación médica expedida por el Médico Legista del Distrito Judicial de Barahona, en la cual se establece que dicha señora presenta contusiones en diversas partes del cuerpo,

curables después de diez (10) días y antes de veinte días"; "que necesariamente, el conjunto de elementos ponderados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, a cargo de Félix Gabín Alcángel, que han formado la íntima convicción de esta Corte, en cuanto a que éste le produjo a Dominga Batista las lesiones señaladas en el certificado médico legal"; "que con el referido hecho delictuoso, el prevenido ha ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios morales y materiales, que deben ser reparados por el primero a la segunda; que, para que dicha reparación resulte adecuada al perjuicio sufrido por la parte civil, conviene modificar la cuantía, en la forma que se señala en el dispositivo del presente fallo"; "que todo lo expuesto pone en evidencia que la sentencia objeto del presente recurso, hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede que sea confirmada tanto en cuanto a la acción penal (teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes ponderadas por el Juez **a-quo** en los motivos de su setencia para justificar la pena impuesta) como en cuanto a la acción civil, con la modificación que se ha señalado en el considerando que antecede, adaptando los motivos de dicha sentencia ,en cuanto no estén en contradicción con los de la presente sentencia";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** y puestos a cargo del inculpado y recurrente Félix Gabín Alcángel, constituyen el delito de golpes voluntarios, curables después de diez días y antes de veinte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y condenado por el artículo 311 modificado del mismo Código, con prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, por tanto, al condenar a dicho inculpado y recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la indicada Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que la lesionada Dominga Batista (constituída en parte civil) sufrió a consecuencia del hecho cometido por el inculpado y recurrente Félix Gabín Alcángel daños morales y materiales cuyo monto fijaron soberanamente en la suma de cincuenta pesos oro; que, consiguientemente, al condenar al susodicho inculpado y recurrente al pago de esa suma y a título de indemnización, en provecho de Dominga Batista, parte civil constituída, hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés de recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Gabín Alcángel, contra la sentencia dictada, en fecha 1ro. de agosto de 1968 y en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: José Altagracia Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el Ingenio Quisqueya, Municipio de San José de los Llanos, cédula No. 117881, serie 1ra., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de mayo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es copiado a seguidas: "**Falla: Primero:** Se declara bueno

y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Se declara el defecto contra el nombrado José Altagracia Ortiz por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz; Se condena al inculpado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** en fecha 22 de agosto de 1968, y a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Martí Guzmán, abogado, cédula No. 17591, serie 23, actuando a nombre y en representación de José Altagracia Ortiz y sin invocar ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ya que, mediante el ejercicio de esa vía de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que afecten al fallo atacado;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada se dictó en defecto por falta de comparecer, contra el inculpado José Altagracia Ortiz; que en el expediente relativo al presente caso penal no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada al inculpado y ahora recurrente ;que, por tanto, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que fue interpuesto el presente recurso de casación; por lo que el recurso resulta prematuro;

Par tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ortiz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de mayo de 1968, cuyo disposiitvo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Amable Leger Díaz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Leger Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso, Provincia de Barahona, cédula No. 255, serie 21, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Rafael Hernández Machado y Leonte Alburquerque

Castillo a nombre y representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 27 del mes de junio del año 1968, contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la misma fecha indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la acción civil, objeto del presente recurso, y en consecuencia fija la indemnización pronunciada por la sentencia **a-qua**, en la cantidad de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00); **Tercero:** Compensa las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Noel Suberví Espinosa, en representación del recurrente, en fecha 23 de diciembre de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, Amable Leger Díaz, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con pos-

terioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amable Leger Díaz, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de enero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Martina Soto

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Soto, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, casa No. 91, calle María Montez, cédula No. 1220, serie 67, parte civil constituída, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de enero de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Juan de Jesús Bueno Lora, cédula No.

3703, serie 44, abogado de la recurrente, en la lectura de las correspondientes conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 5 de febrero de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del citado Doctor Juan de Jesús Bueno Lora, actuando éste a nombre y en representación de la indicada recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 16 de mayo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en esa misma fecha en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; memorial en el que se invocan los medios que después serán indicados;

Visto el escrito de fecha 23 de mayo, firmado por el Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado de la interviniente, Compañía de Seguros Pepín, S. A., legalmente establecida en la República ,con asiento social en la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica de esta ciudad, representada por su Presidente, Doctor Bienvenido Corominas, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 32138, serie 31; escrito que fue depositado en la mencionada Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y en fecha 26 de mayo de 1967;

Visto el escrito de ampliación de fecha 28 de mayo de 1968, firmado por el referido abogado de la recurrente; escrito que fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha;

Visto el auto dictado en fecha 3 de Julio del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado San-

tiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 1315 y 1384 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la tarde del día 2 del mes de agosto de 1965, siendo las dos y treinta minutos, fue sometido a la acción de la justicia el chofer José Dolores Cáceres Ortega, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771, esto es, por golpes involuntarios, en perjuicio de la menor Julia Rafaela Ortiz, de doce años de edad, causados con vehículos de motor; b) que regularmente apoderada del caso por el Ministerio Público, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 5 de mayo de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por Mario Cáceres Jiminián, persona puesta en causa como civilmente responsable; por Martina Soto, parte civil constituída en su calidad de madre y tutora legal de la menor lesionada, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo que la Corte **a-qua** dictó y que es objeto del presente recurso de casación; fallo cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuesto por Mario Cáceres Jiminián, persona civilmente responsable, en fecha 14 de mayo de 1967; Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, en fecha 14 de mayo de 1967 y Martina Soto, en

fecha 12 de mayo de 1967, parte civil constituída, contra sentencia de fecha cinco (5) de mayo de 1967, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por la señora Martina Soto, madre y tutora legal de la menor Julia Rafaela Ortiz, contra Mario Cáceres Jiminián, persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros Pepín, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Mario Cáceres Jiminián y contra la Cía. de Seguros Pepín, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados ambos, emplazados; **Tercero:** Se declara a José Dolores Cáceres Ortega, de generales que constan culpable de haber violado el Art. 5 letra a) de la ley 4809 y el Art. 1 de la Ley 5771 (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de 20 días y antes de 30, en perjuicio de la menor Julia Rafaela Ortiz, y en consecuencia se condena en virtud de la letra b) del art. 1 de la ley 5771, al pago de una multa de RD$50.00 y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Mario Cáceres Jiminián, a pagar a favor de la parte civilmente constituída, una indemnización de RD$1,500.00, en su calidad de persona civilmente cons- de RD$1,500.00, en su calidad de persona civilmente responsable, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por el hecho culposo puesto a cargo de José Dolores Cáceres Ortega; **Quinto:** Condena, además a Mario Cáceres Jiminián, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia se declara oponible a la Cía. de Seguros Pepín, C. por A.,

con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Mario Cáceres Jiminián, **Séptimo:** Se ordena la concelación de la licencia que para manejar vehículo de motor posee el inculpado, por un período de un mes, a partir de la extinción de la pena impuéstale"; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales cuarto, quinto y sexto, de la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a Mario Cáceres Jiminián, persona puesta en causa como civilmente responsable de las condenaciones civiles, que le fueron impuestas, por no haberse probado la relación de comitente a empleado, existente entre el prevenido José Dolores Cáceres Ortega y Mario Cáceres Jiminián, y asimismo, por iguales razones, declara la referida sentencia no oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituída, Martina Soto, que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia que impugna, estos dos medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los puntos de hecho y de derecho, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Vicios de falta de base legal y violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente que en el fallo impugnado no se dan los elementos de hechos que justifican la no aplicación del artículo 1384 del Código Civil; no se ponderan las declaraciones de los testigos Eduardo Brito, Manuel Martes Cruz, Antonio Martínez García y Vinicio Hernández para determinar de establecer "en que calidad el inculpado conducía el vehículo"; que con-

forme a esos testigos quedó "claro y establecido", a juicio de la recurrente "que en el momento del accidente el chofer José Dolores Cáceres, estaba en el ejercicio de sus labores habituales, esto es, la de chofer de ese carro"; que no obstante eso la Corte **a-qua** en el fallo impugnado dice que la parte civil constituída no ha demostrado "las relaciones de comitente alegada"; que, por todo ello se ha incurrido, (alega la recurrente) en el vicio de falta de base legal y en la violación del art. 1384 del Código Civil, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen de la sentencia que se impugna pone de manifiesto que para rechazar por el ordinal segundo de su dispositivo la reclamación de la hoy recurrente en casación, la Corte **a-qua** en el antepenúltimo considerando del citado fallo dijo lo siguiente: "que en el caso de que se trata, esta Corte ha comprobado que no obstante haber la parte civil Martina Soto, emplazado al señor Mario Cáceres Jiminián como persona civilmente responsable de los hechos causados por el chauffer José Dolores Cáceres Ortega, responsabilidad fundada en sus relaciones de comitente a preposé, la parte civil no ha demostrado, ni por ante el Juzgado de Primera Instancia, ni en la corte, las relaciones de comitencia alegada, por la cual, Mario Cáceres Jiminián no puede responsabilizarse de los hechos cometidos por José Dolores Cáceres Ortega, hechos que no solamente estarían a cargo del propio chauffer, toda vez, que ha sido decidido jurisprudencialmente, que la circunstancia de que la persona civilmente responsable sea puesto en causa como propietaria del vehículo, con el que se haya ocasionado un daño, no basta para dejar caracterizada la existencia de relación de comitente a preposé, situación que debe demostrar y probar la parte demandante, en este caso, la parte civil";

Considerando que esa motivación fue dada después de darse constancia de que el chofer José Dolores Cáceres

Ortega conducía el automóvil placa No. 30203 con el cual ocasionó el accidente, propiedad dicho automóvil de Mario Cáceres Jiminián, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la cual propiedad daban constancia sendas certificaciones de Rentas Internas y de la Superintendencia de Bancos que fueron depositadas, la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones de los testigos ni los del propio prevenido en conexión con la relaciones existentes entre dicho prevenido y el dueño del vehículo, las que hubieran podido conducir eventualmente por su contenido, a una solución distinta; que ,además, puesto que el automóvil era manejado en el momento del accidente por el prevenido José Dolores Cáceres Ortega, la Corte **a-qua** debió investigar y explicar, y no lo hizo, en que calidad el propietario lo había dejado en sus manos, pues en virtud del artículo 1384 del Código Civil hay una presunción de que actuaba por cuenta y bajo las instrucciones de su propietario, que era a quien competía, en tal circunstancia, y para liberarse de la responsabilidad civil correspondiente, hacer la prueba de que el prevenido no era su empleado o dependiente en el momento del accidente; que, por todo ello es evidente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios de falta de base legal y de errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil, denunciados por la recurrente, por lo cual debe ser casado en cuanto a los intereses civiles, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Casa, en cuanto al aspecto civil la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de enero de 1968, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ya fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía

el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de diciembre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Matos Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección de Mena, Municipio de Tamayo, cédula 672, serie 76, y José Dolores Matos Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección de Mena, Municipio de Tamayo, cédula 3045, serie 19, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Cor-

te de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de diciembre de 1968, a requerimiento del Lic. Osvaldo Cuello López, cédula 65, serie 10, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Carmito Peña, acaecida en fecha 28 de febrero de 1968, en la Sección de Mena, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, el Juez de Ins-instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, debidamente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumara correspondiente, y en fecha 30 de abril de 1968, dictó una Providencia Calificativa, por medio de la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Carmito Peña, y lo envió a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal; b)— Que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 18 de julio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Francisco Matos Heredia, de generales anotadas, culpable del crimen de Ho-

micidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Carmito Peña, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos; Segundo: Variar, como al efecto Varía, la calificación de Homicidio Voluntario a cargo de José Dolores Ma-Heredia (Beyoy), por haber sido hecha dentro de las prestido por Francisco Matos Heredia, y, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) Años de Reclusión; Tercero: Condenar y Condena a dichos acusados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia al pago de las costas penales; Cuarto: Ordenar y Ordena la confiscación de las armas cuerpo de delito; Quinto: Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las nombradas Ana Ventura Peña, en su calidad de madre de Carmito y Marina Peña, tutora legal de los menores Carmen, Marino, Fátima y Paulina, hijos reconocidos de Carmito Peña, en representación de dichos menores, en contra de Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia (Beyoy), por haber sido hecha dentro de las prescripciones legales; Sexto: Condenar y Condena al nombrado Francisco Matos Heredia al pago de una indemnización de RD$5,000.00 a cada una de las partes civiles constituídas; Séptimo: Condenar y Condena al nombrado José Dolores Matos Heredia (Beyoy) al pago de una indemnización de RD$3,000.00 a cada una de las partes civiles como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y que las indemnizaciones sean perseguidas con apremio corporal, en caso de insolvencia, con dos años de prisión correccional; y Noveno: Condenar y Condena a dichos acusados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia (Beyoy) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recursos interpuestos por los acusados, por el ministerio público, y por las partes civiles constituídas, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha 2 de diciembre de 1968,

la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado en representación de la señora Ana Ventura Peña, en su calidad de madre de Carmito Peña, a nombre de Marina Peña, en su calidad de tutora de los menores Carmen, Paulina, Marino y Fátima, hijos de Carmito Peña, en fecha 23 del mes de Julio; por el Dr. Espronceda Hernández Acosta, abogado a nombre de los acusados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia en fecha 26 del mes de Julio 1968, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, a nombre del Procurador General de esta Corte en fecha 1ro. de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo legal. **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia, autores del crimen de Homicidio Voluntario perpetrado en la persona que en vida respondía al nombre de Carmito Peña, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de Catorce años de Trabajos Públicos cada uno. **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Ventura Peña, en su calidad de madre de Carmito Peña y por la señora Marina Peña en su calidad de tutora legal de los menores Carmen, Marino, Fátima y Paulina, hijos de Carmito Peña. **Cuarto:** Condena a los acusados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) cada uno, a favor de cada una de las partes civiles constituídas como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por éstas, ordenando que estas indemnidaciones sean perseguidas por la vía de apremio corporal en caso de insolvencia con dos años de prisión correccional. **Quinto:** Condena a los acusados Francisco Matos Heredia y José Dolo-

res Matos Heredia al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Noel Subervi Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se Ordena la confiscación de las armas que figuran como cuerpo del delito (Un cuchillo y un machete)";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: Que en fecha 28 de febrero de 1968, en la Sección de "Mena", del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, los acusados Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia, en el momento en que Carmito Peña, salía de un Bar, le sorprendieron desarmado y le infrigieron voluntariamente, numerosas heridas, el primero con un puñal y el segundo con un machete, armas que portaban, y que como consecuencia de dichas heridas le ocasionaron la muerte momentos después;

Considerando que en los hechos así establecidos, se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el Artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los Artículos 18 y 304 del mismo Código con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlos, después de declararlos culpables, a sufrir cada uno la pena de catorce años de trabajos públicos, aumentando sobre la apelación del ministerio público ,las penas de diez y tres años que respectivamente les había impuesto el Juzgado de Primera Instancia, la Corte **a-qua,** le aplicó una sanción ajustada a la ley, e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que asimismo, la Corte **a-qua,** dió por establecido en el fallo impugnado, que el hecho cometido por los acusados, había ocasionado a las partes civiles consti-

tuídas, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$5,000 para cada una de ellas; que, en consecuencia, al condenar a ambos acusados al pago de RD$5,000.00 cada uno para cada una de las dichas partes civiles constituídas, elevando sobre la apelación de dichas partes civiles, y en cuanto al segundo de dichos acusados la indemnización de RD$3,000.00 a que fue condenado en primera instancia, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia apelada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Matos Heredia y José Dolores Matos Heredia, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sida dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: José Virgilio Reyes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Ospaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, tablajero, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 33 de esta ciudad, cédula No. 70146, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Plinio Federico Pina Peña, cédula No. 77353, serie 1ra., actuando a nombre y representación del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 28 y siguientes de la Ley No. 4809 de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos manejados respectivamente por José Virgilio Reyes y Martín Ortiz Santos, ocurrido el 3 de febrero de 1967, fueron sometidos a la acción de la justicia, por la Policía Nacional, dichos prevenidos; b)— que apoderada regularmente del caso la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en fecha 29 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 1967, contra sentencia dictada en fecha 2 de junio de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Virgilio Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 28 y siguientes de la ley 4809 y a Martín Ortiz Santos de generales que constan en el expediente, cul-

pable de violación al artículo 121 letra b) de la Ley 4809 y artículo 1ro. letra b) de la ley 5771 y en consecuencia se les condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor al pago de una multa de Seis Pesos (RD$6.00) moneda nacional, el primero y veinte pesos (RD$20.00) moneda nacional, el último y ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida por regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez a nombre y representación del nombrado José Virgilio Reyes y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Martín Ortiz Santos al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos moneda curso legal (RD$2,000.00) a favor de José Virgilio Reyes, por daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **Tercero:** se condena además, al nombrado Martín Ortiz Santos, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Quintino Ramírez Sánchez por haberlas avanzado"; por haber sido intentado dentro del plazo y en la forma prescrita por la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** Descarga al prevenido Martín Ortiz Santos, del delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del nombrado José Virgilio Reyes, por no haber cometido falta que comprometa su responsabilidad penal, y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, revocando en este aspecto la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Martín Ortiz Santos y José Virgilio Pérez, culpable el primero de conducir un vehículo de motor (Jeep) sin tener la licencia correspondiente debidamente renovada y el segundo por no estar provista de licencia para conducir motocicleta y en consecuencia, los condena a pagar una multa de seis pesos (RD$6.00) cada uno, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas de ambas instancias; **Quinto:** Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, y descarga a José Virgilio Reyes

de las condenaciones civiles que le fueron impuestas, por no haber cometido ningún hecho que comprometa su responsabilidad en el aspecto indicado; **Sexto:** Condena a la parte civil constituída, Martín Ortiz Santos, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Plinio Federico Pina Peña, abogado del prevenido José Virgilio Reyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el choque entre los dos vehículos que manejaban respectivamente los prevenidos José Virgilio Reyes y Martín Ortiz Santos, ocurrido en esta ciudad el día 3 de febrero de 1967, se debió a la falta exclusiva cometida por el primero, quien fue torpe e imprudente en la conducción de la moto-carga que manejaba al no tomar las precauciones necesarias en el momento que se acercaba al Jeep que conducía Ortiz Santos cuando éste iba a doblar a la derecha de la Av. San Martín, para tomar la calle María Montés, ocasionándole desperfectos en la parte trasera a dicho vehículo; habiendo comprobado la Corte **a-qua**, además, que el prevenido recurrente no estaba provisto de licencia para conducir la moto-carga que manejaba, y que se acercó demasiado al otro vehículo, no observando la distancia de diez metros que establece la ley;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del recurrente la infracción prevista en el artículo 28 de la Ley No. 4809, por la cual fue dicho recurrente condenado, de manejar un vehículo de motor sin estar provista de la licencia correspondiente, hecho castigado por el artículo 171 de la misma ley con la pena de cinco a veinte y cinco pesos, o con prisión de 10 días a un mes, o con ambas penas, independientemente de que no se le condenará por violación a la ley 5771 no obstante estimar

la Corte **a-qua** que la falta que originó el accidente fue del recurrente, cuya situación no puede ser agravada sobre su sólo recurso; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a seis pesos de multa, después de declararlo culpable de violación a la Ley No. 4809, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto al fallo que dictó la Corte **a-qua** sobre la reclamación civil del hoy recurrente en casación a quien se le había acordado una indemnización de RD$2,000.00 en primera instancia, y la que la Corte revocó, el recurrente, quien en este punto viene obviamente como parte civil, no motivó su recurso al hacer la declaración del mismo, ni tampoco presentó luego memorial alguno contentivo de los medios en que fundaba dicho recurso, conforme lo requiere el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, su recurso en el aspecto civil resulta nulo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Dr. Ernesto Ravelo García
Abogado: Ernesto Ravelo García y Dr. Lupo Hernández Rueda

Recurrido: Miguel Angel Velázquez Gómez
Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ernesto Ravelo García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 32076, serie 1ra., en su calidad de secuestrario-administrador judicial de los bienes relictos por el finado Miguel Angel Velázquez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo del año de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto E. Ravelo García, cédula No. 32076, serie 1ra., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., su abogado constituído, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula No. 21571, serie 56, abogado del recurrido Miguel Angel Velázquez Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito tanto por el Dr. Ernesto E. Ravelo García como por el Dr. Lupo Hernández Rueda, depositado en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 11 del mes de Julio del año 1968, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, notificado al recurrente y a su abogado constituído en fecha 19 de agosto de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 454 del Código de Procedimiento Civil, 47 de la Ley No. 637 Sobre Contrato de Trabajo y 691 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por Miguel Angel Velázquez Gómez, empleado de la "Casa Miguel Angel", fondo de comercio integrante de los bienes relictos por el finado Miguel Angel Gómez, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de diciembre de 1967 una sen-

tencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas. Segundo: Declara competente a este Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda laboral incoada por el señor Miguel Angel Velázquez Gómez hijo contra el Dr. Ernesto E. Ravelo García, Administrador Secuestrario Judicial de todos los bienes relictos por el finado Miguel Angel Velázquez Gómez, por existir en las relaciones contractuales de ambas partes los elementos que caracterizan el contrato de trabajo; Tercero: Fija la audiencia del día miércoles 20 de diciembre de 1967, a las 9:30 a.m., para la discusión del fondo de la presente demanda; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas originadas en relación con el presente incidente"; b) que contra dicha sentencia recurrió oportunamente en apelación el actual recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo, en fecha 7 de mayo de 1968, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto E. Ravelo García contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1967, dictada en favor de Miguel Angel Velázquez Gómez hijo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe Dr. Ernesto E. Ravelo García, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio Polanco Tovar quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil. Falsa apli-

cación del artículo 18 del mismo Código. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia total de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 47 de la Ley No. 637 Sobre Contrato de Trabajo y violación del principio VIII, Párrafo Fundamental del Código de Trabajo, Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, que al tenor de lo prescrito por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, cuando la apelación verse sobre incompetencia será admisible aún cuando la sentencia que la pronuncie esté calificada como en último instancia; que dicho texto legal, de inconfundible carácter de orden público, ha sido interpretado en el sentido de que la apelación es permitida, no solamente contra una decisión sobre incompetencia indebidamente calificada en última instancia, sino contra toda sentencia, sin excepción, y en toda materia, que se pronuncie sobre un punto de competencia ,lo que comprende, por consiguiente, las sentencias dictadas por los juzgados de paz; que a la inadmisibilidad de la apelación a que el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil se refiere, en su última parte, es la relativa a aquellos fallos "calificados en último recurso", si en ellos se estatuye sobre cuestiones de competencia, que no es el caso de la especie; que siendo los casos bien distintos, no procedía la aplicación del artículo 18 del Código ya mencionado, por lo que al atribuirle el Juzgado **a-quo,** al caso ocurrente, las características propias de la hipótesis del artículo 18, ya mencionado, ha incurrido en las violaciones invocadas; pero,

Considerando que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor la apelación será recibible en caso de incompetencia, aunque la sentencia sobre el fondo haya sido calificada erróneamente en último recurso, inter-

pretado en el sentido de referirse a toda sentencia que se pronuncie sobre un punto de competencia, contempla la hipótesis de que la excepción ha sido suscitada ante "el tribunal civil de primera instancia", caso en el cual, por aplicación del derecho común puede apelarse de la decisión antes de la que intervenga sobre el fondo de la demanda; que ante los Juzgados de Paz, antiguas Alcaldías, el caso está regido por el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los fallos en materia laboral, según resulta de los artículos 47 de la Ley Sobre Contratos de Trabajo y 691 del Código de Trabajo; que, en efecto, dicho texto legal dispone expresamente en su última parte, que cuando el juez de paz se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse "sino después del fallo definitivo";

Considerando que la decisión impugnada pone de manifiesto que ante el Juzgado de Paz de Trabajo, el actual recurrente, en su condición de demandado, opuso al entonces demandante y ahora recurrido, la incompetencia de dicho juzgado para conocer de la demanda; que dicha excepción fue rechazada por el Juzgado **a-quo**, el cual fijó por la misma sentencia de rechazo de la excepción, la fecha del 20 de diciembre de 1967, para conocer del fondo del asunto; que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrente, mediante acto de fecha 19 de diciembre del mismo año, esto es, antes de discutirse la demanda sobre el fondo del derecho;

Considerando que para dictar su fallo el Juzgado **a-quo** se fundó, esencialmente, en que "al tenor del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, parte final, si el Alcalde (Juez de Paz) se hubiere declarado competente, la alzada no podía interponerse sino después del fallo definitivo; que ésta disposición es aplicable en materia laboral en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de

Trabajo, que hace aplicable el derecho común mientras no estén funcionando los Tribunales de Trabajo creados por dicho Código; que las disposiciones del artículo 18 de referencia, se aplican, y como consecuencia, la apelación de una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo que dictare su competencia, es inadmisible, sean cuales fueran los motivos que haya dado el Juez, siempre que ese recurso se haga antes de la sentencia de fondo, que es el caso de la especie, ya que la sentencia ahora apelada fijó audiencia para conocer el fondo del asunto el día 20 de Diciembre de 1967 y el presente recurso es del 19 del mismo mes y año (acto de apelación de esa fecha)"; que como se advierte de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **a-quo,** lejos de incurrir en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley, por lo cual el presente medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, cuyo enunciado figura precedentemente, que los agravios en él invocados son tanto relativos a los fundamentos de la excepción de incompetencia que fue presentada por el actual recurrente, como sobre la inadmisibilidad de la demanda, aspectos sobre los cuales el Juzgado **a-quo** se eximió de decisión alguna, una vez que declaró la inadmisibilidad del recurso, por lo que este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado también;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ernesto Ravelo García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo del año 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Gregorio Polanco Tovar, abogado del

recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ceritfico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Andrés Bienvenido López Beato

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Bienvenido López Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 3303, serie 51, residente en la calle Libertador No. 38-A, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 20 de Mayo de 1968, por el Dr. Arístides Tavera, abogado, cédula No. 31421, serie 54, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderado del presente caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por no haberlo notificado a las partes, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se Declara al nombrado Rafael Paniagua Castillo, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley No. 5771 (Sobre Accidentes de Vehículos de Motor) en perjuicio del Raso de la Policía Nacional Lidio Martínez y Martínez, y en consecuencia, se Descarga por no haber violado ninguno de los artículos de dicha ley; Segundo: Se Declara las costas de oficio. Tercero: Se Declara al nombrado Andrés Bienvenido López Beato, de generales anotadas, culpable de violación a la ley No 5771 (Sobre Accidentes de Vehículos de Motor) en perjuicio del Ra-

so de la Policía Nacional Lidio Martínez y Martínez y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de diez pesos (RD$10.00) Cuarto: Se Condena al mencionado inculpado al pago de las costas". **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** se limitó en la especie a declarar inadmisible el recurso de apelación del Procurador General de dicha Corte porque no había sido notificado al prevenido; que esa sentencia no hizo en modo alguno agravio al prevenido recurrente, quien además, no figuraba como apelante y no podía pretender, en tales condiciones, que se modificara el fallo del primer Juez en su favor; que, por consiguiente el presente recurso de casación resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Bienvenido López Beato, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido daday firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de enero y 6 de febrero de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Emilio Arcalá Vidal
Abogado: Lic. Rogelio Sánchez y Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Arcalá Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 53558, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 91 de la calle Roberto Pastoriza de esta ciudad contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de enero y 6 de febrero de 1967, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rogelio Sánchez, cédula No. 8156, serie 1ra., y al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de abril de 1967, a requerimiento del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, en representación del recurrente, en las cuales no se invoca contra las sentencias impugnadas ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de enero de 1966, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Arcalá, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 13 de enero de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:—** Ordena la reapertura de los debates, con la finalidad de que la parte civilmente responsable deposite exclusivamente los documentos que en relación con el proceso, le interesan dar a conocer a esta Corte, y fija

la audiencia del día veintitrés (23) de enero del año 1967, a las 9 horas de la mañana;— SEGUNDO:— Reserva las costas"; c) que a esa audiencia comparecieron los abogados del recurrente y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, quienes ratificaron las conclusiones que ya habían presentado; d) que posteriormente, intervino la sentencia del 6 de febrero d 1967, también impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Alcalá Vidal parte civil constituída, en fecha 18 de febrero de 1966, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mismo mes y año indicados, la cual contiene un dispositivo que dice: "FALLA: Primero:—Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Andrés Castillo, de generales ignoradas, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido, y en consecuencia se le condena a seis meses (6) de prisión correccional, por violación al Artículo 1ro. párrafo b) de la Ley 5771, en perjuicio de Luis Emilio Arcalá V.; Segundo: Se condena a Luis Andrés Castillo, al pago de las costas; Tercero:— Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis E. Arcalá Vidal, contra Gregorio Mora Solón, por improcedente y mal fundada"; por haber sido intentado de acuerdo con las prescripciones de la ley; SEGUNDO:— Confirma la sentencia antes recurrida, en todas sus partes; TERCERO:— Condena a la parte civil constituída Luis Emilio Arcalá Vidal, al pago de las costas civiles de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia del 13 de enero de 1967, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Ausencia o falta completa de motivos";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia del 6 de febrero de 1967, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 1354, 1355, 1356, 1382, 1383, 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, y 154 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal. Ultra petita. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos;

En cuanto al recurso contra la sentencia preparatoria del 13 de enero de 1967

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** ordenó por su sentencia del 13 de enero de 1967, la reapertura de los debates a fin de que Mora depositara los documentos "que le interesan dar a conocer a esta Corte"; que esa forma de decidir violó el derecho de defensa del recurrente y rompió el principio de igualdad de las partes en los debates, pues dicha sentencia no se dictó "para hacer contradictorios entre las partes en causa los documentos depositados por la persona civilmente responsable", a fin de que el recurrente tuviera conocimiento de los mencionados documentos y dedujera de ellos lo que fuese útil a su defensa; que, además, la referida sentencia carece de motivos; pero,

Considerando que si bien es cierto que en el dispositivo del fallo que se examina consta que se ordenó la reapertura de los debates para "que la parte civilmente responsable deposite exclusivamente los documentos que en relación con el proceso, le interesan dar a conocer a esta Corte", también es verdad que el recurrente, en la audiencia subsiguiente no hizo, como podía y debía hacerlo, ningún alegato relativo a la violación del derecho de defensa, sino

que se limitó a ratificar las conclusiones al fondo que ya había presentado; que, además, como la sentencia indica que se dictó para dar oportunidad a una parte de presentar documentos, eso basta para la motivación; que, aunque la referida sentencia se haya dictado con ese propósito ello no significaba que la parte adversa, esto es, el hoy recurrente, estuviese impedido de conocer esos documentos y solicitar cualquier medida para garantizar su derecho de defensa en el caso de que se le hubiera negado, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 6 de febrero de 1967

Considerando que en el primer medio de casación contra la sentencia del 6 de febrero de 1967, dictada sobre el fondo del asunto, y que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que Gregorio Mora Salón, persona puesta en causa como civilmente responsable, confesó que el prevenido Luis Andrés Castillo era su chofer, y que cuando cometió el delito contra Arcalá estaba manejando el vehículo propiedad de Mora; que no obstante eso, la Corte **a-qua** rechazó la demanda civil del recurrente sobre la base de que Arcalá no probó que el prevenido Castillo fuese el preposé de Mora; que el lazo de comitencia entre Mora y Castillo quedó establecido tan pronto como Mora admitió que él era el propietario del carro que manejaba Castillo, y que éste era su chofer desde hacía más de un año y 6 meses, y que cuando ocurrió el accidente Castillo "dejó mi carro abandonado y emprendió la fuga"; que esos hechos no fueron ponderados por la Corte **a-qua**, pues, si lo hubieran sido, la solución de la litis hubiera sido otra;

Considerando que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda del recurrente se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que en el caso ocurrente la parte civil constituída no ha demostrado en ningún momento esas relaciones de comitente a preposé, única fuente de donde podía provenir la reparación pecuniaria a la cual podía tener derecho dicha parte civil";

Considerando que por todo lo expuesto se advierte que los jueces del fondo no ponderaron como era su deber, las circunstancias ya anotadas y que eventualmente pudieron conducir a darle a la presente litis una solución distinta, que, por consiguiente, la sentencia que se examina debe ser casada por falta de base legal, todo lo cual hace innecesario ponderar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Arcalá Vidal, contra la sentencia preparatoria del 13 de enero de 1967 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 1967, y cuyo dispositivo ha sido igualmente copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo

Materia: Contencioso-Administrativa

Recurrente: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Nicolás Rizik

Recurrido: Lic. Julio F. Peynado
Abogado: Dr. Enrique E. Peynado, Lic. Julio F. Peynado, Lic. Manuel Vicente Feliú y Lic. Fernando A. Chalas Valdez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Rizik, cédula 18, serie 57, abogado apoderado por el Estado para este caso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enrique E. Peynado, cédula 35230, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Fernando A. Chalas Valdez, cédula 7687, serie 1ra., 1196, serie 23 y 7395, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido que es el Lic. Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, con su domicilio y residencia en la Av. Independencia 121, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de enero de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 20 de enero de 1969;

Vistos los escritos de ampliación de las dos partes, suscritos por sus abogados, de fecha 7 de mayo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y por el recurrido, y los artículos 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley No. 3835 de 1954; 103 de la Constitución; 1 y siguientes de la Ley Minera, No. 1550, de 1956; y 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 27 de julio de 1967, el Secretario de Estado de Industria y Comercio dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Disponer como al efecto dispone, que a partir de la fecha de la presente Reso-

lución quedan sin efectos legales las inscripciones que se hayan efectuado en los Libros del Registro Público de Minería, correspondientes a solicitudes de permisos de exploración y concesiones de explotación, con respecto a los yacimientos mineros ubicados en los lugares indicados en el Decreto No. 1490, de fecha 14 de julio de 1967; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena al Director General de Minería estampar en los folios correspondientes, el sello oficial de Minería como constancia de la cesación de todos los efectos legales de los registros que se hayan realizado respecto de dichos yacimientos; **Tercero:** Resolver como al efecto resuelve que en caso de que hayan sido depositadas sumas en virtud de las disposiciones de la Ley éstas sean devueltas a los interesados; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial. Dada..."; b) que, sobre recurso contencioso interpuesto contra esa Resolución por el actual recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado Julio F. Peynado contra la Resolución sin número del Secretario de Estado de Industria y Comercio, dictada en fecha 27 de julio de 1967; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución en lo que respecta a los derechos adquiridos del licenciado Julio F. Peynado; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el restablecimiento en el Registro Público de Minería, de la inscripción de los derechos radiados al licenciado Julio F. Peynado, en virtud de la supra indicada Resolución";

Considerando, que, contra la predicha sentencia, el Estado recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Decreto 1490, de fecha 14 de julio de 1967 y consecuencialmente violación del párrafo 2 del Art. 55 de la Constitución de la República y del Art. 103 de la mis-

ma.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 7 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo. Incompetencia de dicho tribunal para conocer del caso planteado.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 103 de la Constitución de la República y del Art. 20 de la Ley Minera Dominicana, No. 4550, que rigen la forma de otorgar las concesiones y permisos mineros.— **Cuarto Medio:** Violación del Art. 41 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa.— Desconocimiento del término legal para fallar.— **Quinto Medio:** Violación del Art. 66 de la Ley Minera vigente No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.— Desconocimiento de sus alcances y desnaturalización de sus finalidades legales.— **Sexto Medio:** Violación de los Artículos 141 del Código Civil y 29 de la Ley 1494 que crea el Tribunal Contencioso-Administrativo.— Falta de motivos;

Considerando, que ,al responder al primer medio del recurrente, el recurrido en su memorial de defensa señala la "improcedencia de recurrir en casación por violación de un Decreto del Poder Ejecutivo"; agregando que "conforme al artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso es sólo admisible cuando se viola una ley"; pero,

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa agregado por la Ley No. 3835 de 1954, todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo están sujetas al recurso de casación; que en el caso ocurrente lo que el Tribunal Superior Administrativo fue llamado a decidir era si la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio estaba ajustada o no —a través del Decreto del Poder Ejecutivo No. 1490 del 14 de julio de 1967— a la Ley Minera vigente; que, por tanto, el recurso es admisible en casación en cuanto a la forma, como lo sería igualmente en el caso de que se refieriera a un acto fundado en un Decre-

to del Poder Ejecutivo, por cuanto la palabra ley, empleada en el artículo 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación tiene un sentido genérico y comprende todas las disposiciones oficiales de carácter normativo, tales como las leyes, decretos y ordenanzas; que, por tanto, si el señalamiento del recurrido tiene el valor de un medio de inadmisión, procede declararlo sin fundamento;

Sobre el recurso de casación

Considerando, que en los medios segundo y cuarto de su memorial, que se examinan en primer término por su carácter procesal, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que la sentencia debe ser casada porque ella versa sobre una cuestión en la que implícitamente tenía que decidirse, para resolverla, acerca de la constitucionalidad o no constitucionalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual el Tribunal Superior Administrativo es incompetente, según el artículo 7 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; b) que la sentencia debe ser casada también porque ella fue dictada después del plazo máximo de 90 días que se establece en el artículo 41 de la misma Ley para que dicho Tribunal, dicte sus sentencias, a contar del día del apoderamiento; pero,

Considerando, a) que es preciso admitir que, como consecuencia de la reforma hecha en la Ley No. 1494 de 1947, por la Ley No. 3835 de 1954, para establecer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, dicho Tribunal tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad o no de las Leyes, Decretos y Actos de carácter administrativo, cuando ello sea indispensable para resolver los recursos de que sea regularmente apoderado; que la disposición del artículo 7 a que se refiere el recurrente tenía un lógico fundamento cuando las sentencias del Tribunal Superior Administrativo

eran de carácter final y no estaban sujetas a ningún recurso ante la Suprema Corte de Justicia ,por la razón de que, en nuestro régimen constitucional se ha reservado siempre a la Suprema Corte, explícita o implícitamente, la facultad de decir la última palabra sobre la constitucionalidad o no constitucionalidad de las leyes en las controversias entre partes; pero que el sistema indicado, modificado virtual pero obviamente por la ley No. 3835 de 1954, carece ya de necesidad, como lo ha apreciado justamente el legislador, en vista de que el medio de inconstitucionalidad puede ser propuesto en los recursos de casación, tanto por los recurrentes, como por los recurridos; b) que en cuanto al alegato fundado en el artículo 41 de la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, procede decidir que ese texto es puramente conminatorio, y que su inobservancia no puede tener como efecto la nulidad de las sentencias que se den fuera de plazo y la consiguiente perención de instancia, ya que cuando la ley quiere que se produzcan esos graves efectos, lo dispone expresamente, disposición que no se hace en el texto invocado; c) que ,por lo expuesto, los dos medios que acaban de examinarse carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero de su memorial, el Estado recurrente expone y alega lo que sigue: que, en virtud del artículo 103 de la Constitución de la República ,los yacimientos mineros son propiedad del Estado; que ,en consecuencia, el Estado puede explotarlos por sus propios agentes y medios, si así resulta más conveniente para los intereses financieron nacionales; que es precisamente esa medida la que se ha dispuesto en el Decreto No. 1490 de 1967, respecto de los yacimientos de cobre y manganeso de Las Cañitas, disposición administrativa cuya regularidad no puede ser puesta en duda, ya que sobre esos yacimientos no había ninguna concesión de explotación, sino una simple solicitud del

actual recurrido a fines de obtener esa concesión; que, establecida así la regularidad del Decreto No. 1490 ya mencionado, también resulta bien fundada la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del 27 de julio de 1967, basada en ese Decreto, que dispuso la casación de los efectos de los registros que pudiera haber en relación con los yacimientos de cobre y manganeso en el sitio señalado por el Decreto en referencia; que la forma de Decreto dada a la disposición administrativa es también regular, en virtud de la atribución que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 55, inciso 2 de la Constitución; que, por tanto, al decidir como lo ha hecho, la sentencia impugnada viola los textos constitucionales y el Decreto mencionado;

Considerando, que, tal como lo afirma el recurrente, los yacimientos mineros constituyen una propiedad del Estado, propiedad especial de conformidad con el artículo 103 de la Constitución de la República, que dice así: "Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley"; que, como lógica consecuencia de ese texto, el Estado puede, respecto de cualquier yacimiento minero, bien explotarlo por sus propios agentes y por sus propios medios, como empresario y ya que nuestro régimen constitucional no prohibe al Estado fundar y gestionar empresas de cualquier género o bien autorizar su explotación por particulares por contratos o concesiones, si así conviene a los intereses nacionales; que el disponer la explotación en provecho principal del Estado es obviamente de la competencia del Poder Ejecutivo, puesto que como ya se ha puntualizado, se trata en el caso de una propiedad del Estado y el Poder Ejecutivo es el administrador de los bienes del Estado; que el examen del texto del Decreto No. 1490, del 14 de julio de 1967, pone de manifiesto, sin lugar a dudas,

que su objetivo no es sino el de que la explotación de los yacimientos a que se refiere, se opere en provecho principal del Estado como propietario; que el texto del Decreto en cuestión es como sigue: "Artículo Unico. El Administrador General de Bienes Nacionales queda autorizado por el presente decreto para que, juntamente con el Director de Minería, proceda directamente o por medio de las personas físicas o morales que considere conveniente, a la explotación de los yacimientos de cobre y manganeso y otros minerales no amparados por concesiones de explotación, ubicados en los sitios de Sección La Cañita, jurisdicción de Padre Las Casas y sus parajes Los Guayayos, El Montazo, Bajo del Monte, La Tasajera, Arroyo Colorado, Arroyo de Los Pedrejones, El Tetero, Loma de La Fortuna, Mata de Café, Lavadero, El Valle, Paso del Burro, Los Pinitos, El Limoncito y Sabana Andrés, Provincias de Azua, San Juan y La Vega"; que, conforme a ese texto, los únicos derechos sobre los yacimientos de cobre y manganeso de Las Cañitas que quedaron fuera del alcance del Decreto, fueron aquellos que constituyeron una concesión de explotación; que, en la sentencia impugnada consta como establecido que lo único que existía, sobre esos yacimientos, a la fecha del Decreto transcrito, era una solicitud de concesión de explotación, pero no la concesión misma; que, en tales condiciones, no existía ningún obstáculo para que el Estado, como cuestión de interés público, dispusiera, como dispuso, la explotación de los yacimientos de que se trata por sus propios medios y en su provecho principal, ya que el derecho del Estado a la explotación de sus bienes en su provecho principal, es un derecho eminente que no puede ser discutido; que, en vista de este derecho eminente de explotación por el Estado de los bienes que forman parte de su patrimonio, toda solicitud de particulares para beneficio principalmente de esa explotación constituye una mera espectativa, mientras la solicitud no culmine en una concesión formal; que ni el Decreto No. 1490 del 14 de julio de

1967 ni la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio han sido dictados en violación de la Ley Minera de la República Dominicana, No. 4550, del 13 de octubre de 1956; y que la sentencia impugnada ,al disponer lo contrario, debe ser casada sin necesidad de ponderar los restantes medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 60 agregado por la Ley No. 3835 de 1954 a la No. 1494 de 1947, en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de noviembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal para los fines legales.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 1968

Materia: Contencioso-Administrativa

Recurrente: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

Recurrido: Trigo, Rodríguez y Co. (La Troya)
Abogado: Dr. Orlando Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General Administrativo y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 1968;

Visto el memorial de defensa de la recurrida ,Trigo, Rodríguez y Co. (La Troya), sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 62 de la Av. Mella de esta ciudad, suscrito por su abogado el Dr. Orlando Rodríguez, cédula No. 61588, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 54 de la Ley 3861 de 1954; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 1494 de 1947; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de octubre de 1961, la antigua Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, notificó a la firma Trigo, Rodríguez y Co. (La Troya) el ajuste practicado a la declaración jurada de dicha Compañía para el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio comercial comprendido entre el 21 de enero de 1959 y el 20 de enero de 1960; b) que no conforme con ese Ajuste la Compañía interpuso el recurso de reconsideración por ante la misma Dirección General; c) que en fecha 17 de marzo de 1964 la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó su Resolución No. 24 mediante la cual rechazó en todas sus partes el recurso in-

terpuesto y confirmó el Ajuste impugnado; d) que sobre el recurso jerárquico interpuesto, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó en fecha 7 de octubre de 1966, su Resolución No. 116, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Trigo, Rodríguez y Co., contra la Resolución No. 24-64 de fecha 17 de marzo del 1964, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 24-64 de fecha 17 de marzo de 1964, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía contra la indicada Resolución, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 21 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Trigo, Rodríguez & Co., (La Troya), contra la Resolución No. 116-66 de fecha 7 de octubre de 1966, dictada por el Ministro (Secretario de Estado) de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo, por improcedente y mal fundadado en derecho"; f) que sobre el recurso de revisión interpuesto por la Compañía contra la referida decisión, intervino la sentencia ,ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el presente recurso en revisión, elevado por la Trigo, Rodríguez & Co., (La Troya), contra

la sentencia No. 3/68 de fecha 21 de marzo de 1968, de este Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:**Revocar, como al efecto revoca, la aludida sentencia; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución No. 116-66 de fecha 7 de octubre de 1966, dictada por el Secretario de Estado de Fiananzas, por improcedente y mal fundada en derecho";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Errada interpretación del inciso b) del Párrafo, del artículo 54 de la Ley 3861 del 26 de junio de 1954;

Considerando que en su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el inciso b) del Párrafo del artículo 54 de la Ley 3861 fue mal interpretado por el Tribunal **a-quo,** pues lo que el legislador ha querido es que se deduzcan para los fines del cálculo del impuesto, las sumas que se paguen como sueldos, a los accionistas, parientes del socio, dueño o accionista, que realmente presten servicios a la empresa; que dicho texto legal no incluye para las indicadas deducciones, "los sueldos que se pague el mismo dueño del negocio o socio del mismo"; que como el Tribunal **a-quo** entendió que los sueldos pagados a Ramón A. Pérez Alonso, debían ser deducidas para el ya referido Cálculo de los impuestos, es claro, sostiene el recurrente, que se ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación antes denunciada;

Considerando que el Párrafo, inciso b) del artículo 54 de la Ley 3861 de 1954, dispone lo siguiente: "Párrafo.— No podrán hacerse las siguientes deducciones: b) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; o las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista. Sin embargo, si en el caso de los accionistas

o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios ,se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios";

Considerando que en la especie las autoridades fiscales dieron por establecido que aún cuando Ramón Pérez Alonso no figura en la nómina de los socios de la empresa, recibe el 32 % de los beneficios obtenidos por dicha empresa, "en calidad de remuneración por los servicios que presta a la misma"; que las indicadas autoridades al decidir que la suma de RD5,400.00 anuales que se hizo figurar como sueldo a Pérez Alonso, no es deducible para los fines del cálculo para el pago de los impuestos de la Compañía, lo que han hecho en definitiva es, apreciar que ese sueldo unido al 32½ % de los beneficios que se otorgan a Pérez, resulta excesivo, para los fines ya señalados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** después de establecer que Pérez recibía "el 32½ % de los beneficios obtenidos por la empresa, en calidad de remuneración por los servicios que presta a la misma como empleado, expuso en la sentencia impugnada que procedía hacer la deducción de la suma correspondiente al sueldo de ese empleado, en vista de que la suma de RD$5,400.00 anuales que percibía equivalentes a RD$450.00 mensual, no es excesiva y la podría ganar un tercero calificado como Encargado o Gerente de esa categoría;

Considerando sin embargo, que el Tribunal **a-quo** para decidir de ese modo no ponderó en todo su alcance el hecho establecido por el mismo Tribunal, de que Pérez Alonso recibía como remuneración por sus servicios, el 32½ % de los beneficios, circunstancia esencial en la especie, que de haber sido ponderada adecuadamente, habría podido conducir a darle a la litis una solución distinta, pues en

el caso podría haber una duplicación de remuneración que eventualmente hubiera podido ser apreciada como excesiva la cantidad asignada como sueldo, tal, como en definitiva, lo apreciaron las autoridades fiscales; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

(Firmados:) Manuel Ramón RuizTejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de junio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Rafael Martínez

Abogado: Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez y Dr. Luis Rafael del Castillo Morales

Recurrido: Isaela Mercedes Vda. Rivera

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y negociante, domiciliado en la Sección de Magdalena, Municipio de Higüey, cédula No. 7645, serie 28, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fe-

cha 28 de junio de 1968, en relación con la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10, Sexta Parte, Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie primera, en representación del Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, cédula No. 15893, serie primera y al Dr. Luis Rafael del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie primera ,abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, abogado de la recurrida, Isaela Mercedes Vda. Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en La Cabrera sección de Matachalupa, Municipio de Higüey, cédula No. 4388, serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 28 de agosto de 1968 por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 8 de enero de 1969 por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1116; 1317 y 1319 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 20 de enero de 1965, una sentencia por la cual se rechazaron las conclusiones de Isaela Mercedes Vda. Rivera, en

su demanda intentada contra Rafael Martínez, y se ordenó que se mantuviera en vigencia el Certificado de Título No. 6173 expedido sobre la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10, sexta parte, del Municipio de Higüey; b) que sobre el recurso de apelación de Isaela Mercedes Vda. Rivera intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco del Carpio Durán, a nombre de la señora Isaela Mercedes Vda. Rivera, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 de enero del 1965, en relación con la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10/6a. parte del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 9 de agosto del 1961, legalizado por el Notario Manuel E. Maríñez, que contiene la venta de la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10/6a. parte del Municipio de Higüey, otorgada por la señora Isaela Mercedes Vda. Rivera en favor del señor Rafael Martínez, así como también la nulidad de los actos de venta que hayan sido instrumentados en base a dicho acto; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación, en original y Duplicado, del Certificado de Título No. 61-73 que ampara la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10/6a. parte del Municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo sobre la totalidad de esta parcela, en favor de la señora Isaela Mercedes Vda. Rivera; **CUARTO:** Rechaza, por improcedente, el pedimento de condenación en costas, formulado por el Dr. Francisco del Carpio Durán";

Considerando que el recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o del 84 de la Ley de Registro de Tierras; Omisión de estatuir; **Se-**

gundo Medio: Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación, por errónea aplicación del artículo 1116 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es un deber de los jueces del fondo el transcribir en sus sentencias las conclusions de las partes, muy especialmente cuando se trata de litis sobre terrenos o derechos registrados, toda vez que, contrariamente a como sucede en el saneamiento, en esas litis las conclusiones son las que delimitan los poderes de los jueces y a ellas deben ajustar sus fallos; que, según consta en el acta de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de enero de 1968, sus abogados presentaron conclusiones por las cuales se opusieron a que fueran oídos testigos si éstos iban a declarar contra un acto legalizado por un Notario Público, a pesar de que las partes no negaron la existencia de dicho acto, el cual hace fe hasta inscripción en falsedad; que, el Tribunal Superior dispuso oír los testigos a reserva de fallar el incidente conjuntamente con el fondo; que, también se pidió al Tribunal por conclusiones formales que se diera una comisión rogatoria al Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras en Higüey para que fuera interrogado sobre el caso el Notario Manuel Emilio Maríñez, que fue quien intervino en el acto de venta otorgado por Isaela Mercedes Vda. Rivera en favor del recurrente; que, el Tribunal **a-quo** resolvió pedir a los abogados que concluyeran al fondo y se estudiara el expediente con el fin de comprobar si procedía o no otorgar la comisión rogatoria solicitada; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no constan esas conclusiones como lo exigen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, y no se dieron motivos en ella sobre esos pedimentos ni fueron objeto de decisión; pero,

Considerando que si bien, en principio, todos los pedimentos presentados por las partes en un litigio deben constar en la sentencia y debe dar lugar a otros tantos motivos de parte de los jueces, dicha regla no significa que éstos están obligados a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que resulten irrelevantes, porque su eficacia depende de otros puntos sustanciales resueltos por la sentencia; que en la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente se desprende que si bien no se niega que se otorgó el acto, éste fue impugnado por dolo como contentivo de una venta; que, además, la misión del Notario, cuyo interrogatorio fue solicitado, se limitó a certificar las firmas y huellas digitales de las partes contratantes y, por tanto, nada se oponía a que el contenido del acto fuera objeto de discusión entre las partes; que, los jueces, en vista de otras pruebas del expediente, pudieron rechazar implícitamente esos pedimentos, sin que fuera violado el derecho de defensa del recurrente; que por tales razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de su memorial el recurrente alega lo siguiente: que en un acto auténtico hay que distinguir entre aquellas enunciaciones que son el resultado de las comprobaciones realizadas por el oficial público actuante y las que no lo son; que los primeros deben ser creídos hasta inscripción en fasedad, las segundas no; que el Notario actuante expresó en la certificación que la firma de Rafael Martínez y las marcas digitales que aparecen en ella fueron escritas una y estampadas las otras por Rafael Martínez e Isaela Mercedes Vda. Rivera, respectivamente, en su presencia, y a quienes dió fe conocer y en la de los testigos que firmaron el acto junto con el Notario de quienes dió también fe de conocer, y, además, consta en la certificación que esa firma y sus huellas digitales las han escrito y estampado en prueba y se-

ñal de su consentimiento al documento de venta que las precede, de todo lo cual doy fe"; que tratándose de una mención de carácter auténtico no es posible que Isaela Mercedes Vda. Rivera pueda alegar ahora que desconocía totalmente la naturaleza jurídica de la operación que se estaba realizando, ya que ella alega, que se trataba de un arrendamiento; y, por consiguiente, ella había sido víctima de un dolo; que por esto era necesario que se intentara el procedimiento en inscripción en falsedad; pero,

Considerando que conforme al párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras: "En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidirlas, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta Ley y en sus reglamentos";

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal Superior de Tierras para declarar la nulidad del acto de fecha 9 de agosto de 1961, legalizado por el Notario Manuel E. Maríñez, en el cual aparecía Isaela Mercedes Vda. Rivera vendiendo a Rafael Martínez la Parcela No. 428 del Distrito Catastral No. 10, sexta parte, del Municipio de Higüey, llevó a cabo el procedimiento en inscripción en falsedad de conformidad con las reglas de procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 7 de dicha Ley, antes transcrito; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el tercer medio del memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** al dictar su fallo hizo uso de un cúmulo de presunciones, o sea, de una serie de hechos de cuyo conjunto presumió

la existencia del dolo, entre ellos, el que Isaela Mercedes Vda. Rivera fue sacada de su casa por Rafael Martínez, subrepticiamente, sustrayéndola de la vigilancia familiar para llevarla a una enramada de ordeñar vacas en un potrero distante como a tres o cuatro kilómetros de su casa para la preparación del acto, en vez de llevarla a la oficina del Notario; que la circunstancia de que los hijos de la Vda. Rivera no tuvieran el conocimiento previo de la venta no es prueba de que se tratara de una operación dolosa; que de este modo el Tribunal **a-quo** llegó a una conclusión que carece de lógica, desnaturalizando así los hechos de la causa, ya que no existe ningún precepto legal ni moral que obligue a los padres a recabar el consentimiento de la familia para poder contratar; que tanto el testigo Martín de Mota como Pulio de León, "testigos claves de la parte ahora recurrida", declararon que fueron a la casa de Isaela y su hija Eudocia les dijo que su madre había salido con Rafael Martínez, lo que indica que no es cierto que éste la sacó de su casa en forma subrepticia; que en la sentencia impugnada se afirma que a la otorgante del acto no se le dió copia del mismo, ni en el acto se expresa que fue leído, a pesar de que el testigo Felipe Lugo, quien firmó el acto declaró que el acto fue leído públicamente, declaración que los jueces estimaron sospechosa, según consta en la sentencia impugnada, porque dicho testigo no recordó, cuando se le preguntó, el precio en que fue convenida la venta, razonamiento absolutamente ilógico, toda vez que una persona puede haber oído y visto leer un documento y no recuerde los detalles de lo que se ha leído; que en la sentencia impugnada, agrega el recurrente, se analiza parcialmente la declaración de Manuel Rivera, una persona allegada a Isael Mercedes Vda. Rivera, quien relata la forma inverosímil de comportamiento del recurrente, ya que unas veces lo señala como propietario y otras como arrendatario; pero,

Considerando que los jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimonia-

les que ellos crean más sinceras y verosímiles sin que al proceder de ese modo incurran en a desnaturalización de los hechos;

Considerando que en la especie los jueces no se fundaron solamente al dictar su sentencia, en las pruebas señaladas por el recurrente, sino también en otros testimonios ponderados en dicho fallo y en una serie de indicios que les llevó a la convicción de que en la celebración de acto de fecha 9 de agosto de 1961 "concurrieron un cúmulo de circunstancias dolosas que influyeron decididamente en la voluntad de la señora Isael Mercedes Vda. Rivera para estampar sus huellas digitales en el referido acto, viciando su consentimiento, ya que es obvio que la intención de parte de dicha señora no fue la de enagenar la parcela envuelta en la presente litis, sino la de otorgar un arrendamiento"; que los hechos así analizados se expresa, también en la sentencia, constituyen presunciones graves precisas y concordantes de donde resulta la prueba del dolo cometido por Rafael Martínez, y por lo que procedía declarar la nulidad del acto del 9 de agosto de 1961, y de todos los actos que posteriormente se hubieron instrumentado tomando como base dicho documento;

Considerando que la existencia del dolo o del fraude para obtener el consentimiento de una parte en la realización de un contrato es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación; que, además, el dolo puede ser establecido por todos los medios de prueba, inclusive por presunciones; que por todas estas razones el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 28 de junio de 1968, en relación con la Parcela No. 428 del

Distrito Catastral No. 10, sexta parte, Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha 11 de febrero de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Nelson Darío Quezada
Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Quezada, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Limones, sección del Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, con cédula No. 21501, serie 56, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha 11 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de casación, firmado en fecha 30 de mayo de 1969, por el abogado del recurrente, Dr. Bienvenido Amaro, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)—que con motivo de una riña sostenida entre Nelson Darío Quezada Estrella, Pelegrín Joga y Abraham Zorrilla, en la cual resultó el último con herida de pronóstico reservado y el segundo con golpes curables antes de los diez días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 26 del mes de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: "En Cuanto al Incidente: Falla: Primero: En cuanto a la excepción de incompetencia presentada por la parte civil de que sea declinado el expediente por ante el Tribunal Criminal se rechaza por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena a dicha parte al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; En Cuanto al Fondo: Falla: Primero: Se Declara culpable al nombrado Pelegrín

Joga de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Abraham Zorrilla y en consecuencia se condena a cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se Declara a Abraham Zorrilla culpable de violar el artículo 311 del Código Penal y en consecuencia se condena a un (1) peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; Tercero: Se Declara a Nelson D. Quezada E., no culpable de violar el artículo 309 del C. P. y en consecuencia se descarga por insuficiencia de prueba; Cuarto: Se Condena a Pelegrín Joga y Abraham Zorrilla al pago de las costas penales y en cuanto a Nelson Quezada E., se declaran de oficio; Quinto: Se Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Abraham Zorrilla contra el prevenido Pelegrín Joga y en consecuencia se condena a este último al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil, como justa reparación de los daños sufridos por éste último; Sexto: Se Rechaza la constitución en parte civil hecha por Abraham Zorrilla en contra del prevenido Nelson D. Quezada E., por improcedente; Séptimo: Se Condena a Pelegrín Joga al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ant. Tapia C.; Octavo: Se Condena a Abraham Zorrilla al pago de las costas civiles en lo que respecta a la constitución en parte civil en contra del prevenido Nelson D. Quezada E., ordenándose la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Ordena la devolución del revólver y la licencia privada que figura como cuerpo del delito a su propietario Nelson D. Quezada E."; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación, el prevenido y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundado el pedi-

mento de nulidad o inexistencia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 26 de marzo del año 1968, propuesto por la defensa del prevenido Nelson Darío Quezada Estrella; **Segundo:** Reserva las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Considerand oque el recurrente en el desarrollo de los dos medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal de Salcedo, actuando a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, es nula o inexistente, pues el primero para poder actuar a nombre del último, necesitaba estar provisto de un poder especial y escrito, y no se ha demostrado que lo tuviera; que en consecuencia la Corte **a-qua,** al rechazar la excepción propuesta tendiente a que se declarara nula o inexistente la apelación interpuesta por el Procurador General, violó los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; que además la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para la Suprema Corte comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a)— "que en fecha 28 del mes de marzo del año 1968, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo actuando en nombre y representación del Procurador General de esta Corte, declaró en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito

Judicial, un recurso de apelación contra la sentencia de ese tribunal de fecha 26 del referido mes y año; b)— que el acta levantada al efecto fue llevada a conocimiento del prevenido Nelson Darío Quezada Estrella, en la misma fecha de su redacción, mediante acto notificádole a requerimiento del Procurador Fiscal actuante e instrumentado por el ministerial Eligio Núñez Reyes, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; c)— que en el aludido acto se transcribe textualmente el acta de declaración del recurso y en ésta se hace constar que el Procurador Fiscal requiriente actúa a nombre y en representación del Procurador General de esta Corte";

Considerando que tal como lo afirma la Corte **a-qua**, las actuaciones practicadas por el Procurador Fiscal de Salcedo, en el presente caso, a nombre y en representación de su superior jerárquico, el Procurador General de la Corte, son enteramente válidas, ya que, contrariamente a como lo alega el recurrente, dicho funcionario no necesitaba poder especial y escrito, para la declaratoria y notificación del recurso de apelación de que se trata, y éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; que no habiendo sido violado tampoco el derecho de defensa del prevenido recurrente, y revelando la sentencia impugnada que contiene los motivos necesarios para esta Suprema Corte poder comprobar que la ley ha sido bien aplicada, los medios de casación propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacién interpuesto por Nelson Darío Quezada, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha 11 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramún Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Isabelle Marie Laparant de Cott
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo

Recurrido: Erwin R. Cott Creus
Abogado: Dres. Froilán J. R. Tavárez, Ramón Pina Acevedo y Martínez, Margarita Tavárez y Luz B. Peláez de Pina

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabelle Marie Laparant de Cott, francesa de nacimiento, dominicana, en virtud del artículo 12 del Código Civil, Oficinista y Profesora de Idiomas, mayor de edad, cédula de identifica-

ción personal No. 11540, serie 1ra., residente en Estrasburgo, Francia, contra la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, abogado de a recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído a los Doctores Froilán J. R. Tavárez, cédula No. 45801, serie 1ra., y Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, Serie 1ra., por sí y por las Dras. Margarita Tavárez, cédula 30652, serie 1ra., y Luz B. Peláez de Pina, cédula 9960, serie 18, abogados del recurrido R. Cott Creus, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula 72273, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 50 de la calle Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de Noviembre de 1968, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de Diciembre de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1306-Bis de 1937, de Divorcio, 1315 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; 45 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de divorcio por causa determinada, intentada por Erwin R. Cott Creus, contra su esposa Isabelle Marie Lapparent, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso de la esposa demandada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación, incoado por Marie Isabelle de Lapparent de Cott contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles de fecha 20 de Febrero de 1968, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Marie Isabelle de Lapparent de Cott, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Arq. Erwin Rafael Cott Creus, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, solamente; Tercero: Ordena la guarda y cuidado del menor Erwin Rafael, de 4 años de edad, a cargo de su padre demandante, Arq. Erwin Rafael Cott Creus; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, las Costas causadas y por causarse en la presente instancia"; **Segundo:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, tanto la demanda reconvencional de divorcio en grado de apelación incoada por Marie Isabelle de Lapparent de Cott contra el Arquitecto Erwin Rafael Cott Creus, así como sus conclu-

siones tendientes a que se ordene un informativo para hacer la prueba de los hechos que fundamentan dicha demanda reconvencional; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Marie Isabelle de Lapparent de Cott y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Compensa las costas entre ambas partes por tratarse de litis entre esposos";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. No. 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Art. 45 de la Ley de Organización Judicial. Falsa aplicación del principio del doble grado de jurisdicción. Desconocimiento del interés moral de las acciones en justicia. Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba (Art. 1315 del Código Civil). Insuficiencia de motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación del Art. 12 de la Ley de Divorcio, sobre guarda del hijo. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene la recurrente en síntesis que el tribunal de primer grado acogió en defecto la demanda del esposo por incompatibilidad de caracteres, eliminando la causa también invocada de injurias graves; que ella aceptó "con resignación" la admisión del divorcio, porque "su dignidad no le permitía rehusarlo", pero a cargo del verdadero culpable, y de ahí su demanda reconvencional en apelación, por injurias graves, presentada como una defensa a la acción principal; que el fallo impugnado incurre en el error de rechazar su demada reconvencional sobre la base de que el fin que ella persigue es el divorcio y que ya éste lo había pedido y obtenido el esposo; que en la concepción del divorcio —sanción— que es la base de nuestro derecho, el cónyuge demandante persigue ante todo "el castigo de las faltas cometidas por el

otro"; que de ahí que el Artículo 36 de la Ley de Divorcio dispone que el esposo contra quien se pronuncie por las causas que señala "perderá todas las ventajas que el otro le había hecho"; y, del mismo modo, el Artículo 12 "fija una directiva para los fines de la guarda de los hijos, teniendo en cuenta cuál de los esposos es culpable de la rotura del matrimonio"; que por tanto (sigue alegando la recurrente), el demandado en divorcio sí tiene interés jurídico en que se proclame su inocencia, y que para intentar su demanda reconvencional basta un interés moral; que al declarar a la Corte **a-qua** inadmisible indebidamente la demanda reconvencional, penetra en el fondo de su apelación y le niega el informativo por ella solicitado para probar los hechos que justifican dicha demanda reconvencional y los que hacen a la esposa acreedora a la guarda de su hijo, cuando siendo procedente la dicha demanda, los hechos articulados eran pertinentes y concluyentes, lo cual desconoció la Corte **a-qua**; que, además, para la Corte **a-qua** declarar que Cott está dotado de las condiciones morales y materiales necesarias para asumir la guarda de su hijo, se basa en la prueba "que vierte el expediente", cuando ninguno de los documentos depositados permite hacer esa afirmación, por lo que estima la recurrente que la sentencia debe ser casada por las violaciones y vicios por ella denunciados en los dos medios propuestos;

Considerando que para desestimar la demanda reconvencional planteada por la esposa apelante, la Corte **a-qua** en uno de los motivos del fallo impugnado dijo lo siguiente: "que la demanda de divorcio no puede en forma alguna establecerse en forma incidental ya que se trata de un asunto principal que en todos los casos debe recorrer en forma sucesiva los grados de jurisdicción establecidos por nuestra Organización Judicial; Que por las circunstancias expuestas resulta improcedente en derecho que se pretenda obtener el divorcio por demandas establecidas incidentalmente en grado de apelación";

Considerando que si ciertamente el principio del doble grado de jurisdicción prohibe formular en apelación una demanda que no haya sido sometida al primer juez, regla ésta que consagra —señalando excepciones— el Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, nada se opone en materia de divorcio y de separación de cuerpos, a que se produzcan demandas reconvencionales en apelación sin que puedan ser consideradas como demandas nuevas prohibidas, criterio éste que se reafirma más si se advierte que el Artículo 15 de nuestra Ley de Divorcio establece que "toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada", lo que imposibilitaría a una parte que no ha comparecido en primera instancia de contrarrestar reconvencionalmente la demanda principal, pues no tendría donde hacerlo ya que no tiene derecho a obtener la retractación de la sentencia intervenida en su contra, por medio de la oposición;

Considerando que por otra parte, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** al desestimar la demanda reconvencional de divorcio por causa determinada de injurias graves a cargo del esposo, y rechazar el informativo solicitado para probar el fundamento de esa demanda reconvencional, se fundó en que "cual que sea la causa o el motivo del divorcio el fin perseguido por la intimante es exactamente el mismo consagrado y admitido en la sentencia" de primera instancia; que tal criterio jurídico es erróneo, pues es obvio que nuestra Ley de Divorcio acuerda ciertas ventajas al demandante, especialmente en lo que concierne a la guarda de los hijos mayores de cuatro años, los cuales, según el Artículo 12, párrafo 1ro. de la Ley, "que darán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio", a menos que según lo dispone ese mismo texto legal "el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos

o algunos de éstos, sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona"; que, por tanto, hay siempre interés jurídico suficiente para justificar la demanda reconvencional encaminada a lograr que el divorcio sea admitido por una causa distinta a la propuesta por el demandante principal, pues de su admisión puede eventualmente surgir una situación distinta para el esposo demandado (en este caso la esposa) que dé lugar a que el Tribunal pondere y decida sobre su derecho a la guarda del hijo nacido durante el matrimonio, mayor de cuatro años; que, finalmente el examen del fallo impugnado revela que al negarse el informativo solicitado por la esposa apelante, medida de instrucción encaminada no solamente a justificar la demanda reconvencional planteada, sino especialmete el pedimento sobre la guarda del hijo (ya que no a otro fin conducía la admisión de dicha demanda, pues la esposa aceptaba el divorcio aunque por la causa que ella propuso) la Corte **a-qua** declaró "que por la prueba que vierte el expediente el esposo Erwin Rafael Cott Creus está dotado moral y materialmente de las condiciones necesarias para asumir con la más absoluta responsabilidad la guarda de su hijo menor", pero sin expresar ni señalar específicamente cuál es esa prueba que sirve de base o de elemento de juicio para tal conclusión; que, por consiguiente, y en virtud de todo lo expuesto precedentemente, es evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, en una errónea aplicación del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y en la violación del Artículo 12 de la Ley de Divorcio, todo lo cual justifica la casación del falo impugnado, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando que por tratarse de una litis entre esposos, las costas pueden ser compensadas según la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones civi-

les, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega

Abogado: El mismo Procurador

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia incidental dictada por dicha Corte en fecha 19 de Noviembre de 1968, en materia criminal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbica;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de Noviembre de 1968, a requerimiento del funcionario recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 1968, suscrito por el Procurador General recurrente, al cual se hará mención más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 y 284 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en fecha 27 de enero de 1966, el Magistrado Juez de Instrucción de La Vega, requerido por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Tribunal, y después de instruir la sumaria correspondiente, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Declaramos Primero:— que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves para inculpar a los nombrados Ramón Zenón Rodríguez, Mario Enrique Adames, Alvarado Batista (a) Papo, Rafael Estrella Marte, Hipólito Antonio Rodríguez (Polo), Nicolás Paulino, Ramón Antonio Pérez Hurtado, José Altagracia Carrasco, José Francisco Alfonseca y un tal Máximo, de generales que constan en el expediente, como los autores de los crímenes de Asociación de Malhechores; y robos de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, por más de dos personas en perjuicio del Estado Dominicano y de los señores Pedro Halorda Thomas, Enriquillo Gómez Batista, Fabio Espinal, Antonio Ml. Mendoza (a) Rey y José Ant. Abreu; y tentativa de robo de noche con fractura y escalamiento, por más de dos personas en perjuicio del señor Miguel Peralta; hechos ocurridos en esta ciudad de La Vega; **Segundo:**— que en vista de que el nombrado José Altagracia Carrasco, es menor de dieciseis (16) años, debe ser en-

viado por ante el Tribunal Tutelar de Menores para que allí se le juzgue conforme a la ley.— **Mandados y Ordenamos Primero:** que dichos inculpados Ramón Zenón Rodríguez Rosario, Mario Enrique Adames, Rafael Estrella Marte, Hipólito Antonio Rodríguez (a) Polo, Nicolás Paulino o Nicolás González, Ramón Antonio Pérez Hurtado, José Francisco Alfonseca, sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí sean juzgados conforme a la ley.— Asimismo a los nombrados José Alvarado Batista (a) Papo y un tal Máximo, después de llenar los procedimientos en contumacia.— **Segundo:**— que el inculpado José Altagracia Carrasco sea enviado por ante el Tribunal Tutelar de Menores, para que allí sea juzgado conforme a la ley.— **Tercero:**— que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal, así como también a dichos inculpados.— **Cuarto:**— que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de apelación"; b) Que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 10 de mayo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se desglosa el expediente en lo que respecta a José Alvarado Batista (a) Papo y un tal Máximo para instruirle el proceso en Contumacia. **Segundo:** Se varía la calificación de los crímines de Asociación de Malhechores y robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento por más de dos personas por la de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento por dos o más personas y el crimen de tentativa de robo. **Tercero:** Se declara a Nicolás Paulino, José Altagracia Carrasco, Rafael Estrella Marte y Rafael García culpables de los crímenes de robo de noche con fractura en casa habitada con escalamiento por más de 2 personas en perjuicio de Enriquillo Gómez Batista,

Pedro Alorda Thomas, Estado Dominicano y tentativa de robo en perjuicio de Miguel Peralta y en consecuencia se condena a Nicolás Paulino, José Altagracia Carrasco a cada uno a 3 años de reclusión, a Rafael Estrella Marte y Rafael García a 2 años de reclusión cada uno acogiendo en favor de todos circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Se declara a Zenón Rodríguez y Mario Adames culpables de complicidad en los mismos hechos y se condena a cada uno a sufrir 1 año de prisión a cada uno acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Sexto:** Se condena al pago de las costas. **Séptimo:** Se descarga a José Francisco Alfonseca del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas. **Octavo:** Se declaran las costas de oficio"; c) Que habiendo sido luego apresado el acusado José Alvarado Batista, el Juez de Instrucción de La Vega, requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, y después de instruir una nueva sumaria, dictó una Providencia Calificativa en fecha 22 de abril de 1968, que dice así: "**Declaramos —Unico:—** que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios graves para enviar por ante el Tribunal Criminal al nombrado José Alvarado Batista o José Alvarado Cornelio, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y cometido por dos o más personas en perjuicio del Estado Dominicano (Palacio de Justicia de La Vega). **Mandamos** y **Ordenamos— Primero:—** Que el inculpado José Alvarado Batista o José Alvarado Cornelio, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se le juzgue conforme a la ley.— **Segundo:—** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal y al inculpado. **Tercero:—** Que un estado de las piezas integrantes del expediente, y que hayan de servir como fundamento de la convicción, sean enviados por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal, una vez expirado el plazo de la apelación"; d) Que apoderado regularmente del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de La Vega, dictó en fecha 18 de junio de 1968, una sentencia

cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Alvarado Batista del crimen de robo en casa habitada y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres años (3) de Trabajos Públicos. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas"; e) Que al conocerse de este recurso en la Corte de Apelación de La Vega, el Magistrado Procurador General de la misma, presentó las siguientes conclusiones incidentales: "que se pronuncie en el sentido de que se encuentra apoderada de todas las acusaciones que contra el inculpado José Alvarado Batista existen en el expediente seguido a Zenón Rodríguez y Compartes en razón de que el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial refundió todas las actas de acusaciones seguidas a dicho inculpado y el expediente que se conoce ahora en esta Corte es un complemento de aquél"; f) Que con motivo de dichas conclusiones, a las cuales se opuso el abogado del acusado, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 19 de Noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara que esta Corte está solamente apoderada de los cargos consignados en la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción correspondiente y enmarcado en la sentencia del Tribunal **a-quo** debidamente recurrida, que se refiere exclusivamente al "Robo De Noche En Casa Habitada Con Fractura Por Dos o Más Personas, en perjuicio del Estado Dominicano (Palacio de Justicia), del que está inculpado José Alvarado Batista o José Alvarado Cornelio conjuntamente con Ramón Antonio Cruz y Compartes.— El Magistrado Procurador General declara en audiencia, en presencia del inculpado, que interpone formal recurso de casación contra la decisión de la Corte sobre el incidente propuesto, por no estar conforme con ella. La Corte, visto el recurso anterior, reenvía el conocimiento de la causa, hasta tanto decida sobre el incidente, la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de competencia";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, recurrente en casación, no señala en el Memorial que ha presentado, cuáles son, a su juicio, los textos legales violados en la sentencia impugnada, ni específicamente los vicios en que en ella se ha incurrido, pero ha expuesto en síntesis sus agravios contra dicho fallo, en el citado Memorial;

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega sostiene en síntesis que la Policía Nacional sometió a varias personas por diversos hechos de robo, figurando el acusado José Alvarado Batista en tres de los sometimientos; que dicho acusado emprendió la fuga; que luego éste fue apresado y sometido de nuevo al Juzgado de Instrucción, actuación que juzga improcedente el funcionario recurrente, por cuanto ya se había dictado una Providencia Calificativa contra todos los acusados, enviándolos a ser juzgados por robo y asociación de malhechores; que aún siendo irregular esa actuación el acusado José Alvarado Batista fue enviado a ser juzgado por robo en perjuicio del Estado y condenado por ese crimen por el Juzgado de Primera Instancia, de la cual sentencia dicho acusado apeló; que él (el Procurador General recurrente), pidió a la Corte que se pronunciara en el sentido de que dicha Corte estaba apoderada de todas las acusaciones contra el acusado Alvarado Batista, conforme figuraba en la primera Providencia Calificativa del Juez de Instrucción, y que dicha Corte aduciendo que la apelación del prevenido no podía perjudicarle, le rechazó su pedimento, con lo cual, a su juicio, "ha independizado, una de las actas de sometimiento que refundió el Juez de Instrucción y esa medida causaría mayor perjuicio al acusado, con su sola apelación, pues dejaría al Ministerio Público facultado para perseguirlo nuevamente por cada acta por separado, todo ello independientemente de que ha basamentado su decisión en una estructura nula y sin ningún valor

jurídico, ya que la instrucción suplementaria se canaliza por una vía muy distinta a la seguida en este proceso o sea que debe partir primeramente de la decisión del tribunal criminal previamente apoderado"; que, basándose en ello él le pidió a la Corte (repite) que "juzgara el caso basado en la Providencia Calificativa que dictó primero el juez de Instrucción"; lo que no fue acogido, razones por las cuales estima el funcionario recurrente que el fallo impugnado debe ser casado por no ser regular el procedimiento seguido; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte de Apelación de La Vega estaba apoderada únicamente de un recurso de alzada del acusado José Alvarado Batista, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de julio de 1968, que le condenó a tres años de trabajos públicos por el crimen de robo en casa habitada; lo que significa que cuando José Alvarado Batista comparece a ser juzgado lo es solamente por el crimen de robo en virtud de la Segunda Providencia Calificativa a que se hizo mención antes; y como él era el único apelante contra la sentencia de primera instancia que le había condenado el 18 de julio de 1968, a tres años de trabajos públicos por el Crimen de robo únicamente, su situación, tal como lo expuso y apreció la Corte **a-qua**, no podía ser agravada por su solo recurso, razón por la cual el pedimento del Procurador General de dicha Corte encaminado según se dijo antes "a que se juzgara el caso basado en la Providencia Calificativa que dictó primero el Juez de Instrucción", no podía ser acogido sin violar las reglas que rigen la apelación y sin violar el derecho de defensa del acusado, pues no había recurso del ministerio público; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación, razón por la cual los

medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia incidental dictada por dicha Corte en fecha 19 de Noviembre de 1968, en materia criminal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Jaime Oscar Gómez García

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Oscar Gómez García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el kilómetro 5½ de la carretera Sánchez, cédula No. 60075, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:**

Modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a la pensión, y en consecuencia, fija en la suma de Sesenta Pesos Oro (RD$60.00) la pensión que deberá proveer mensualmente el prevenido Jaime Oscar Gómez García, para la manutención de los menores Jaime Oscar de tres (3) años y Amable Ernesto de un año y medio (1½) de edad, procreados con la querellante, señora Aura del Castillo de Gómez; y **Tercero:** Condena a Jaime Oscar Gómez García, al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** en fecha 21 de noviembre de 1968, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Guarionex A. García de Peña, de fecha 6 de junio de 1969, abogado del recurrente, en el cual se invoca un único medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, dicen así: "Art. 7.— Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer

suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1o.— Art. 8.— Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el intersado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente";

Considerando que en la especie el expediente no ofrece constancia de que esa formalidad haya sido cemplida, sino lo qu existe es un recibo de RD$300.00 de fecha 20 de noviembre de 1968, suscrito por la madre querellante ante el Procurador Fiscal, para aplicar esa suma a las mensualidades atrasadas; pero ese recibo obviamente no puede reemplazar al acta prevista por la ley; que, por tanto, el recurrente no ha cumplido el voto de la misma;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, (pues cuando el 21 de noviembre de 1968 hizo levantar el acta de casación ya estaba en libertad según lo revela la orden firmada por el Procurador Fiscal que figura en el expediente); que tampoco obtuvo la suspensión, según se dijo antes, de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando que al no ser admitido el recurso de casación, no puede ser ponderado el medio de casación invocado por el recurrente, expuesto en el memorial de ca-

sación en el cual sostiene: "Desconocimiento del artículo 1ro. de la Ley No. 2402 de 1950, y falta de base legal";

Considerando que al ser una litis entre esposos procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jaime Oscar Gómez García, contra la sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fiyuran en su encabepamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., domiciliadas en el Kilómetro 6½ de la Carretera Duarte, la primera, y en la casa No. 21 de la calle Isabel la Catóica, a esquina Padre Billini, de esta ciudad, la última, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de las recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de junio de 1968, a requerimiento del Dr. José Canó López, cédula No. 27814, serie 31, en representación de las recurrentes, la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de junio de 1969, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos las leyes 5771 de 1961 y 4809 de 1957 y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 4 de noviembre de 1966, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales en fecha 10 del mes de Agosto de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b)— que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Francisco, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:**

Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre de 1967, por el Dr. José Canó López, actuando a nombre y representación del prevenido Salvador Francisco, de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1967, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar ,como al efecto Declara al nombrado Nicolás Estévez, de generales que constan en el expediente, No Culpable de violación a las leyes 5771 y 4809, y en consecuencia se le descarga y se declaran las costas penales de oficio; Segundo: Que debe declarar, como al fecto declara al nombrado Salvador Francisco, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a las leyes 4809 y 5771 y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Moneda Nacional (RD$25.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena en cuanto a la forma y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael José Bergés Peral a nombre y representación del agraviado señor Fabio Holguín y contra los nombrados señores Dr. Enrique J. Grullón y José Rafael Pujols y la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., y se acoge el mismo cuanto al fondo en lo relativo a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y se condena ésta al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Moneda Nacional RD$3,000.00) en favor de su parte constituída señor Fabio Holguín, se rechaza la presente constitución en parte civil en cuanto se refiere a los Dres. Enrique J. Grullón L. y José Rafael Pujols por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se condena al nombrado Fabio Holguín al pago de las costas civiles y se condena su distracción en favor de los Dres. Arístides Taveras, Miguel Angel Vásquez

Fernández, Ramón Tapia Espinal y Manuel Sosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Bergés Peral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena que la presente sentencia le es común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por estar la guagua placa No. 46267, marca "Magirus Deus" propiedad de la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., asegurada bajo la póliza No. A-0129 con vencimiento el día 1ro. de octubre de 1967 con la mencionada Cía. de Seguros". **Tercero:** Se da acta a la parte civil constituída en el sentido de que desiste del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre de 1967, contra la sentencia anteriormnte indicada, dictada en fecha 10 de agosto de 1967, por la Cuarta Cámara Penal, en lo que se refiere a Nicolás Estévez, José Rafael Pujols, Unión de Seguros, C. por A., y Enrique J. Grullón; y **Cuarto**: Ordena la continuación del fondo de la causa";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de Base Legal.— **Segundo Medio.—** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo.— Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando que los recurrentes en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que habiendo sido notificada la sentencia del Juez de primer grado, al prevenido en fecha 21 de agosto de 1967, y a la parte civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, actuales recurrentes, en fecha 21 de septiembre del mismo año, y el recurso de apelación, habiendo sido interpuesto por éstos, en fecha 29 de sep-

tiembre de 1967, para declarar la Corte **a-qua,** inadmisible, como lo hizo, dicho recurso de apelación frente a todas las partes, tuvo que desnaturalizar los hechos y documentos del proceso, o dejar de ponderar algunas de dichas piezas, pues, es evidente, que si el prevenido pudo interponer su recurso fuera de plazo, la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora, lo hicieron oportunamente, y en consecuencia la sentencia impugnada incurrió, en lo que a ellos respecta, en la violación del artícuo 203 del Código de Procedimiento Crimina; pero,

Considerando que si bien es cierto que puede despertar alguna duda, respecto a su alcance la forma adoptada por la Corte **a-qua** en el dispositivo de la sentencia impugnada, arriba transcrito, ésto no implica que ésta dejara de examinar y ponderar atribuyéndole su verdadero sentido y alcance todas las piezas y documentos del expediente, sin incurrir en desnaturalización alguna, como se desprende de sus motivos claros y precisos que puntualizan lo fallado en el presente caso; que en efecto, dicha sentencia impugnada, pone de manifiesto, que frente al dictamen del ministerio público producido in limine litis, en el sentido de que se declarara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Salvador Francisco, y las conclusiones del abogado de éste, que lo era a su vez de la parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora, limitadas a solicitar que fuese declarado nulo el acto de notificación de la sentencia a dicho prevenido, para así poder validar su recurso de apelación, evidentemente interpuesto fuera de plazo, la Corte **a-qua,** al limitarse como era su deber a examinar dicha situación, acogió el dictamen del ministerio público, y en cuanto al fondo, ordenó la continuación de la causa;

Considerando, pues, que no habiendo intervenido aún fallo alguno, por ante la Corte **a-qua,** sobre los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes, el fallo

impugnado no ha podido hacer agravio a dichos recurrentes, cuyo recurso en tales condiciones carece de interés y debe ser declarado inadmisible;

Considerando que no habiendo parte interviniente ni recurrida que pidiera condenación en costas, no ha lugar a estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos: **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de Mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curielhij o, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar

Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza

Recurrido: Celio María Guerra

Abogado: Dr. Sandino González de León, Dr. Víctor Manuel Mangual y Dr. Juan Luperón Vásquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, contra la sentencia de la

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y en representación del Lic Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y el Dr. Juan Esteban Ariba Mendoza, cédula No 47326, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas Nos. 18900 y 24229, series 1ra. y 18, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, abogados del recurrido Celio María Guerra, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero domiciliado en la casa No. 30 de la calle Hilario Espertín, de esta ciudad, cédula No. 41208, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 2 de agosto de 1968, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 17 de diciembre le 1968, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Celio M. Guerra contra la Corporación Azucarera de la República Do-

minicana, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha 29 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la empresa demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, a pagarle al Ingeniero Celio María Guerra, las prestaciones o indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 15 días de salario por Auxilio de Cesantía; 14 días de salario por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas y al pago de los 3 meses de salario que a partir de la fecha de la demanda hasta la intervención de sentencia definitiva, acuerda el inciso 3ro. del artículo 34 del Código de Trabajo todo calculado a base de un salario promedio de RD$13.33 diarios; **CUARTO:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana a pagarle al Ingeniero Celio María Guerra, cualquier otra indemnización que pueda corresponderle en relación con la presente demanda; **QUINTO:** Ordena a la Corporación Azucarera Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Víctor Manuel Mangual y José Armando Keppis Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso interpuesto por la parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de mayo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 1967, dictada en favor del Ingeniero Celio María Guerra, cuyo dispositivo ha sido transcrito

en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la recurrente en cuanto a que no le es oponible la sentencia impugnada y en cosecuencia declara oponible al Consejo Estatal del Azúcar la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la intimada a fines de unamisibilidad; **CUARTO:** Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de alzada y en consecuencia reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que rija del modo siguiente: **Tercero:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana a pagar al Ingeniero Celio María Guerra Sánchez, seis (6) días de salario por concepto de preaviso, así como a una indemnización igual a los salarios que había recibido dicho trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de trece pesos con treintitrés (RD$13.33) diario; **QUINTO:** Compensa las costas";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial, el siguiente medio: Violación de la Ley número 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que dispuso la creación del Consejo Estatal del Azúcar, por falsa aplicación; Exceso de Poder; Insuficiencia de motivos; Motivación contradictoria;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en su único medio, que el Juez **a-quo** ha ignorado y falseado el artículo 2 de la Ley No. 7 de que se trata, que expresa que: "La totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana pasa a ser propiedad directa del Estado, el cual asume inmediatamente todo el pasivo de la misma", cuando expresa en su decisión que: "el Consejo Estatal del Azúcar es el natural continuador jurídico de la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana en cuanto a las demandas que estuvieron pendientes al momento de ser creada"; pues si el pasivo de la

"Cad" fue totalmente asumido por el Estado, en ese pasivo debe incluirse las demandas judiciales; por lo cual, no es el "CEA" quien debe responder al actual recurrido sino el Estado Dominicano; por otra parte, la sentencia impugnada adolece del vicio de insuficiencia de motivos, cuando se limita a decir que: "una demanda judicial no puede considerarse como un pasivo en una empresa comercial"; pues el juez no señala qué razones lo inducen a hacer esa afirmación tan categórica; que, en otro sentido, dice el recurrente, "la redacción de los motivos impugnados en este memorial de casación encierra el vicio de contradicción de motivos, toda vez que afirma, por una parte, que el Estado asume el pasivo de la "CAD", y por otra parte, que las demandas judiciales están fuera de ese pasivo"; que se ha violado el artículo 11 de la citada Ley No. 7, al afirmar que el Consejo Estatal del Azúcar: "es el representante legal de todos los ingenios del Estado", sin percatarse que tal representación se refiere a casos específicos enumerados taxativamente en el indicado artículo 11, por lo que, el Juez **a-quo**, hace una errada interpretación de la Ley No. 7, ya que, en definitiva el Consejo Estatal del Azúcar es "un simple administrador del activo de la antigua Corporación Azucarera Dominicana"; que por todas esas razones la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios invocados; pero,

Considerando que la Ley No. 7 de 1966, ha tenido como principal objetivo transformar la organización del complejo azucarero a fin de simplificar sus operaciones y sanear su patrimonio, "sin que esto signifique interrupción del funcionamiento del complejo agro industrial del Estado", como se expresa en los motivos de la indicada Ley; que, en el artículo 1ro. de la misma, se dice: "queda disuelta la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y en consecuencia, se ordena su inmediata liquidación en la forma que se indica en la presente Ley"; "El

Consejo Estatal del Azúcar que se crea por esta Ley queda encargado de la liquidación definitiva de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, una vez promulgada la presente Ley, serán mantenidas o trasladadas al servicio de los ingenios respectivos, los funcionarios o empleados de la corporación que en aquellos sean necesario sin que ello implique terminación ni cambio en sus funciones o contratos de trabajo para los efectos de las leyes laborales por lo que serán considerados para ese y para cualquier otro efecto legal, como habiendo continuado en el ejercicio de sus funciones o labores;— Sin embargo, aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente Ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo"; de lo que resulta evidente que el Consejo Estatal del Azúcar contrajo, por la misma Ley que lo creó, la obligación de atender a todas las operaciones necesarias para la continuación de las labores de la Corporación Azucarera de la cual ella era continuadora; de donde su obligación, de atender a todas las exigencias laborales y entre ellas, la de responder a las reclamaciones de sus trabajadores, siempre que no se tratase de deudas ya configuradas, al darse la Ley No. 7;

Considerando que la sentencia impugnada dice lo siguiente: "Considerando que el Consejo Estatal del Azúcar es el natural continuador jurídico de la extinta Corporación Azucarera de la República Dominicana en cuanto a las demandas que estuvieran pendientes al momento de ser creada, ya que si bien es cierto que el Estado Dominicano asumió todo el pasivo de la CAD, no es menos cierto que una demanda judicial no pudo considerarse como un pasivo en una empresa Comercial; que siendo el intimado trabajador de la antigua CAD, es lógico que continúe su demanda contra el también organismo central azucarero que es el

Consejo Estatal del Azúcar; que además la Ley No. 7 en su artículo primero dispone que el Consejo Estatal del Azúcar es el liquidador de la antigua CAD; que así mismo dicha Ley dispone que el Consejo Estatal del Azúcar es el representante legal de todos los ingenios del Estado; que además en el artículo 4 letra D de dicha Ley se dispone que las cuentas Bancarias, cuentas o depósitos y las cuentas por cobrar del CAD, serán mantenidas a nombre del Consejo Estatal del Azúcar; que en consecuencia procede rechazar las conclusiones en tal sentido hechas por la recurrente y como consecuencia de ello la inadmisibilidad propuesta por la recurrida";

Considerando que al fallar de ese modo, el Juez **a-quo**, como se ha visto anteriormente, no ha violado la Ley No. 7 citada, por falsa aplicación de la misma ni ha incurrido en ninguno de los vicios invocados, y contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1968, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Mauel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de agosto de 1968

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Alejandrina Pérez Balbuena
Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio

Recurrido: Lic. Juan B. Mejía R.
Abogado: de sí mismo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la calle 25 Oeste No. 18 del Ensanche Luperón, de esta capital, cédula No. 1 serie 68, contra la sentencia dictada en fecha 2 de Agosto de 1968 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376 serie 12, en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan B. Mejía R., cédula Nº 4521 serie 1ª recurrido, abogado de su propia causa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 8 de enero de 1969, y su ampliación de fecha 3 de junio de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil; 21 de la Ley Sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962; y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del Lic. Juan B. Mejía R., actual recurrido, en restitución de bienes, de conformidad con la Ley No. 5924 de 1962, contra la actual recurrente Alejandrina Pérez Balbuena, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 23 de febrero de 1966, una sentencia por la cual acogió en todas sus partes la demanda del Lic. Mejía; b) que en fecha 7 de noviembre de 1966, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto

por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; c) que en fecha 21 de abril de 1967, la Corte de Santiago dictó sobre el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena, a fin de ser falladas por una misma sentencia, la fusión de las demandas siguientes: a) la demanda principal, en nulidad por vicio del consentimiento, de las ventas contenidas en los actos bajo firma privada, de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, intentada por el Lic. Juan B. Mejía, contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena y restitución de una porción en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal; b) La demanda incidental en secuestro, de la porción de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, objeto del litigio, incoada por el mismo Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena; Segundo: Declara que la demanda principal intentada por el Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena, es una demanda en nulidad por vicio del consentimiento de una convención; Tercero· Declara, nulos, sin valor ni efectos jurídicos, por vicio del consentimiento y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley No. 5924 de 1962, los actos de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, legalizados por los Notarios de Santo Domingo, Lic. Joaquín E. Salazar y Lic. Francisco A. del Castillo, respectivamente, que contienen ventas de dos porciones de terrenos en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal; Cuarto: Ordena, en favor del Lic. Juan B. Mejía y a cargo de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, la inmediata restitución de una porción de 196 (ciento noventiseis) hectáreas, 51 (cincuentiuna) áreas, 81 (ochentiuna) centiáreas, equivalentes a 3,624.97 tatreas, en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Cristóbal, es decir, los mismos terrenos que fueron objetos de las ven-

tas contenidas en los actos de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de septiembre de 1942, anulados por esta misma sentencia; Quinto: Declara la nulidad del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 23 del Distrito Catatstral No. 12 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de nuevo Decreto de Registro y Certificado de Título, en la siguiente forma y proporción: a) 196 (ciento noventiseis) Hectáreas, 51 (cincuentiuna) áreas, 81 (ochentiuna) centiáreas, o sea, 3,624.97 tareas y sus mejoras, en favor del Lic. Juan B. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 4521, serie 1ra., b) el resto de la Parcela, o sea 56 (cincuentiseis) Hectáreas, 81 (ochentiuna) áreas, 78 (setentiocho) centiáreas, o sea, 903.50 tareas, y sus mejoras, en favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédulaNo. 1, serie 68; Sexto Declara, que no procede ordenar compensación alguna en favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena, porque dicha señora ha cometido enriquecimiento ilícito, consecuencia del abuso de poder ejercido por su protector y amante J. Arismendy Trujillo Molina y el acto ilícito no puede enjendrar derecho en favor de quien lo comete; Séptimo: Declara, inactual y sin interés, por no quedar nada por resolver respecto del fondo del asunto, la demanda incidental en secuestro intentada por el Lic. Juan B. Mejía contra la señora Alejandrina Pérez Balbuena; Octavo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento"; d) que en fecha 17 de enero de 1968, la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia de Santiago, mediante fallo que dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1967 por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en

cuanto ordena la restitució de los terreo que adquirió la actual recurrente de parte del actual recurrido, sin ninguna restitución de parte de éste;

Segundo: Rechaza el recurso de Alejandrina Pérez Balbuena en cuanto al abuso de poder contra el recurrido, establecido en la sentencia impugnada; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con apoderamiento especial como Tribunal de Confiscaciones; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes"; e) que en fecha 2 de agosto de 1968 intervino la sentencia ahora impugnada, que no fue objeto de oposición, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada, Alejandrina Pérez Balbuena tendentes a obtener que las partes en causa se comuniquen recíprocamente los documentos que piensan utilizar en apoyo de sus derechos. **Segundo:** Pronuncia defecto contra la parte demandada señora Alejandrina Pérez Balbuena, por falta de concluir. **Tercero:** Rechaza por improcedente lo solicitado por el Licenciado Juan B. Mejía R., en el ordinal "Tercero" de sus conclusiones. **Cuarto:** Declara que procede ordenar la compensación en favor de la señora Alejandrina Pérez Balbuena y que en consecuencia, debe ser restituída, por el vendedor, Lic. Juan B. Mejía R., el precio de las ventas anuladas relativas a las dos porciones de terrenos comprendidas en la parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 12, del Municipio de San Cristóbal, a que se contraen los actos de fechas 4 de abril de 1938 y 12 de Septiembre de 1942, legalizados por los Notarios Públicos, de los del Número de Santo Domingo, Licenciado Joaquín E. Salazar y Licenciado Francisco A. del Castillo. **Quinto:** Ordena la compensación de las costas";

Considerando, que la recurrente invoca, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Ci-

vil y violación al derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que, en el conjunto de sus dos medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, al rechazarle el pedimento que ella hizo en sus conclusiones en el sentido de que se ordenara que las partes en causa se comunicaran los documentos que pensaban utilizar en apoyo de su derecho, muy especialmente los actos que fueron suscritos el 4 de abril de 1938 y el 12 de septiembre de 1942, medida que la recurrente solicitó a fin de que le fueran reconocidos los valores de las mejoras que existen en la porción del terreno a restituírse, y cuya negativa ha lesionado su derecho de defensa; que la Corte **a-qua,** al decidir como lo ha hecho, fundándose en la limitación del envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia, se ha apartado del sentido de la sentencia de casación, pues en ésta no se dice que la restitución de parte del Lic. Mejía se limitaba al precio de las ventas cuya resolución se ha dispuesto, por lo cual la recurrente estaba en su derecho al pedir la medida que propuso para que se estimara el valor de las mejoras fomentadas por ella en los terrenos a restituir y en consecuencia se incluyera la devolución de ese valor en la restitución a cargo del Lic. Mejía; pero,

Considerando, que, para poner a la Corte **a-qua** en condiciones de ponderar el alcance de los derechos que a su juicio le aorrespondían en cuanto al monto de la restitución a cargo del Lic. Mejía, la recurrente no necesitaba una comunicación recíproca de documentos ordenada por la Corte, sino que le bastaba depositar sus propios documentos para que fueran debatidos, a lo cual la Corte no hubiera podido oponerse, lo que la recurrente no hizo; que

si, además de eso, la recurrente estimaba que tenía derecho a compensación por mejoras que ahora afirma haber fomentado en los terrenos a restituir, debió pedir, y no lo hizo, otra medida adecuada para probar la existencia y valor de esas mejoras, lo que tampoco hizo; que, no habiendo concluído sobre el fondo, y configurarse así el defecto sobre ese punto, pudo, y no lo hizo, impugnar la sentencia en oposición como lo permitía la Ley No. 5924 de 1962, en el plazo especial que en ella se establece; que en tales condiciones, la motivación dada por la Corte **a-qua** para denegar la comunicación recíproca de documentos que había solicitado la recurrente, motivación cuya base principal era que todos los documentos de interés para la solución del caso dentro del envío limitado hecho por la Suprema Corte de Justicia, se encontraban ya depositados en el expediente de la litis, justifica lo resuelto acerca de ese pedimento por la Corte **a-qua;** que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, conforme al artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, las costas pueden ser compensadas en todos los casos civiles a que ella se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Pérez Balbuena, contra la sentencia dictada en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.—Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Equipos para el Hogar, C. por A.
Abogado: Dr. Alfredo Parra Beato

Recurrido: Carlos Cruz
Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos para el Hogar, C. por A., empresa comercial, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel No. 20 a esquina Hostos, de esta ciudad, representada por el señor Carlos M. Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domicilia-

do y residente en la calle El Número No. 17, de esta ciudad, cédula No. 30706, serie 26, contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., abogado del recurrido Carlos Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa número 59 de la calle María Montez de esta ciudad, carpintero, cédula No. 27546, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de noviembre de 1968, y suscrito por el Dr. Alfredo Parra Beato, cédula No. 39548, serie 31, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 1968, suscrito por el abgoado del recurrido;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE:** Declarar excluído al recurrente Equipos para el Hogar, C. por A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por él intrpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 69, 72 y 78 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre contrato de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimeinto de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Carlos Cruz contra Equipos para el Hogar, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo qeu existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Carlos Matilde Nolasco (Equipo para el Hogar, C. por A.) a pagarle al señor Carlos Cruz, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalía obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$22.00 semanales; **CUARTO:** Condena al patrono Carlos Matilde Nolasco (Equipos para el Hogar, C. por A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de la parte demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia previa, a petición del apelante, con el siguiente dispositivo: "Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente a fin de que pruebe los hechos que a fines de justa causa del despido comunicó al Departamento de Trabajo en fecha 19 de Diciembre de 1967; **SEGUNDO:** Reserva el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho; **TERCERO:** Ordena así mismo la comparecencia personal de las partes; **CUARTO:** Fija la audiencia pública del día 29 de agosto del

1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **QUINTO:** la presente sentencia vale citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **SEXTO:** Reserva las costas"; c) que en fecha 16 de octubre de 1968, y no habiéndose efectuado la medida de instrucción ordenada, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Equipos Para el Hogar, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril del 1968, en favor del señor Carlos Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia: **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Equipos para el Hogar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su Memorial de Casación, el siguiente medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando que como todo desarrollo al medio propuesto la compañía recurrente dice sólo lo siguiente: "cómo se podrá notar, tanto el Juzgado de Paz de Trabajo, como la Corte de Trabajo, dieron créditos a las conclusiones de Carlos Cruz, de manera pura y simple, sin haber éste probado el salario devengado ni el tiempo trabajado, por los medios puestos a su alcance por la presente codificación"; pero,

Considerando que ni la existencia del contrato de trabajo, ni la naturaleza del mismo, ni el monto del salario, ni el hecho del despido fueron negados ni en primera instancia ni en apelación por la parte demandada, la cual, según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se limitó a sostener que el trabajador había sido despedido justificadamente; que para probar su alegato solicitó que se ordenara un informativo, el cual fue dispuesto por sentencia de fecha 31 de julio de 1968, fijándose para ello la audiencia del día 29 de agosto de dicho año, pero a la citada audiencia no compareció la compañía demandada, no obstante habérsele dado la oportunidad que ella solicitó como apelante de probar los hechos con los cuales pretendía demostrar que no tenía la obligación legal de pagar las prestaciones que el demandante le requería, ya que éste había incurrido en una falta que justificaba su despido; que, en tales condiciones no se ha violado en el fallo impugnado, como alega el recurrente, el artículo 1315 del Código Civil, ya que de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo le correspondía hacer esa prueba al patrono demandado; que, por tanto, al fallar el juez **a-quo** de acuerdo con ese criterio, no incurrió en la violación que denuncia la compañía recurrente en el medio propuesto, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Equipos para el Hogar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Rafael R. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1968

Materia: Civil (Referimiento)

Recurrente: María Celedonia Gómez de Peralta y compartes.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Recurrido: Bienvenido Gómez Núñez
Abogado: Dr. Luis F. Castellanos O.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Cortede Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1969, años 125o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Celedonia Gómez de Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el número 68 de la calle Duarte, de la ciudad de Mao, cédula No. 2724 serie 34, y Altagracia Peña o Cerda de Gómez, do-

minicana mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el número 68 de la calle Duarte, de la ciudad de Mao, cédula No. 1829, serie 34, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en materia de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbica;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 1968, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 10 de octubre de 1968, suscrito por el Dr. Luis F. Castellanos O., cédula No. 8824, serie 1ra., abogado del recurrido Bienvenido Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad ,casado, propietario, cédula No. 3615, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 389, 490, 492, 497 y 1961 del Código Civil; 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de haberse iniciado un procedimiento de interdicción judicial contra el hoy recurrido Bienvenido Gómez Núñez, la promovente de esa interdicción, María Celedonia Gómez de Peralta apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de Referimiento a fin de que dicho Juez ordenara el secuestro de los bienes del demandado Gómez Núñez; b) que en fecha 18 de agosto de 1967, el referido Juez dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que se rechazan

las conclusiones y el pedimento del Lic. Luis F. Castellanos, abogado de la parte demandada señor Bienvenido Gómez (a) Biancito, por improcedente y mal fundado; Segundo: Se acogen las conclusiones de la demandante en referimiento señora María Celedonia Gómez de Peralta, así como también las de la señora Altagracia Peña o Cerda de Gómez, representada por sus abogados constituídos Dres. M. A. Báez Brito y F. García Tineo; y en consecuencia, acepta como interviniente voluntaria y da acta de que interviene en garantizar todos los derechos y acciones que le asisten sobre los bienes de su esposo demandado señor Bienvenido Gómez (a) Biencito; Tercero: Designa al señor Ramón Espinal para que ejerza las funciones de Secuestrario Judicial provisional sobre el patrimonio de los bienes del señor Bienvenido Gómez (Biencito); **Cuarto:** Designa al Dr. Darío Tió Brea, Notario Público de los del número del Municipio de Valverde, para que levante el inventario de los bienes del señor Bienvenido Gómez (Biencito) cuyo secuestro se persigue; y **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por tratarse de asuntos entre ascendientes y descendientes"; c) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha 21 de agosto de 1967 por el señor Bienvenido Gómez Núñez contra la sentencia en referimiento rendida en fecha 18 de agosto de 1967 por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; Segundo: Revoca totalmente la indicada sentencia, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena al señor Ramón Espinal, designado secuestrario de los bienes muebles o inmuebles del señor Bienvenido Gómez Núñez, por la sentencia que ahora se revoca, devolver a dicho señor Gómez Núñez, los bienes por el primero secuestrados; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; Quinto: Compensa las costas";

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 809 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos Equivalentes a Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 806 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del alcance del Artículo 1961 del Código Civil y violación del artículo 1315 del Código por haber sustituído a una parte en la administración de la prueba del hecho liberatorio"; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y Falta de Base Legal y Omisión de Estatuir;

Considerando que en sus cuatro medios de casación reunidos, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que, del Artículo 1961 del Código Civil que se refiere al secuestro, resulta que lo que se impone a los jueces del fondo es determinar "la utilidad de la medida solicitada", no a existencia de un litigio "relativo a la propiedad o posesión de la cosa", pues eso carece de importancia; que al no entenderlo así la Corte **a-qua** voiló el citado Artículo 1961 del Código Civil por desconocimiento; que las recurrentes nunca han pretendido "ser puestas en posesión de los bienes", sino salvaguardarlos; que, por otra parte, la Corte **a-qua** reconoció que existe un procedimiento de interdicción contra el recurrido, y no obstante al fallar como lo hizo le reconoció a éste la capacidad de administrar, es decir, plantea la aplicación del Artículo 497 del Código Civil y se sustituye a la parte actora al considerar que según dicho texto se necesita un primer interrogatorio, el cual no ha sido practicado, concluyendo a esa base que debe "aniquilar la sentencia de primer grado"; Cuando eso no fue alegado por ninguna de las partes, por lo cual, a juicio de las recurrentes, se violó el Artículo 1315 del Código Civil y el antes citado Artículo 1961 del mismo Código; que estando la Corte **a-qua** apoderada de una apelación sobre una orden en

materia de referimiento relativa a un secuestro, prejuzgó la demanda en interdicción que existe entre las partes, al decir en sus motivos qu el Juez d Primera Instancia al fallar sobre dicha interdicción le había atribuído seriedad a los hechos articulados con ese motivo cuando en realidad lo que se había producido eran alegatos y no pruebas por una de las partes en pugna; y que también prejuzgó cuando en ese mismo Considerando le restó valor a un certificado médico producido en el procedimiento de interdicción, violando con ello el Artículo 809 del Código de Procedimiento Civil "que prohibe hacer prejuicios sobre lo principal", que así mismo la Corte **a-qua** prejuzgó sobre la interdicción cuando se refirió a la imposibilidad no probada de Bienvenido Gómez Núñez para administrar sus bienes; que los razonamientos de la Corte mencionada fueran correctos si hubiera estado apoderada de la interdicción; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no produce razonamiento alguno sobre la hoy recurrente en casación Altagracia Peña o Cerda de Gómez, esposa interviniente en primera Instancia, la que se adhirió por conclusiones al pedimento de secuestro; alegatos éstos que reitera más adelante, con más énfasis, sosteniendo que hay en ello también una falta de estatuir; que al pedir el secuestro —siguen alegando las recurrentes— éste fue fundado esencialmente en que estaba pendiente la interdicción "y que era preciso poner cese a un estado de cosas incontrolable por la tardanza de la Corte **a-qua** en decidir un incidente que se había promovido en fecha 2 de junio por ante la Corte **a-qua**"; que a la citada Corte las hoy recurrentes le plantearon según sus conclusiones "la existencia de la urgencia y la utilidad de la medida solicitada"; que sobre esto no se produjo ningún motivo, pues no se detuvo dicha Corte a apreciar la urgencia señalada, sino que examinó el contenido del procedimiento de interdicción "haciendo caso omiso de la verdadera causa que dió origen a la demanda"; que finalmente, la Corte **a-qua** "desnaturali-

zó totalmente los hechos de la causa, ya que toma como fundamento la existencia del procedimiento de interdicción y no la verdadera causa como lo fue la existencia del recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 1966" sobre la interdicción; que, por todas esas razones, estiman las recurrentes, que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** admitió como antecedente de la solicitud de secuestro, que existe una Ordenanza del Juzgado de Primera Instancia de Valverde de fecha 12 de diciembre de 1966, por la cual da acta a María Celedonia Gómez de Peralta de su demanda en interdicción contra su padre Bienvenido Gómez Núñez, y antes de hacer derecho dispone que se reúna el Consejo de Familia por ante el Juez de Paz de Valverde para que emita su opinión sobre el estado de dicho señor, y reconoce también la Corte **a-qua** que esa Ordenanza está recurrida en apelación por Bienvenido Gómez Núñez, y que estando pendiente ese recurso, la solicitante de la interdicción, demandó por instancia ante el mismo Juzgado de Valverde, en funciones de referimiento, el secuestro de los bienes de Gómez Núñez, a lo cual se adhirió —interviniendo— la esposa de Gómez Núñez, disponiendo dicho Juzgado el secuestro solicitado; que después de dejar establecidos esos hechos, la Corte **a-qua**, apoderada del recurso de apelación de Gómez Núñez sobre el secuestro, entró a ponderar dicha demanda de secuestro, la cual a su juicio fue formulada en base a tales hechos, expresando la citada Corte en los motivos del fallo ahora impugnado en casación que el Juez de Primer Grado atribuyó seriedad a los hechos articulados para obtener la interdicción cuando "tales hechos constituyen alegatos producidos por una de las partes en pugna" no probados; y que la aducida incapacidad de Gómez Núñez para administrar sus bienes

tampoco está robustecida con pruebas adecuadas; que luego de sentar esas premisas, la citada Corte analiza los casos en que según el Artículo 1961 del Código Civil puede ordenarse el secuestro, para llegar a la conclusión de que en la especie, no procedía ordenarlo;

Considerando que al tenor del Artículo 1961 del Código Civil: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro. de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que el secuestro judicial no debe ser ordenado sino cuando haya un litigio sobre bienes muebles o inmuebles; que si bien es cierto que tal medida ha sido ordenada en las más variadas esferas, también es verdad que su ámbito no puede ser extendido a aquellas materias en que la ley ha establecido un procedimiento especial para la protección de los intereses en litigio;

Considerando que cuando con motivo de un procedimiento de interdicción judicial, el demandante, en interés de proteger el patrimonio del demandado, desea que a éste se le prive de la administración de sus bienes, la ley dispone en el Artículo 497 del Código Civil, que en esos casos, el tribunal nombrará, si procede, un administrador provisional, quien se ocupará, no solamente de los bienes del demandado en interdicción, sino también de su persona; que, por tanto, cuando el juez en materia de referimientos sea apoderado, como en la especie, para decidir acerca de la designación de un secuestrario de los bienes de una persona a quien se ha demandado en interdicción judicial, dicho pedimento debe ser desestimado sobre el fundamento de que tal medida no está permitida por la ley en la materia especial de interdicción;

Considerando que como en la especie la Corte **a-qua** en funciones de referimiento, rechazó, aunque con otros motivos, la demanda de secuestro de los bienes del demandado en interdicción, es claro que la sentencia impugnada no puede ser casada, pues la solución que los jueces dieron al caso está justificada en los motivos antes expuestos, los cuales, por ser de derecho, han podido ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia; que en esas condiciones como los medios de casación de las recurrentes van dirigidos contra motivos no pertinentes de la sentencia impugnada, es obvio que dichos medios carecen de relevancia en el presente caso, y deben ser desestimados;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en las litis entre cónyuges, ascendientes o descendientes;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Celedonia Gómez de Peralta y Altagracia Peña o Cerda de Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de referimiento, en fecha 30 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Sgundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Saneiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Virgilio Jacinto Franco Cruzado y la American Home Assurance Company y Guarionex Mercado (Mercado desistió)

Abogado: Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado (abogado de los dos primeros)

Interviniente Guarionex Mercado

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahin Tuma y Dr. Porfirio Chahin Tuma

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República ,la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración ,dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Jacinto Franco Cruzado, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, cédula No. 36898 serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 133 de esta ciudad, y la American Home Assurance Company, compañía aseguradora constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, e igualmente por Guarionex Mercado, parte civil constituída, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, cédula No. 39733, serie 1ra., abogado de los dos primeros recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, cédula No. 10561, serie 25, por sí y por el Dr. Porfirio Chahin Tuma, cédula No. 12420, serie 25 abogados del interviniente Guarionex Mercado, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en fechas 22 y 26 y 27 de noviembre de 1968, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los abogados de los recurrentes, y en las cuales no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Franco y American Home, de fecha 26 de mayo de 1969, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 1969;

Vista el acta en que se consigna el desistimiento del recurso de la parte civil constituída;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de haber sido atropellado Guarionex Mercado, la noche del 20 de enero de 1965, en esta ciudad por un automóvil, atropellamiento a consecuencia del cual recibió Mercado varias lesiones, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha decisión recurrieron tanto el prevenido Virgilio Jacinto Franco Cruzado ,como la American Home Insurance Company, aseguradora de la responsabilidad civil del último, así como Guarionex Mercado, constituído en parte civil; y c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Jacinto Franco Cruzado, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alejandro Coen Peynado a nombre de Virgilio Jacinto Franco Cruzado y de la Cía. American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Virgilio Jacinto Franco Cruzado, por no

comparecer a esta audiencia, no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Virgilio Jacinto Franco Cruzado culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Guarionex Mercado, y en consecuencia se le condena a sufrir de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor expedida en favor del nombrado Virgilio Jacinto Franco Cruzado ,por un período de Un (1) año a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Guarionex Mercado, en contra del prevenido Virgilio Jacinto Franco Cruzado y contra la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, representada en el país por Seguros en General, C. por A., por conducto de su abogado constituído, Dr. Juan Jorge Chahin Tuma; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, representada en el País por Seguros en General, C. por A., por no comparecer a esta audiencia a pesar de ser citada; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Virgilio Jacinto Franco Cruzado, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro RD$-5,000.00) en favor de Guarionex Mercado, parte civil constituía, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Virgilio Jacinto Franco Cruzado, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, representada en el país por Seguros en General, C. por A., en su calidad de entidad ase-

guradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo interpuesto de conformidad con las prescripciones legales que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada que condenó a Virgilio Jacinto Franco Cruzado, a tres (3) meses de prisió ncorreccional y cincuenta pesos (RD$50.00) de multa en el sentido de condenarle al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) solamente y costas; **Cuarto:** Modifica también el ordinal Sexto de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Virgilio Jacinto Franco Cruzado, al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor de Guarionex Mercado, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por Guarionex Mercado en el accidente de que se trata en el sentido de reducirla a la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00) por estimar esta Corte que en la especie hubo falta de parte de la víctima que amerita distribuir la responsabilidad del accidente entre las partes en causa; **Quinto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando que en apoyo de su recurso, el prevenido y la Aseguradora de su responsabilidad civil, invocan los siguientes medios: Desnaturalización y errada apreciación de los hechos de la causa, falta de base legal y falta de motivos; e igualmente violación del artículo 1ro. de la Ley No. 5771;

En cuanto al recurso de casación de la parte civil constituída

Considerando que habiendo la parte civil constituída desistido del recurso de casación que había interpuesto, según consta en acta levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua en fecha 13 de diciembre de 1968, procede darle acta de dicho desistimiento por haber sido regularmente hecho;

En cuanto a los recursos de casación del prevenido y la entidad aseguradora

Considerando en cuanto a los agravios invocados por dichos recurrentes, a cuyo examen se procederá conjuntamente, que en su desenvolvimiento se alega ,en síntesis, que ni de las declaraciones del agraviado ni de las de los testigos oídos se puede inferir que el vehículo que estrepeó a Guarionex Mercado, fuera el del prevenido Franco Cruzado, ni que éste estuviera manejándolo en el momento del accidente; que, del análisis individual de cada una de las declaraciones que fueron prestadas en el caso, solamente resulta establecido que el carro que ocasionó el daño fue un carro color blanco; que si algunos testigos han vinculado dicho vehículo con la persona del prevenido, ha sido con mucha posterioridad al hecho y simplemente sobre suposiciones y rumores incoherentes, pero de ningún modo porque tuvieran conocimiento directo y personal de lo expuesto por ellos; que en este orden la Corte **a-qua** ha llegado hasta fundar su decisión basándose en testimonios como el de Juan Luis García, quien nunca ha sido oído en la jurisdicción de juicio, sino ante las autoridades policiales; que aún cuando se hubiese establecido en hecho —que no lo fue—, que el carro con que se causaron las lesiones a la víctima era del prevenido y que éste lo manejaba en el momento de ocurrir el accidente por el cual se le ha traducido a la justicia, en la decisión impugnada no se han consignado las faltas que el prevenido cometiera y que generan el delito por el cual ha sido condenado; que, por otra parte, la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación de la ley cuando en vez de fallar el asunto al quedar éste en estado en fecha 9 de septiembre de 1968, volvió de nuevo a repetir la instrucción sin motivo fundado alguno ;pero,

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción, que domina todo nuestro procedimiento represivo, los jueces pueden fundar sus sentencias en uno cualquiera o varios de los elementos de juicio aportados al debate y, particularmente, en la declaración de unos o varios testigos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** pudo, sin incurrir con ello en vicio ni violación alguna ,formar su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido, mediante la ponderación de la declaración de los testigos oídos; declaraciones que según se consigna en la decisión impugnada "no han sido contradichas ni desmentidas por nadie, y le merecen a la Corte el más rotundo crédito"; que si ciertamente, como se alega ,el testigo Juan Luis García no fue oído en ningún momento ante los jueces del fondo, sino en la fase policial de la investigación, según consta en acta, no es menos cierto que la decisión impugnada no se ha fundado exclusivamente en dicha declaración, sino también en la de otros testigos, entre ellas las de Héctor Luis López Figuereo y Pedro Cruz, sobre las cuales, en particular, pudo la Corte **a-qua** formar su convicción sobre los hechos esenciales de la prevención del modo como lo hizo; que, en consecuencia, este agravio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al agravio relativo a que la Corte **a-qua** procedió a renovar la instrucción de la causa, sin que hubiere motivo válido para ello, que en su memorial de casación el prevenido y la Aseguradora consignan que al repetirse la instrucción de la causa, el Presidente titular de la Corte, que en esta oportunidad la presidió personalmente, declaró al abrirse la audiencia que se procedía así en razón de que el Dr. Pablo Machado, quien la presidió anteriormente, se había inhibido al procederse a la deliberación del caso, con lo cual la Corte había quedado en minoría para fallar, lo que se comprueba por la misma sentencia de aplazamiento del fallo;

Considerando que siendo esos los hechos establecidos, es claro que la Corte **a-qua** al proceder como lo hizo, actuó correctamente, pues habiendo quedado dicha Corte en minoría por inhibición de uno de sus miembros, y habiéndose llamado con ese motivo otro juez, era preciso instruir de nuevo el caso, tal como se hizo en la especie, todo en provecho del prevenido y de las demás partes;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la noche del 20 de enero de 1965, próxima la media noche, el prevenido Virgilio Franco Cruzado, con el automóvil placa privada No. 15622, de su propiedad, y que él manejaba, estropeó mientras transitaba por la Avenida Duarte, de esta ciudad, a Guarionex Mercado, que atravesaba la expresada vía, ocasionándole lesiones que curaron después de 150 días, dejando abandonada la víctima en el lugar del hecho; que del mismo modo dió por establecido que el accidente fue ocasionado porque el prevenido Franco Cruzado no tomó las precauciones pertinentes al pasar la esquina en que ocurrió el hecho ,como habrían sido "el reducir velocidad" y del mismo modo "no tocar bocina", frenar, poner luz alta". etc.;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de vehículo de motor ,previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado por el mismo tex-

to legal con la pena de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que si bien la Corte **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley (RD$200.00) sin expresar que acogia circunstancias atenuantes, la situación del prevenido no puede ser agraviada casando en este aspecto la sentencia por no haber recurrido el Ministerio Público;

Considerando ,en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que Guarionex Mercado, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales que apreciaron soberanamente en cinco mil pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar RD$2,500.00 teniendo en cuenta la falta de la víctima, a título de indemnización en favor del agraviado, condenación que declararon oponible a la aseguradora, la American Home Assurance Company, dichos jueces hicieron una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de su desistimiento a la parte civil constituída; **Segundo:** Admite como interviniente a Guarionex Mercado, parte civil constituída; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Virgilio Jacinto Franco Cruzado y la entidad aseguradora American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 20 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Juan Jorge Chahin Tuma y

Porfirio Chahim Tuma, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1967

Materia: Correccional
Recurrente: Eduardo Melo

Dios, Patria y Liberead
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Julio de 1969, años, 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 216 de la calle Manuela Díez de esta ciudad, con cédula No. 100355, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Melo, en fecha 29 de marzo de 1965, contra sentencia dictada en defecto contra él, en fecha 22 de

febrero de 1965, y notificada en fecha 17 de marzo del indicado año; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada y ordena su distracción a favor del Dr. Gastón Barry Fortun, abogado de la parte civil, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de Julio de 1967, a requerimiento del Dr. Víctor Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, en representación de Eduardo Melo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Crimnal y 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dice como sigue: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma.— En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando que la sentencia impugnada revela que fue pronunciada estando presente el prevenido recurrente, en la fecha indicada, ut-Supra, o sea el 16 de marzo de 1967; que en tales circunstancias, habiendo comenzado a correr el plazo de diez días de la casación, inmediatamente, y no habiendo sido interpuesto dicho recurso sino el 26 de Julio de ese mismo año, o sea cuatro meses y días des-

pués de haber sido pronunciada dicha sentencia, es evidente, que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de ley y en consecuencia debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo, contra la sentencia correccional dictada en fecha 16 de Marzo de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1969

Materia: Trabajo

Recurrente: Cáceres & González, C. por A.
Abogado: Dr. Juan L. Pacheco M., Lic. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Marino E. Cáceres

Recurrido: Félix Morel Rodríguez y compartes
Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega, Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cáceres & González, C. por A., domiciliada en la calle Primera del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula No. 503, serie 1ra., y Marino E. Cáceres, cédula No. 500, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, por sí y por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, y Luis Conrado Cedeño Castillo, cédula No. 3712, serie 28, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la Cáceres Constructora C. por A., (antes Cáceres y González, C. por A.) firmado por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 y 61 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 69 inciso 7, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la firma demandada, Cáceres & González, C. por A., por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Rechaza, en consecuencia, la demanda intentada por acto de fecha 28 de abril del año 1968, por los señores Félix Morel Rodríguez y compartes, contra la Cáceres & González, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a los demandantes, señores Félix Morel Rodríguez y compartes, al pago de las costas originadas en relación con la presente demanda"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por los trabajadores, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Félix Morel Rodríguez, Zoilo Lora, Juan Mercedes, Juan Justo Paula, Porfirio Peguero, Amado Martínez, Faustino Acevedo, Eugenio Cepeda, José Manuel Polanco, Felipe García, Enrique Holguín, Rogelio de Jesús Espinal, Antonio Almonte y José Grullón contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, dictada en favor de los Ingenieros Cáceres & González, C. por A., cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Félix Morel Rodríguez y Compartes contra la Cáceres y González, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la Cáceres y González, C. por A., a pagarle a los trabajadores indicados precedentemente la suma de Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD$8,394.20) por concepto de salarios dejados de pagar; **CUARTO:** Condena a la Cáceres y González, C. por A., a pagarle a cada uno de los referidos trabajadores indicados, Veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; Sesenta (60) días por concepto de Auxilio de Cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones; Treinta (30) días por concepto de regalía pascual; así como a una indemnización igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de sus salarios mensuales respectivos, RD$90.00; RD$192.00; RD$192.00; RD$75.00; RD$192.00; RD$192.00; RD$90.00; RD$75.00; RD$75.00; RD$75.00; RD$90.00; RD$75.00; RD$192.00 y RD$192.00; **QUINTO:** Condena a la Cáceres y Gonzále, C. por A., a pagarle a los trabajadores indicados los intereses legales de la suma de RD$8,394.20 a partir de la demanda; **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbe Cáceres y González, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz, Héctor A. Cabral Ortega y Luis Conrado Cedeño Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Viola-

ción de los artículos 443, 147, y 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; 54 y 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del principio jurídico "error communis facit jus"; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder;

Considerando que en la primera parte de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella notificó la sentencia del primer grado a los trabajadores, el día 19 de julio de 1968, y éstos apelaron el día 24 de agosto de ese mismo año ,esto es, después de los 30 días que señala el artículo 61 de la Ley 637 de 1944; que, sin embargo, el juez **a-quo** admitió la referida apelación sobre la base de que la notificación debió hacerse en el domicilio de elección de los trabajadores y no utilizar, como se hizo, el procedimiento señalado para notificar a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República; que la recurrente empleó ese procedimiento en vista de que los trabajadores "no habían indicado los lugares de sus respectivos domicilios en el acto de citación ante el Juez de Paz de Trabajo", como lo impone el artículo 54 de la Ley 637, y además, en razón de que los artículos 147 y 443 del Código Civil, imponen a toda parte la obligación de notificar en el domicilio real de su contraparte, la sentencia definitiva que se dicte, y no en el domicilio de elección; que al no reconocerse así en la sentencia impugnada, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que cuando en un acto introductivo de instancia, se omite indicar el domicilio real del demandante, pero se hace en el mismo, elección de domicilio en el estudio de su abogado, para fines de la demanda y sus consecuencias, tal situación significa que la parte adversa si desea hacer alguna notificación en relación con la litis, no debe utilizar el procedimiento del artículo 69 inciso 7o. del Código de Procedimiento Civil relativo a la citación de "aque-

llos que no tienen ningún domicilio conocido en la República", a menos que haya dejado de existir en hecho, el domicilio elegido; que ese criterio se reafirma aún más, en materia laboral, cuando los abogados postulantes son generalmente ,apoderados especiales, y representan a personas que por sus ocupaciones, podrían estar cambiando de domicilio con frecuencia; que, por otra parte, el plazo de la apelación corre en estos casos a partir, no solamente de la notificación hecha a la parte en su domicilio real, sino también cuando se haga en su domicilio de elección;

Considerando que como en la especie la Cámara **a-qua** admitió el recurso de apelación de los trabajadores sobre el fundamento de que en definitiva, la notificación hecha en la puerta del Tribunal no era eficaz, para hacer correr los plazos de la apelación, sino que debió hacerse en el domicilio elegido por los trabajadores, es claro que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal, pues contiene una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a esta Corte ejercer su poder de control, pues la Cámara **a-qua** silencia todos los aspectos relativos al asunto planteado ante la Secretaría de Estado de Trabajo que culminó con la Resolución No. 21 del Secretario del ramo de fecha 12 de mayo de 1966, que autorizó a la recurrente a dar por terminados los trabajos sin responsabilidad para el patrono;

Considerando que en el presente caso son hechos no controvertidos los siguientes: a) que los recurridos eran trabajadores de la recurrente en la Construcción del Aeropuerto de Punta Caucedo; b) que la recurrente solicitó al Departamento de Trabajo que declarara terminados los traba-

jos que realizaban en la indicada Construcción, los ahora recurridos; c) que en fecha 1ro. de diciembre de 1965, el Director del Departamento de Trabajo, dictó su Resolución No. 6 mediante la cual rechazó la referida solicitud; ch) que la empresa recurrió ante el Secretario de Estado de Trabajo y este funcionario por su Resolución No. 3 del 3 de febrero de 1966, confirmó la Resolución del Departamento de Trabajo; d) que en fecha 22 de febrero de 1968 la empresa interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 3 antes indicada; e) que en fecha 7 de marzo de 1966, los trabajadores presentaron querella ante la Sección correspondiente del Departamento de Trabajo, contra la empresa hoy recurrente; f) que en fecha 15 de marzo de 1966, el Ministerio de Obras Públicas dirigió el oficio No. 2577 a la recurrente informándole que la reducción de carpinteros y ayudantes de carpinteros se justifica en razón de que los trabajos de ese ramo habían concluído; g) que en fecha 28 de marzo de 1966, los trabajadores intentaron su demanda contra la recurrente, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; h) que en fecha 12 de mayo de 1966, el Secretario de Estado de Trabajo dictó su Resolución No. 21 mediante la cual revocó la anterior del 3 de febrero de ese mismo año y admitió que procedía la terminación de los trabajos; i) que los trabajadores interpusieron contra esa Resolución un recurso contencioso-administrativo, y en fecha 30 de noviembre de 1966, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia revocando la Resolución No. 21 y mateniendo en todo su vigor la No. 3 del 3 de febrero de 1966; j) que contra esa Decisión la Compañía interpuso el recurso de casación, y en fecha 25 de agosto de 1967, la Suprema Corte de Justicia casó la referida sentencia sobre el fundamento de que el asunto debatido no era de la competencia del Tribunal Superior Administrativo sino de los tribunales laborales;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para dar por establecido que la empresa no tenía el derecho de dar por terminados los trabajos se limitó a exponer como fundamento de su decisión, que el Secretario de Estado de Trabajo no podía revocar su propia decisión; que dicho funcionario volvió sobre sus pasos y mediante la Resolución No. 21 derogó la anterior del 3 de febrero de 1966, que consagraba "intereses ya adquiridos por los trabajadores" y que sirvieron para fundamentar su demanda; que esa última Resolución del Secretario de Estado de Trabajo está afectada de una nulidad absoluta y no puede tener influencia alguna sobre los derechos adquiridos de los trabajadores;

Considerando que por lo que se acaba de exponer se advierte que el juez **a-quo** acogió la demanda de los trabajadores, basándose, en definitiva, en una Resolución del Secretario de Estado de Trabajo relativa a la no terminación de los trabajos, sin tener en cuenta, como era su deber, que el resultado de las actuaciones de las autoridades administrativas no se impone a los jueces, pues ello equivaldría a dejar las soluciones de las litis laborales, en manos de dichas autoridades, lo que no es permitido; que ,además, el juez **a-quo** al advertir que las dos Resoluciones administrativas eran contradictorias ,debió, en interés de una buena administración de justicia, realizar su propia instrucción del caso, haciendo uso de los amplios medios que le otorga la ley, y decidir el asunto según el resultado de esa instrucción; que al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal ,las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de enero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados ,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de junio de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Manuel Ventura Féliz

Abogado: Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: María Cleotilde Menéndez de Ricart

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ventura, Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 58 de la calle 39, Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 60996, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, dictada en fecha 16 de Junio del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael de Moya Grullón, en representación de los Dres. Bienvenido Mejía Mejía, cédula No. 46688, serie 1ra., y Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de la recurrida, que lo es, María Cleotilde Menéndez de Ricart, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 11 de la Avenida Pasteur de esta ciudad, cédula No. 150331, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 22 de septiembre del 1967, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 14 de diciembre del 1967, por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Ley 985 de 1945, 328 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración judicial de paternidad y liquidación y partición de bienes, intentada por Manuel Ventura Félix, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 13 de octubre de 1964, una sen-

tencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Manuel Ventura Félix, parte demandante, por falta de concluir al fondo del asunto; y **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por María Aristy Viuda Menéndez, parte demandada, por ser justa y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: a) Da Acta a dicha demandada de que se opone a que se ordene la prueba testimonial de los hechos articulados por la parte demandante; b) Declara que no lugar al informativo solicitado por la parte demandante; c) Declara inadmisible la demanda en declaración judicial de paternidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, y la demanda en liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Manuel Menéndez Henríquez, por falta de calidad del demandante; y d) Condena a Manuel Ventura Félix parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel Ventura Félix la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 8 de noviembre del 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Ventura Félix, por órgano de sus abogados constituídos, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1964, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo incoado conforme a la Ley; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio avoca el fondo del proceso y da acta a la parte recurrente a fines de establecer mediante infrmativo; Primero: Que Fidencia Bienvenida Félix González, fue seducida y raptada por el señor Manuel Menéndez Henríquez, en el período de agosto a diciembre del año 1932. Segundo:— Que en el período del rapto y seducción la señora Fidencia B. Félix González, era: a) menor de edad; b) empleada del raptor Manuel Menéndez Hen-

ríquez; c) persona honesta, como sigue siendo a la fecha, que no había sostenido relaciones con ningún hombre. Tercero:— Que como consecuencia de la seducción y rapto señalado se presentó formal querella contra el señor Manuel Menéndez Henríquez, que culminó con un arreglo familiar. Cuarto:— Que como consecuencia de las relaciones sostenidas por el señor Manuel Menéndez Henríquez con la señora Fidencia Bienvenida Félix González, ésta quedó en estado de gestación; Quinto:— que como resultado de esta gestación la señora Bienvenida Fidencia Félix González alumbró un niño, hijo de Manuel Menéndez Henríquez que hoy responde al nombre de Manuel Ventura Félix y cuya filiación por este medio se estableció"; **Tercero:** Se reserva a la parte recurrida el derecho a la contra-información; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes salvo lo consignado en el ordinal Quinto de este dispositivo; **Quinto:** Se da Acta a la recurrida de que niega los hechos articulados en la demanda; **Sexto:** Se Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Bienvenida Mejía y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por María Cleotilde Menéndez de Ricart, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a Manuel Ventura Félix parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del envío, dictó en fecha 16 de Junio del 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, por ajus-

tarse a las prescripciones legales, el recurso de apelación intentado por el señor Manuel Ventura Félix según acto de fecha 18 del mes de enero de 1965 del Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra sentencia rendida en sus atribuciones civiles, y en fecha trece (13) del mes de octubre del año 1964 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia. **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte intimante en apelación contenidas en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto y en consecuencia, rechaza también en cuanto al fondo, el recurso de apelación de Manuel Ventura Félix. **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena a Manuel Ventura Félix, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley 985, párrafo 3ro. y falsa aplicación del mismo.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 328 del Código Civil y flagrante violación del derecho de defensa del recurrente.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que para determinar el alcance y aplicación de la caducidad establecida en el último párrafo del artículo 6 de la Ley 985 es necesario que se analice la sustancia jurídica de la acción que se debe ejercer a su amparo; que se trata de una acción personal que sólo pertenece a su titular que lo es el hijo; que no se puede sostener, por ser antijurídico, que existe una acción de la madre y una acción del hijo; que se trata de una acción de estado civil, inalienable e imprescriptible, cuyo ejercicio no puede ser limitado sino de modo expreso por la ley; que es imposible

sostener el criterio de la Corte **a-qua** de que el artículo 6, párrafo final, de la Ley 985 ha revocado el artículo 328 del Código Civil; que es contradictorio con la realidad y con el derecho admitir, como así lo admitió dicha Corte, que sea limitado el ejercicio de un derecho que no se puede ejercer, en razón de que el titular del mismo está imposibilitado por una incapacidad natural, como lo es la edad; que es evidente que el legislador dominicano ha contemplado el ejercicio de la acción durante la minoridad de su titular por vía de representación, la cual se efectuará en primer término por la madre, y en caso de muerte, ausencia o incapacidad de éste por las personas señaladas en el párrafo 2do. del repetido Artículo 6, y no ha podido referirse, de ningún modo, al titular de la acción; que el plazo estableció en la Ley ha sido impartido para el ejercicio de la acción en representación del menor cuando la acción es ejercida en el período de su incapacidad por las personas con calidad para ella; que es imposible admitir que el legislador dominicano tuviera la intención de aniquilar el ejercicio de la acción del propio titular en el curso de un período en el que está incapacitado para actuar por sí mismo, incapacidad que debe ser protegida; que de los motivos de la Ley 985 del 1945 se desprende que la acción en investigación de la paternidad "es una acción de estado", y por tanto dicha acción es imprescriptible de acuerdo con el artículo 328 del Código Civil; que "es necesario reconocer en el estado actual de nuestra legislación, que lo que existe en el caso de la especie es una omisión. El legisador dominicano no limitó el ejercicio de la acción por el hijo que llega a la mayor edad"; que la Corte **a-qua** ha interpretado que el artículo 6 de la Ley 985 conlleva una derogación del artículo 328 del Código Civil que consagra que la acción en reconocimiento de estado es imprescriptible con relación al hijo; que de este modo en la sentencia impugnada se ha violado esta disposición legal; pero,

Considerando, que la imprescriptibilidad es la regla para las acciones intentadas por los hijos en reclamación de estado; que, sin embargo, en el caso de la acción en investigación de la paternidad natural ejercida con el propósito de obtener el reconocimiento judicial, como sucede en la especie, la acción ha sido sometida por el legislador de la Ley 985 a un plazo de cinco años; que esta exigencia se funda en el propósito de evitar litigios a una fecha muy distante de la ocurrencia de los hechos que puedan servir de base a la acción; que la exposición de motivos de la Ley 985 no deja lugar a dudas de que el legislador no tuvo la intención de disponer que la filiación paterna podía ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, ya que en dicha exposición se especifican con claridad los motivos que la inspiraron, y especialmente lo improrrogable del plazo de los cinco años, a partir del nacimiento del hijo, para que la acción pueda ser interpuesta;

Considerando, que, la Corte **a-qua** para declarar tardía la acción en reconocimiento judicial de paternidad, intentada por Manuel Ventura Félix, estableció en su sentencia lo siguiente: a) que éste nació el 14 de junio del 1933; b) que la demanda en investigación de paternidad fue intentada por él el 3 de febrero del 1964, o sea cuando había cumplido treinta años de edad; por todo lo cual, al decidir el caso en la forma que lo hizo, dicha Corte, lejos de hacer una falsa aplicación e interpretación del artículo 6 de la Ley 985, de 1945, como lo alega el recurrente, hizo una correcta interpretación y aplicación del mismo;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 328 del Código Civil, invocada por el recurrente; que si bien esta disposición legal expresa que las acciones en reclamación de estado son imprescriptibles, ese es una situación diferente al reconocimiento de paternidad judicial previsto por la Ley 985 de 1945, la cual ley permitió la indagación de la

paternidad, prohibida hasta ese momento por el Código Civil, y, que, por tanto, el hecho de permitir esa acción aunque sometida a un plazo corto, representa un avance indiscutible de nuestra legislación que en este aspecto ha seguido el ritmo de nuestra evolución social;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, también, que como consecuencia de la falsa aplicación e interpretación del artículo 6to. de la Ley 985 y del artículo 328 del Código Civil la Corte **a-qua** lo privó de "ejercer plenamente su derecho de defensa para aportar y debatir las pruebas que conducirían al necesario establecimiento de su filiación paterna"; pero,

Considerando, que al negar la Corte **a-qua** al recurrente la presentación de pruebas en relación con su demanda en reclamación de paternidad, procedió correctamente, ya que esa prueba resultaba improcedente por frustratoria al ser declarada tardía la acción intentada por él; que por tales razones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ventura Félix contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 16 de Junio del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de octubre de 1966 y 26 de junio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Hermógenes Acevedo Pichardo y compartes
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio

Recurrido: Emilio Alvarez Menéndez
Abogado: Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Acevedo Pichardo, negociante, casado, cédula No. 2715, serie 5, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle "Arzobispo Valera" de la ciudad de Santo Domingo, Ana Mercedes Rodríguez Vda García, de oficio domésticos, cédula No. 13944, serie 31, domiciliado y residente en la sec-

ción rural de Palmarejo, municipio y Provincia de Santiago, Gregoria García Rodríguez, de oficio domésticos, cédula No. 19558, serie 5, soltera, domiciliada y residente en la citada sección rural de Palmarejo, Eladia del Carmen García Rodríguez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 30696, serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 58 de la calle "Ulises Espaillat" de la ciudad de Santiago, y Víctor Ramón García Rodríguez, soltero, cédula No. 52406, serie 31, negociante, domiciliado y residente en la zona suburbana de la ciudad de Santo Domingo, en el kilómetro 7 de la carretera "vieja" Santo Domingo-Haina, todos dominicanos, mayores de edad, contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, dictadas en fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; y en fecha 26 de Junio del 1968, en relación con la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia también más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, cédula No. 16762, serie 47, abogado del recurrido, que lo es, Emilio Alvarez Menéndez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula No. 18593, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, en fecha 20 de agosto del 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 7 de enero del 1969 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 84, 86, 125, 142 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 1ro. de Junio de 1935, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago en favor de Luciano García; b) que por acto de fecha 17 de enero del 1945, este último vendió la referida Parcela al Dr. Luis Francisco Bermúdez; c) que en fecha 4 de Junio del 1956 este último permutó la mismo Parcela a Emilio Alvarez Menéndez; d) que en fecha 28 de Junio de 1963 fue expedido el Decreto de Registro de la Parcela No. 40 en favor de Luciano García, y en fecha 10 de Julio del mismo año se expidió el Certificado de Título correspondiente; e) en fecha 14 de noviembre del 1963 la cónyuge superviviente, común en bienes del finado Luciano Díaz, Ana Mercedes Rodríguez Vda. García, y los hijos legítimos de ambos cónyuges, Eladia del Carmen García de Cruz, Gregoria García de Díaz y Víctor Ramón García Rodríguez, vendieron dicha Parcela en el precio de RD$100.00 a Ramón Antonio Díaz; f) que el comprador Díaz se presentó por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago con el acta de venta otorgada en su favor, y un acta de notoriedad de los herederos de Luciano García, con el fin de que dicho funcionario procediera al registro del derecho resultante de esos documentos; g) que el Registrador se abstuvo de proceder al Registro y recomendó a Díaz que se dirigiera al Tribunal Superior de Tierras para que fueran determinados los herederos del finado Luciano García y se ordenara la transferencia solicitada; h) que por acto de alguacil del 15 de noviembre del 1963 Ramón Antonio Díaz notificó al Registrador de Títulos mencionado, el fallecimiento de Luciano García,

los nombres de la esposa superviviente y de sus hijos legítimos, el acta de venta otorgada en favor de Ramón Antonio Díaz, su propósito de dirigirse al Tribunal Superior de Tierras, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley para que se ordenara la expedición de un nuevo Certificado de Título de la Parcela No. 40, por haberse extraviado el que había sido expedido, y su oposición que se inscribieran actos que conllevara cualquiera operación sobre la referida Parcela; i) que el 18 de noviembre del 1963 Ramón Antonio Díaz, vendió a Hermógenes Acevedo Pichardo la mencionada Parcela No. 40; j) que en la misma fecha antes indicada Emilio Alvarez Menéndez dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras por la cual solicitó a dicho Tribunal que fueran anuladas, por ser el resultado de maniobras fraudulentas, tanto la venta otorgada por los herederos Luciano García a Ramón Antonio Díaz, como la otorgada por éste en favor de Hermógenes Acevedo Pichardo; k) que en fecha 14 de septiembre del 1964 el Tribunal Superior de Tierras en vista de las instancias antes indicadas designó un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de los pedimentos de transferencias que habían sido presentados de la Parcela antes mencionada; l) que el Juez apoderado dictó en fecha 18 de febrero del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Emilio Alvarez Menéndez, por mediación de su abogado constituído, Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, y, en consecuencia ,Declara, nulo y sin eficacia alguna, el acto de venta de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año de 1945, intervenido entre los señores Luciano García y Dr. Luis Francisco Bermúdez, relativamente a los derechos de propiedad sobre la parcela y sus mejoras, número cuarenta (40), del D. C. No. 3 (Antiguo 120), del Municipio de Santiago;— Segundo: Declara, como una consecuencia inmediata del ordinal anterior ,igualmente nulo y sin eficacia alguna, el acto de per-

muta, en la parte que se refiere a la parcela mencionada, suscrito, en fecha cuatro (4) del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), entre el Dr. Luis Francisco Bermúdez y el señor Emilio Alvarez Menéndez; Tercero: Acoge, los pedimentos presentados por el señor Hermógenes Acevedo Pichardo, por conducto de su abogado constituído ,Dr. Bienvenido Vélez Toribio ,por ser justos y reposar en prueba legal; Cuarto: Reconoce, como consecuencia de lo anterior: a)— A la señora Ana Mercedes Rodríguez, la condición de cónyuge superviviente común en bienes, con su fenecido esposo, Luciano García; b) — A Gregoria García Rodríguez, Eladia del Carmen García Rodríguez y Víctor Ramón García Rodríguez, en sus condiciones de hijos legítimos de Luciano García, como las únicas personas con capacidad legal necesaria para ser investidas con los derechos de propiedad de los bienes que figuraban en patrimonio de su autor, al ocurrir el fallecimiento de éste; Quinto: Ordena, el traspaso de los derechos de propiedad sobre la parcela y sus mejoras, No. 40, del D. C. No. 3 (antiguo 120), del Municipio de Santiago, en favor de Ana Mercedes Rodríguez, Gregoria García Rodríguez de Díaz, Eladia del Carmen García de Cruz, Víctor Ramón García Rodríguez, en la porción de un 50% (cincuenta por ciento), para la cónyuge superviviente designada en primer término, y el restante 50% (cincuenta por ciento), en comunidad, en favor de los tres últimos, en su condición de hijos legítimos del fenecido Luciano García; Sexto: Ordena, el traspaso, como adquiriente a título oneroso, de los adjudicatarios anteriores, de los derechos de propiedad sobre esta misma parcela y sus mejoras, en favor del señor Ramón Antonio Díaz; Séptimo: Ordena, finalmente, la transferencia de los derechos de propiedad que versan sobre esta parcela y sus mejoras, como adquiriente a título oneroso del beneficiario anterior, en favor del señor Hermógenes Acevedo Pichardo; Octavo: Ordena, la cancelación

del Certificado de Título que amparaba esta parcela ,expedido originalmente en favor del finado Luciano García, Disponiéndose, la expedición de un nuevo Certificado, en sustitución del anterior, en favor del señor Hermógenes Acevedo Pichardo, y liberando a éste de la obligación que impone la Ley, de entregar el Certificado cancelado al procederse a realizar esta operación, en razón de la pérdida de dicho Certificado y como consecuencia de haberse cumplido por el interesado, todas las formalidades reglamentarias señaladas para estos casos"; ll) que sobre el recurso de apelación de Emilio Alvarez Menéndez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 5 de octubre del 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 1966, por el Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez a nombre y en representación del señor Emilio Alvarez Menéndez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de febrero del 1966, en relación con la parcela No. 40 del D. C. No. 3 del Municipio de Santiago, Sección y Lugar de "Hato del Yaque", Provincia de Santiago; Segundo: Se Declara que el acto de fecha 17 de enero del 1945 intervenido entre los señores Luciano García y Dr. Luis Francisco Bermúdez, constituye un principio de prueba por escrito; Tercero: Se Revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de febrero del 1966, en relación con la parcela No. 40 del D. C. No. 3 del Municipio de Santiago, Sección y Lugar de "Hato del Yaque", Provincia de Santiago, y se Ordena la celebración de un nuevo juicio, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Dr. Víctor Lulo Guzmán, a quien deberá comunicársele la presente decisión y enviársele el expediente correspondiente"; m) que el juez de Jurisdicción Original comisionado para conocer del nuevo

juicio dictó en fecha 23 de octubre del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; g) que sobre el recurso de apelación de los actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Admite en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de Octubre del 1967 por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a nombre de los señores Hermógenes Acevedo Pichardo, Ana Mercedes Rodríguez Vda. García y compartes, contra la Decisión No. 4 de fecha 23 de Octubre del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 40 del D. C. No. 3 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se Acogen, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el señor Emilio Alvarez Menéndez por mediación de su abogado constituído y representante, Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz; **Segundo:** Se Rechaza la medida de Secuestro solicitada en el ordinal primero de sus conclusiones por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a nombre y representación de los señores Hermógenes Acevedo Pichardo, Gregoria y Víctor Ramón García Rodríguez, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Se Rechazan las peticiones contenidas en los ordinales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 11, 12, 13; 14; 15; 16, y 17 de las conclusiones presentadas por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a nombre y representación de los señores que se mencionan en el anterior ordinal, todas, también, por improcedentes e infundadas, y las contenidas en los ordinales 2 y 3, además, por carecer de objeto; **Cuarto:** Se Declaran simulados y sin efecto alguno, los actos bajo firma privada de fecha 14 de noviembre de 1963 y de fecha 18 del mismo mes y año, mediante el primero de los cuales los señores Ana Mercedes Rodríguez Vda. García y Eladia del Carmen, Gregoria y Víctor Ramón García Rodríguez de-

claran vender al señor Ramón Antonio Díaz la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago, Sección y Lugar de "Hato del Yaque", y sus mejoras, y mediante el segundo de los cuales el señor Ramón Antonio Díaz declara vender al señor Hermógenes Acevedo Pichardo la referida Parcela, y sus mejoras; **Quinto:** Se Acoge la solicitud de transferencia de esta Parcela por el señor Emilio Alvarez Menéndez, que la adquirió por permuta intervenida entre él y el Dr. Francisco Bermúdez, quien a su vez la adquirió por compra al señor Luciano García, a cuyo nombre fue adjudicada la premencionada parcela; **Sexto:** Se Ordena la cancelación del Certificado de Título No. 95, expedido sobre esta Parcela por el Registrador de Título del Departamento de Santiago en favor de Luciano García y la expedición de otro nuevo en favor del señor Emilio Alvarez Menéndez";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: a) contra la sentencia del 5 de octubre del 1966; **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y errada interpretación de los mismos.— Violación al Art. 142 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920, modificada; y de los Arts. Nos. 1322 y siguientes del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación al Art. 84 de la vigente Ley sobre Registro de Tierras (falta de base legal, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir).— **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 84 de la Vigente Ley de Registro de Tierras; b) contra la sentencia del 26 de Junio del 1968; **Primer Medio:** Omisión de contestar pedimentos formales. Desconocimiento del carácter provisional de una sentencia preparatoria.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 86 y errada interpretación del Art. 6 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 185 y 186 de la vigente Ley de Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta

de motivos. Errado concepto de lo que debe entenderse por simulación. Desconocimiento de una costumbre Dominicana, aceptada sin discusión.— **Quinto Medio:** Errada interpretación de los artículos Nos. 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras vigente.

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 5 de octubre del 1966

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los tres medios de su memorial, reunidos, que la sentencia del 5 de octubre del 1966, que ordenó la celebración de un nuevo juicio es preparatoria, sobre todo cuando el nuevo juicio es limitativo, como en la especie; que el acto bajo escritura privada del 17 de enero del 1945, por el cual se dice que Luciano García vendió al Dr. Luis Francisco Bermúdez el inmueble objeto de la presente litis, no contiene la firma del presunto vendedor, sino una cruz y unas impresiones digitales; que la certificación del Notario contiene las irregularidades siguientes: no expresa si el compareciente firmó o puso sus huellas digitales, o si puso una cruz; no dice que la declaración se prestó bajo juramento; no menciona a ningún testigo que firmara el acto; que, asimismo, los recurrentes señalan otras irregularidades de dicho acto; que el Tribunal **a-quo** no contestó todas las conclusiones presentadas por ellos; que dicha sentencia carece de motivos; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, el fallo del 5 de octubre del 1966 no tiene el carácter de sentencia preparatoria, caso en el cual el recurso de casación debe ser interpusto conjuntamente con la sentencia del fondo; que, en efecto, por el ordinal 2do. del dispositivo de dicha sentencia se declaró que el acto del 17 de enero del 1945, intervenido entre Luciano García y el Dr. Luis Francisco Bermúdez, constituía un principio

de prueba por escrito, y en este aspecto dicho fallo es definitivo; que por el ordinal 3ro. del dispositivo de la misma sentencia se ordenó la celebración de un nuevo juicio, y si bien, en principio, las sentencias que ordenan esta medida o son susceptibles de casación ,como en la especie se trata de una medida de instrucción de carácter interlocutorio que prejuzga el fondo, ya que fue ordenada con el fin de que se completara la prueba del principio de prueba por escrito, referida, el recurso de casación contra esa sentencia debió ser interpuesto antes de que intrviniera la sentencia del fondo; que en la especie resulta que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 5 de octubre del 1966, por lo que el plazo para interponer dicho recurso vencía el 5 de diciembre del mismo año, y, como fue interpuesto el 20 de agosto del 1968, es evidente que dicho recurso es inadmisible por extemporáneo, y, en consecuencia, no es necesario ponderar los medios del recurso dirigidos contra dicha sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del 26 de Junio del 1968

Considerando, que los recurrentes alegan ,en síntesis, en el primer medio de su memorial, que ellos presentaron al Tribunal **a-quo** pedimentos formales tendientes a que se declararan sin ningún valor las declaraciones de los testigos que fueron oídos por dicho Tribunal, no obstante su oposición expresa; que se declarara sin ningún valor jurídico el acto de fecha 17 de enero del 1945, mediante el cual se dice que el Dr. Luis F. Bermúdez hubo el inmueble de que se trata; que frente a estos pedimentos el Tribunal **a-quo** en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia del 26 de junio del 1968 expresa que no debe responder a los mismos, en razón de que fueron contestados en la decisión No. 5 de octubre del 1966 que ordenó un nuevo juicio, incurriendo así en omisión de estatuir; que el Tribunal **a-quo** ha desconocido el que una

sentencia que ordena un nuevo juicio no es definitiva, sino preparatoria, como se afirma en dicha sentencia; pero,

Considerando, que en las páginas mencionadas de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la oposición de los intimantes a las declaraciones de los testigos oídos por el Juez de Jurisdicción Original está basada en la regla del Artículo 1341 del Código Civil que prohibe la prueba por testigos en contra o fuera de lo contenido en los actos cuando el valor de la operación es mayor de treinta pesos; que esa disposición no es apicable al caso ocurrente, en razón de que la audición de esos testigos constituyen un medio de prueba complementaria, legalmente admisible, con el fin de valorizar el acto intervenido entre Luciano García y el Dr. Luis Francisco Bermúdez, del 17 de enero del 1945, que fue declarado por el Tribunal Superior como constitutivo de un principio de prueba por escrito, por su sentencia del 5 de octubre del 1966, en la que se estimó que esa prueba debía sustanciarse en los dos grados de jurisdicción; que, además, se agrega en el fallo impugnado, que la regla del artículo 1341, invocado por los apelantes carece de fundamento frente a la excepción creada expresamente por el artículo 1347 del mismo Código;

Considerando, que también se expresa en la página 6 de la sentencia impugnada, en relación con el alegato de los recurrentes de que el acto ya mencionado es nulo y sin ningún valor, que ya el Tribunal Superior por su sentencia del 5 de octubre del 1966, al examinar dicho documento declaró que "es cierto que el mismo contiene la expresión o manifestación de la voluntad de su otorgante, y reúne los caracteres del principio de prueba por escrito, por cuya circunstancia, los efectos de la operación que contiene este documento quedarán condicionados a las pruebas acordadas por la ley para complementar su contenido

Considerando, que, asimismo, se expresa en la sentencia impugnada, en la página 7, que los recurrentes, alegan

que el acto ya referido no contiene la legalización de las firmas, en razón de que el Notario Público actuante no hizo que las personas que figuran en él, firmaran el acta, ni que pusieran sus impresiones digitales, ni una cruz, u otro signo como firma, ni hizo constar que Luciano García no sabía firmar, ni que éste hizo su declaración bajo juramento, ni menciona a las personas que se indican como testigos; que este pedimento, consta, asimismo, en la sentencia, debe ser rechazado también por las razones contenidas en el consideranlo anterior, ya que las irregularidades señaladas fueron estimadas por el Tribunal Superior, en la sentencia indicada, como vicio de forma que lo llevó a la conclusión de que el acto si no tenía el valor de un acto traslativo de derecho de propiedad valía como principio de prueba por escrito;

Considerando, que, por lo antes expuesto es evidente que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, la sentencia contiene motivos suficientes en relación con los pedimentos aludidos por ellos en este medio, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan por el segundo y tercer medio, reunidos ,de su memorial, que en la sentencia impugnada se declara que el saneamiento de la Parcela No. 40 finalizó con la decisión No. 2 del 1ro. de Julio de 1935, por lo cual se adjudica dicha Parcela a Luciano García; que el acto otorgado por éste al Dr. Luis Francisco Bermúdez es de fecha 17 de febrero del 1945, o sea que fue otorgado con posterioridad a dicha sentencia, por lo cual ese documento no pudo ser aniquilado por efecto de ese saneamiento; que, alegan los recurrentes, que contrariamente a lo expresado por el Tribunal **a-quo**, el saneamiento no termina con la sentencia de adjudicación del Tribunal Superior de Tierras, sino con el Certificado de Títu-

lo; que, por tanto, el acta de venta ya citada fue aniquilada por el saneamiento de dicha Parcela, y al no admitirlo así el Tribunal **a-quo** incurrió en la violación de los artículos 6 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; que, también alegan los recurrentes, que el Tribunal **a-quo** declaró en su sentencia que el acto del 17 de febrero del 1945 era oponible a los herederos de Luciano García, así como a cualquiera otra persona que tenga la calidad de tercero, por haber sido transcrito primero, y, además, frente a los herederos, éstos son los continuadores jurídicos en sus derechos y obligaciones del otorgante de dicho acto, y, por tanto, no pueden eviccionar; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** incurrió de este modo en la violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, ya que para que ese acto fuera oponible a terceros era necesario que se cumplieron los requisitos exigidos por esos artículos de la Ley, ya que el tercero había sido registrado y es desde este momento cuando los derechos son oponibles a los terceros; que el citado documento del 17 de enero del 1945 podía serle oponible a la viuda y a los sucesores de Luciano García, como sus continuadores jurídicos, pero jamás a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, como son los compradores sucesivos, Ramón Antonio Díaz y Hermógenes Acevedo Pichardo; pero,

Considerando, que si bien el saneamiento catastral culmina con la expedición del certificado de título, esto no significa que para que se considere saneado un inmueble, o cualquier derecho sobre el mismo, sea necesario que se realice la operación material del registro, ya que el derecho queda saneado después que se dicta la sentencia definitiva por el Tribunal Superior de Tierras que pone fin al saneamiento procedimiento que se realiza frente a todo el mundo; que en cuanto a la preservación de los derechos de los adquirientes a título oneroso y de buena fe, en la especie sucede que las ventas otorgadas por la viuda y los Suceso-

res de Luciano García fueron declaradas simuladas por el Tribunal **a-quo,** tal como se expresa más adelante en relación con el examen que en esta sentencia se hace del cuarto medio del recurso; que las disposiciones contenidas en los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al procedimiento que debe seguirse para registrar las operaciones realizadas con inmuebles registrados, y no, como sucede en la especie, de actos anteriores al registro, aunque posteriores a la sentencia definitiva, los cuales deben ser sometidos al Tribunal Superior para fines de la obtención de la transferencia; que por todas estas razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que las ventas otorgadas por los Sucesores de Luciano García en favor de Ramón Antonio Díaz y de éste a Hermógenes Acevedo Pichardo son simuladas ya que esos traspasos se llevaron a cabo con la colaboración de testaferros o compradores ficticios; pero no se establece ni se dan explicaciones de los hechos y circunstancias que indujeron al Tribunal a estimar que dichos compradores eran testaferros; que a juicio de dicho Tribunal los precios de venta que figuran en esos actos son irrisorios; pero este es un elemento que debe ser dscartado por cuanto, al ser elevados los impuestos relativos a las transferencias de derechos inmobiliarios, es costumbre hacer figurar en los documentos precios inferiores a los que realmente se han pagado y así se pagan menos impuestos; que también se tomó en cuenta para declarar la simulación, expresan los recurrentes, que Luis Francisco Bermúdez y Emilio Alvarez Menéndez han venido ocupando desde hace varios años la parcela No. 40; que al tener en cuenta este elemento, "producto de la falta de recursos de la viuda y los Sucesores de Luciano García para hacerles frente a esos

dos señores de recursos ilimitados", no tienen también en cuenta que dichos señores se negaron a mostrar los documentos en que ellos decían basaban sus derechos, y no lo hicieron sino cuando se vieron constreñidos a ello, lo que resultó diecinueve años después de haber sido instrumentado el acto del 17 de enero del 1945; que, los recurrentes, alegan, además, que en el fallo impugnado se señala como prueba de la simulación, la rapidez con que se sucedieron las compras hechas por Díaz y Acevedo Pichardo, sin tener en cuenta dicho Tribunal el auge que ha adquirido en nuestro medio la expeculación comercial, en que muchas veces antes de formalizarse una venta ya el comprador tiene vendido el inmueble; que los jueces debieron antes de declarar la simulación de esos actos establecer la existencia de un fraude lo que no hicieron; pero,

Considerando, que los hechos que caracterizan la simulación son de la apreciación soberana de los Jueces del fondo y sus sentencias al respecto no pueden ser censuradas en casación; salvo desnaturalización no establecida en la especie;

Considerando, que en la especie el Tribunal **a-quo**, por adopción de los motivos dados por el Juez de Jurisdicción Original, estimó que del conjunto de esos hechos y circunstancias, que ahora señala el recurrente en su memorial, quedó establecido que esos traspasos eran simulados; que, por tanto, tratándose en el caso de una cuestión como se dijo antes, de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, la solución que le ha dado el Tribunal **a-quo** a este punto de la litis no está sujeta a control de a casación; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en e desenvolvimiento del quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el comprador Ramón Antonio Díaz se presentó ante el Registrador de Títulos del Depar-

tamento de Santiago con varios documentos entre ellos, el acto de venta otorgado en su favor por la viuda y los herederos de Luciano García, y el acta de notoriedad contentiva de la determinación de herederos de éstos, para que se efectuara la transferencia de lugar; que no presentó el Certificado de Título en razón de que se había extraviado; que el Registrador se negó a recibir esos documentos y a inscribir el acta de venta y recomendó que se dirigiera al Tribunal de Tierras para que, previa la determinación de los herederos de Luciano García, se ordenara la transferencia; que frente a esa negativa dicho comprador le notificó por alguacil al Registrador de Títulos un acto por el cual le notificó esos documentos; que luego de anotar el Registrador ese acto hay que admitir que la mencionada acta de compra-venta otorgada en favor de Ramón Antonio Díaz se hizo oponible a terceros; que al no aceptarlo así el Tribunal **a-quo** violó los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que no basta para que se opere el registro de un derecho, que se notifique al Registrador de Títulos un acto por el cual se le indique que existe un acto de venta o cualquier acto relativo a un inmueble registrado, sino que es necesario que el Registrador proceda al registro del derecho contenido en el acto relativo a la operación realizada con ese inmueble o en la sentencia o resolución del Tribunal Superior de Tierras que ordene la transferencia o inscripción del derecho solicitadas; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al declarar que la anotación en el registro de la notificación hecha al Registrador de Títulos para el comprador Ramón Antonio Díaz no podía producir efectos frente a terceros, sobre todo si se tiene en cuenta que esos derechos fueron impugnados ante dicho Tribunal y ha dado lugar a la presente litis, y mientras no se dictara un fallo al respecto, esa anotación no podía surtir ningún efecto sobre el derecho de

propiedad de la Parcela No. 40; que en tales condiciones el quinto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa alegada por los recurrentes, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Hermógenes Acevedo Pichardo, Ana Mercedes Rodríguez Vda. García, Eladia del Carmen García Rodríguez y Víctor R. García Rodríguez, contra la sentencia previa dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de Octubre del 1966, en relación con la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso interpuesto por los mismos contra la sentencia de dicho Tribunal, pronunciada en fecha 26 de Junio del 1968, en relación con la misma Parcela, cuyo dispositivo se copia también en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Eugenio Alfonso Matos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago ,de fecha 20 de septiembre de 1968

Materia: Civil

Recurrente: José Gabriel A. Ferreras Díaz
Abogado: Dr. Jorge Job y Dr. Vicente Damaso Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas

Recurrido: Elisa Concepción Pérez
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas

Dios, Patria y Libertad
Repúbica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel A. Ferreras Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jacagua, Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, cédu-

la No. 2826, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Job, por sí y por el Dr. Vicente Damaso Jorge Job, cédúla No. 4377, serie 31, y Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 13, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrida Elisa Concepción Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 8937, Gramercy Dr., San Diego, California, 92123, Estados Unidos de Norteamérica, cédula No. 11612, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación de fecha 6 de junio de 1969, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 966, 971, 972, y 982 y 1315 del Código Civil; 141 y 317 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Elisa Con-

cepción Pérez contra José A. Ferreras Díaz, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 9 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia, Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor el Informe Pericial rendido en fecha 10 de abril de 1965 por el Perito señor Otilio Paulino, con excepción de la partida No. 7; **TERCERO**: Ordena que el Notario comisionado Dr. Julián Ramia Yapur, proceda de conformidad con lo que dispone la ley de la materia, a la venta en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la comunidad que existió entre los señores Elisa Concepción Pérez y José Gabriel Ferreras Díaz, mediante el precio para la primera puja de la suma consignada en el referido informe Pericial, con excepción de la partida No. 7; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, señor José Gabriel Ferreras Díaz al pago de las costas del presente incidente con distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y en cuanto a las costas de la venta, a cargo del subastador"; b) que sobre recurso interpuesto por José Gabriel A. Ferreras Díaz, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gabriel Antonio Ferreras Díaz, contra sentencia de fecha nueve del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del intimante; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dic-

tada en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, marcada con el número 1089 y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **CUARTO:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsos motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil, combinados, por evidente insuficiencia de motivos en un determinado y específico aspecto del asunto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente, tanto en su memorial de casación como en la Ampliación del mismo, que la Corte **a-qua** admitió que aunque el Perito no se presentó a realizar su labor en la mañana del día prefijado, lo hizo en la tarde en presencia del recurrente, afirmando así un hecho no comprobado: su comparecencia; que la Corte afirma que el Perito realizó sus operaciones esa misma tarde cuando él había declarado ante la Cámara Civil y Comercial de Santiago "que no realizó esa labor"; y que ello es así porque algunas partidas que figuran en el informe "no las incluyó él", en fin, "que él no redactó ese informe"; que al no trasladarse el Perito al lugar en donde estaban los bienes susceptibles de ser incluídos en su informe con motivo de la demanda en partición pendiente entre las partes, privó al recurrente de hacer las observaciones que eran de su interés, violando

así su derecho de defensa; que la prueba de que el Perito no se trasladó al lugar es que no incluyó "el valioso mobiliario de la casa"; que el Perito (repite) no compareció a la hora que había señalado y la ley "es concluyente en el sentido de que el Informe debe hacerse en el lugar contencioso, en el día y hora fijados por el Perito"; que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada ha convertido el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil en "algo inútil", pues según la tesis sostenida en la sentencia impugnada se podrían hacer informes fuera del lugar contencioso y sin sujeción a la hora y al día fijados para ello; que contrariamente a como lo entiende la Corte **a-qua** no es preciso inscribirse en falsedad para revelar las irregularidades del Informe Pericial; que la Corte omitió decidir sobre "las pretensiones jurídicamente serias del recurrente, en cuanto observó que la partida correspondiente al inmueble de su exclusiva propiedad o pertenencia por haberlo heredado" no entraba en la comunidad matrimonial de bienes y no era susceptible de entrar en el Informe; que la Corte silenció al respecto, cuando estaba depositado el Certificado de Título correspondiente a ese Inmueble que es la Parcela No. 1-A del Distrito Catastral No. 6 de Santiago; que el Perito ha obstaculizado con ello el sistema "de colación"; que la Corte ha validado un informe pericial en violación a lo que requiere el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil y ha rehusado, sin dar motivos, hacer valer el Certificado de Título arriba indicado relativo a un inmueble que no es de la comunidad; que por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por él denunciados, por lo cual a su juicio debe ser casado; pero,

Considerando que de acuerdo con las reglas que rigen en esta materia, aunque el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 317, no sanciona con la nulidad la inobservancia de las formalidades a las cuales están sometidos los in-

formes periciaes, en presencia del silencio de la ley al respecto, hay que distinguir dos clases de formalidades: las sustanciales y las que son accesorias o secundarias; y sólo la violación de las primeras pueden extrañar nulidad, figurando entre ellas las que pueden constituir una lesión al derecho de defensa como el haber impedido a una de las partes el hacer sus reparos en el momento de la actuación del Perito; que, por consiguiente, cuando en la especie la Corte **a-qua** declaró que no podía conducir a invalidar el informe el hecho de que el perito no comenzara su actuación en la mañana del día señalado, sino en la tarde, en razón de que no se lesionó el derecho de defensa del impugnante (hoy recurrente en casación), porque él estaba presente y le declaró al Perito que no se oponía a que realizara el experticio, según consta en el citado informe y lo que luego fue corroborado en la comparecencia personal del Perito ante el Juez de Primera Instancia, y que con la presencia de la parte interesada —expresa la Corte— quedaba cubierta la irregularidad denunciada, dicha Corte juzgó correctamente; que también juzgó en forma correcta cuando le atribuyó valor probatorio al Informe del perito en aquellas enunciaciones que se refieren a hechos y circunstancias sobre los cuales el Perito da constancia de que ocurrieron en su presencia, tales como que el hoy recurrente en casación estaba presente, que declaró no oponerse a la medida y de que él hizo los reparos que juzgó de su interés sobre algunas partidas a incluir en el Informe, y de que fue redactado en el lugar del traslado ,de todo lo cual éste ofrece debida constancia, según se dijo antes; que, además, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, evidencia que no se presentaron pruebas en contrario, aparte de que sobre esos hechos y circunstancias era procedente —según ya quedó expuesto— atribuirle al informe, como lo hizo la Corte **a-qua** fuerza probatoria; que, asimismo, y tal como también lo expone en los motivos del

fallo impugnado la Corte **a-qua**, y lo ha comprobado esta Suprema Corte por haberse alegado desnaturalización, en el acta levantada de la comparecencia del Perito ante el Juez de Primera Instancia y de las declaraciones por él prestadas, no consta, como lo sostiene el recurrente, que el Perito declarara que no realizó su labor en la tarde del día prefijado para el experticio, ni que redactara su informe fuera de los lugares, por lo cual no puede sostenerse con éxito que la Corte **a-qua** haya declarado inútiles las previsiones del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil según se alega, ni haya desnaturalizado los hechos; que sobre la existencia de los muebles de la casa los cuales el recurrente afirma que no fueron incuídos en el Informe, la Corte **a-qua** en los motivos del fallo dictado expresa que se trata de un hecho alegado y no probado, e indudablemente entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo el ponderar el valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su consideración, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha establecido en la especie; que, finalmente, sobre todos y cada uno de los puntos que fueron objeto de conclusiones por el hoy recurrente en casación ante la Corte **a-qua**, encaminados a obtener la no aprobación del Informe Pericial, dicha Corte, según resulta también del examen del fallo impugnado dió en cada uno de esos puntos motivos suficientes y pertinentes, y ofreció una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna según ya se expuso precedentemente, lo que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, excepto en el punto que se indica más adelante; por lo cual, en el fallo que se impugna, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, salvo lo que se expone a continuación;

Considerando que, en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** no dió motivos "sobre las pretensiones jurídicas serias del recurrente" en cuanto a un inmueble y sus acce-

sorios incluído en el Informe Pericial y que dicho recurrente estima que no debe entrar en la comunidad de bienes a partir, por ser un bien propio, el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** nada dijo al respecto, lo que debió hacer, puesto que el informe a cuya aprobación debía proceder, después de dar constancia de la presencia del demandado y de que él no se oponía a que se realizara el experticio, agregó: "pero que hace advertencia de que los terrenos que se pretenden pertenecer a la mencionada disuelta comunidad de bienes son suyos propios por haberlos heredado de su madre, ya que la cosecha de tabaco que se encuentra sobre esos terrenos fue sembrada por él posteriormente a la disolución de la comunidad, por lo que también está fuera de la comunidad; de cuyo decir doy acta al señor José Gabriel Antonio Ferreras Díaz".— "El valor total de la comunidad supraseñalado queda sujeto a la verificación de que la cosecha de tabaco y los 11 ranchos sean declarados definitivamente pertenecer a dicha comunidad, ya que el señor José Gabriel Antonio Ferreras Díaz ha alegado lo contrario. En suma, en caso de desacuerdo, las partes procederán como sea de derecho, habiéndose limitado el infrascrito a constatar los bienes"; que, por tanto, tratándose de reservas formalmente hechas ante el mismo Perito, esos puntos contenciosos debieron ser ponderados y resueltos con la motivación pertinente, a fin de mantener o no en el Informe las partidas correspondientes a esos fines; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado en ese único aspecto por falta de base legal;

Considerando que las costas pueden ser compensadas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente en el aspecto a que se refiere el penúltimo Considerando de este fallo, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de sep-

tiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación contra la sentencia indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Angel Lugo Morel
Abogado: Dr. José M. Díaz Alles y Dr. Andrés G. Saldívar Rojas

Recurrido: Farmacia Esmeralda, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón y Dr. Antonio Martínez R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D.Bergés Chupani,Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Lugo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula No. 59779, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ma. Díaz Alles, por sí y por el Dr. Andrés G. Saldívar Rojas, cédulas 36606 y 27057, series 31 y 47, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído,en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique M. de Moya Grullón, en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez R., cédulas 1050, serie 56 y 22494, serie 31, respectivamente; abogados de la recurrida, que lo es la Farmacia Esmeralda, C. por A., compañía comercial constituída y organizada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento en la intersección de las calles "Mercedes" y "Palo Hincado", de esta ciudad, debidamente representada por la señora Deidamia de Moya de Leroux, dominicana ,mayor de edad, casada, comerciante, de este domicilio y residencia ,cédula número 1062, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se consignarán;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida, suscrito por sus abogados, y notificado a los de la recurrente en fecha 30 de agosto de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 3, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el actual recurrente, Angel Lugo Morel, demandó a la Farmacia Esmeralda, C. por A., por su administradora general Deidamia Moya de Leroux, al pago de las prestaciones a que se creía acreedor por haber sido despedido injustificadamente del empleo de mensajero que desempeñaba en la ya expresada farmacia; b) que en fecha 10 de julio de 1967, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó sobre el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas yreposar en prueba legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabiidad para el mismo; **Tercpro:** Condena al patrono Farmacia Esmeralda, C. por A., a pagar a Angel Lugo Morel, los valores correspondientes a 24 días de salarios por concepto de Preaviso y 285 días por Auxilio de Cesantía y al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$20.00 semanales; **Cuarto:** Condena a la Farmacia Esmeralda,C. por A., al pago de las costas del Procedimiento, con distracciónde éstas en provecho de los Dres. José María Díaz Alles y Andrés Guaroa Saldívar Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que sobre recurso de alzada de la entonces demandada, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Prmero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Farmacia Esmeralda, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fe-

cha 10 de Julio de 1967, en favor del señor Angel Lugo Morel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara justificado el despido del señor Angel Lugo Morel, resuelto el Contrato sin ninguna responsabilidad para la Farmacia Esmeralda, C. por A., y en consecuencia rechaza la demanda original por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señor Angel Lugo Morel, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerndo que en apoyo de su recurso el recurrente alega el siguiente único medio: "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.Falta de motivos";

Considerando que en los agravios que sirven de fundamento a su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que entra en las facultades de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, apreciar la gravedad de la falta imputada al trabajador y el carácter inexcusble de la misma; que en la especie, pese a que ello fue alegado, en la decisión impugnada no se hizo ponderación alguna del hecho de que el actual recurrente, en la hipótesis de haber efectivamente proferido las expresiones que se le atribuyen,y que se consideraron ofensivas para la señora Deidamia Moya de Leroux, se encontraba en estado de provocación, pues no solamente se reconoció que se le adeudaban salarios sino que se le había privado del ejercicio de sus habituales funciones, manteniéndosele en una situación vejaminosa; aparte de que estaba privado de los beneficios del Seguro Social, debido a que las deducciones que se le hacían de su sueldo no eran enviadas oportunamente a la Caja de Seguros; circunstancias éstas que la Cámara **a-qua**

debió ponderar y no lo hizo, —sigue exponiendo el recurrente— para la configuración de la falta en base a la cual se operó su despido; siendo constante que dicha Cámara se limitó únicamente a formar su convicción en el sentido de si las frases alegadamente injuriosas atribuídas al actual recurrente, habían sido dichas o no;

Considerando que para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control sobre el carácter de gravedad de la falta imputada a un trabajador o empleado, para fundamentar legalmente su despido, no basta que los jueces del fondo se limiten a la comprobación material de las palabras, gestos u otras manifestaciones de carácter ofensivo para el patrono o las demás personas a quienes se refiere el artículo 78 del Código de Trabajo, en su tercer inciso, sino que es necesario, además, y si en particular, como en la especie, ello ha sido alegado, que dichos jueces al ponderar "los actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos" que caractericen la falta alegada contra el trabajador, ponderen igualmente las circunstancias en que tales actos se hayan producido, pues ello puede, eventualmente, tener influencia en la caracterización de la falta que dé pie al despido;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** se fundó exclusivamente, para dar por justificado el despido del actual recurrente, en que éste injurió a la Presidente-Administradora de la Farmacia Moya, C. por A., Deidamia Moya de Leroux, pues "se insubordinó contra la misma ,ya que dicho trabajador se dirigió a dicha Presidente-Administradora en todo violento, señalándola repetidas veces mientras lamanoteaba, diciéndole que en esa empresa lo que había era un abuso y una vagabundería"; omitiendo, sin embargo, ponderar, para rechazarlas o retenerlas, las declaraciones de las partes en la comparecencia personal, y en la cual la recurrida declaró, como se consigna en el acta correspon-

diente, "que allá habían dos mensajeros, que lo que hacían era gastar más combustible y pagando licencia, nosotros considerábamos que con un mensajero era suficiente.— El (refiriéndose al actual recurrente) alegó también que nosotros no estábamos pagando el Seguro y que ellos lo estaban pagando. Yo me hice cargo de la presidencia en Diciembre y le enseñé el sobre donde estaba el dinero y le enseñé al Inspector el dinero que estaba ahí", exponiendo por su parte el actual recurrente: "Yo no dije eso de abuso y vaganbundería, simplemente que era una injusticia, puesto que ella no quería ni prestarle nada a uno ni fiarle medicina, me quitó el Motor que tenía, entonces lo que me tenía era dando vuelta en la oficina, esto lo hizo ella para que me disgustara y me valla".Además de lo declarado, en este mismo orden, en el contra-informativo;

Considerando que al dictar la Cámara **a-qua** su decisión sin otro examen que el relativo a la comisión material de la falta imputada al trabajador, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer plenamente su control sobre la calificación de dicha falta, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás agravios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ,en atribuciones de Tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:- Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Jon Fong
Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez

Recurrido: Santana Rosario Ventura
Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tobar

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jon Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 70493, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida Duarte No. 61, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1968, rendida por la Cá-

mara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula No. 42155, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arsenio Baldera Geraldo, cédula N. 11808, serie 12, en representación del Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula 21571, serie 56, abogado del recurrido Santana Rosario Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11502, serie 38, domiciliado en la calle Juana Saltitopa No. 55 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se incovan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 5 de diciembre de 1968, suscrito por el Abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes, 69, 72, 78, 81, 84 y 691 del Código de Trabajo; 51 y 53 modificado de la Ley 637 de 1944, Sobre Contratos de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por Santana Rosario Ventura contra Jon Fong, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por

no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; TERCERO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena al patrono Jon Fong (Barra 61), a pagarle al señor Santana Rosario Ventura, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 45 días por Auxilio de Cesantía; 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$48.00 mensuales; QUINTO: Condena al señor Jon Fong (Barra 61), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Gregorio Polanco Tovar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso del demandado, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Jon Fong contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio del 1968, en favor de Santana Rosario Ventura, cuyo dispositivo consta copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Jon Fong al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los Artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su Memorial de Casacióu los siguientes medios: "Falta de Motivos y Falta de Base Legal";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que si a juicio de la Cámara **a-qua** él no aportó la prueba de que el trabajador estaba en falta por haber dejado de asistir a su trabajo durante los días que señala la ley y lo que justificaba el despido, debió ordenar un informativo para hacer la prueba; que la Cámara **a-qua** no da motivos que indiquen que el recurrido "no cometiera la falta"; que con ello dejó sin base legal su sentencia; que, por otra parte, era deber de dicho Juez establecer conforme a certificaciones expedidas por el organismo correspondiente que realmente el recurrido trabajó durante más de tres años" y que el salario "era de RD$48.00 mensuales"; que al no hacerlo así dejó su sentencia sin motivos y sin base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo dijo lo siguiente: "que el simple hecho de cumplir con las disposiciones del Artículo 81 del Código de Trabajo, lo que se cumple mediante la carta de referencia, no prueba la justa causa del despido; que todo patrono después de cumplir con esa obligación, tiene que probar ante los tribunales las causas alegadas y comunicadas; que al no existir en el expediente ningún elemento de juicio en tal sentido, el despido es injusto por no haber el patrono probado las causas alegadas";

Considerando sin embargo, que en el acta levantada el 2 de enero de 1968 por el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, y en donde figuran las declaraciones de ambas partes con motivo de la reclamación laboral dirigida contra su patrono Jon Fong por el trabajador Santana Rosario Ventura, (acta que está copiada en cabeza del emplazamiento y que figura entre los documentos depositados) se lee que el patrono ratificó su comunicación de fecha 26 de diciembre de 1967 dirigida al Departamento de Trabajo en donde notificaba

el despido y señalaba las faltas de asistencia a sus labores, en que había a su juicio incurrido el trabajador; y éste, al ofrecérsele de nuevo la palabra, dijo: "Ratifico nuevamente mi querella anterior, y en cuanto a que yo faltara a mi trabajo durante dos días y medio, fue con un permiso de mi patrono que me fue concedido";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los alegatos del patrono relativos a la causa del despido no sólo fueron explícitos, sino que no fueron negados por el demandante, a quien competía —en la situación en que él mismo se colocó— hacer la prueba de que había obtenido permiso de su patrono para dejar de asistir a sus labores durante los dos días y medio antes señalados; que el juez, frente a los alegatos de ambas partes, si no se consideraba suficientemente edificado debió, haciendo uso del papel activo que la ley pone en sus manos, ordenar —aunque no lo hubiese sido solicitada— cualquiera medida de instrucción útil para esclarecer los hechos, y debió también ponderar —y no lo hizo— lo declarado por el trabajador ante las autoridades laborales para deducir de ello, dando los motivos pertinentes, las consecuencias que juzgara de lugar, la cual ponderación pudo conducir eventualmente a una solución distinta del caso; que, por tanto, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual debe ser casado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él exprsados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: César M. Alcántara Méndez
Abogado: Dr. José Miguel Laucer Castillo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César M. Alcántara Méndez, mayor de edad, dominicano, casado, fotógrafo, domiciliado en "Isabel la Católica" No. 42 (altos), de esta ciudad, con cédula No. 4189, serie 14, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones co-

rreccionales, dictada en fecha 19 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41224, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 20 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. José Miguel Laucer Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1969, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, en su acápite agregado por la Ley No. 2540 del 6 de noviembre de 1950; 2101 párrafo 5, del Código Civil, citado por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por el recurrente contra Joaquín Moreta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación del recurrente, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, en su calidad de parte civil constituída, a nombre y representación del nombrado César M. Alcántara Méndez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 23 de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Pirmero: Rechaza las conclusiones de la parte civil en el sentido de que no existe litis-pendencia en el presente caso. Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil elevada por el señor César Alcántara, por intermedio de su abogado constituído Dr. José Miguel Laucer Castillo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; Tercero: Descarga al nombrado Joaquín Moreta, por insuficiencias de pruebas, Cuarto: en cuanto a éste se declaran las costas de oficio". **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en Audiencia por el nombrado César M. Alcántara Méndez, por órgano de su abogado constituído Dr. José Miguel Laucer Castillo, en contra de Joaquín Moreta por haber sido hecha conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Tercero:** En Cuanto al fondo Rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada y Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del solemne derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; Violación del Art. 401 acápite 2 del Código Penal y en consecuencia del principio general sobre la prueba y audición de testigos; Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del solemne derecho de defensa en otro aspecto; Violación del Art. 2101 del Código Civil (parte in fine del párrafo 5);

Contradicción de motivos equivalentes a una insuficiencia o falta de motivos; Contradicción entre las motivaciones y las bases legales;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en sus dos medios, reunidos para su examen, que el Juez de Paz, incurrió en una desnaturalización" de la Ley en todos sus aspectos ,lo mismo que violó notoriamente el derecho de defensa" en su detrimento, al no tomar en cuenta "la declaración del único testigo", "que prestó sus declaraciones en audiencia"; que al tenor de todas estas violaciones, dice el recurrente, "es también la falta de base legal jurídica cometida por la Segunda Cámara Penal, al dictar su sentencia de fecha 19 de febrero de 1969, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción", pues al motivar el Juez de apelación su sentencia, se fundamentó en la situación pueril de que el querellante (ahora recurrente) y el prevenido eran primos, que por todas estas razones, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios y violaciones propuestos; pero,

Considerando que el examen del expediente y de la sentencia del Juzgado de Paz no revela que se oyera ningún testigo en la instrucción; testigo que no ha sido identificado por el recurrente, ni por su nombre, ni por las circunstancias y ocasión en que fue oído; que por el contrario, en la sentencia impugnada consta, en el quinto considerando: "que en la instrucción de este proceso no se han aportado pruebas que justifiquen la condenación del prevenido, ya que el querellante y el prevenido son primos hermanos y se acusan entre sí, y no habiendo el querellante aportado al Tribunal ningún testigo para que informara al Tribunal si era cierto o no que existiera entre las partes un negocio, cuya existencia niega el prevenido"... "este Tribunal considera correcta la sentencia dictada por el Juez de Paz de

la Segunda Circunscripción"; que por lo que se ha transcrito se pone de manifiesto que en este caso no hubo testigo, como lo afirma el recurrente, y que fue en la falta de prueba y no en la relación de parentesco, que la Cámara **a-qua** se fundó para confirmar la sentencia apelada que descargó al prevenido del delito que se le imputaba; que, por lo que se acaba de expresar se revela que los medios invocados por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso la otra parte no ha sido puesta en causa ni ha intervenido por ante esta Corte, por lo que no procede estatuir sobre las costas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César M. Alcántara Méndez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juzgando como tribunal de apelación y en atribuciones correccionales, de fecha 19 de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.)Fdo.(Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DEFECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Teofania Zorrilla Polanco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teofanis Zorrilla Polanco, cédula No. 77272, serie 1ra., residente en la calle "6' Norte, casa No. 3, esquina a la calle Seis del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Teofanis Zorrilla Polanco, por no haber compa-

recido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Aracena Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso, que condenó a Teofanis Zorrilla Polanco, al pago de RD$30.00 de pensión alimenticia por el delito de violar la Ley 2402 y Dos (2) años de prisión correccional, se modifica dicha sentencia en cuanto a la pensión fijada y se fija la suma de Cincuenta Pesos (RD$50.00) mensuales, asimismo se confirma dicha sentencia en cuanto a la prisión correccional, impuéstale "Dos (2) Años.— **Tercero:** Se Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistraod Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, abogado, cédula No. 3792, serie 41, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza"; que a su vez, los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, disponen: Artículo 7: "Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de pa-

dre, conforme a lo que dispone el artículo 8 de dicha Ley que dice así: "Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal, o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; que por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando que al no ser admitido el recurso de casación, no pueden ser ponderados los alegatos del recurrente en su escrito de fecha 11 de Julio de 1969, dirigido a la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teofanis Zorrilla Polanco, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 28 de marzo del 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de febrero de 1969

Materia: Correccional

Recurrente: Pedro Manuel Olivares Tejeda

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Olivares Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 23364, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 12 de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la orma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón González Hardy a nombre y representación de la Cía. Unión de Seguros, C. por A. y Pedro Manuel Olivares, persona civilmente responsable, y el recurso de apelación inter-

puesto por el prevenido Manuel Castillo González, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de agosto de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se Pronuncia el defecto, contra Manuel Castillo González, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado. Segundo: Se Declara culpable, al prevenido Manuel Castillo González, del delito de Violación Ley 5771, y en consecuencia se condena a sufrir 6 (seis) meses de prisión y al pago de una multa de RD$30.00. Tercero: Se Condena además al pago de las costas. Cuarto: Se Declara regular y válida la constitución en Parte Civil hecha por Joaquín Capellán Peña por sí y en representación de su hija menor Elizabeth Capellán Nerys por conducto de los Doctores F. Guillermo Sánchez Gil y Gregorio de Js. Batista Gil, contra los señores Manuel Castillo González y Pedro Manuel Olivares Tejada, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia se condenan solidariamente a los Sres. Castillo González y Olivares Tejada, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 y al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Sánchez Gil y Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Se Declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.,— por haber sido hechos de conformidad a la Ley, no admitiendo así el desistimiento hecho por el Dr. Ramón González Hardy del recurso de apelación formulado a nombre del Dr. Pedro Manuel Olivares, por no haber sido ratificado por éste.— **Segundo:** Confirma el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida ,a excepción de la pena que la rebaja a RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa solamente.— **Tercero:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en la siguiente forma: declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Joaquín Capellán Peña, por sí y en representación de su hija

menor Elizabeth Capellán Nerys por conducto de su abogado el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil contra el señor Manuel Castillo González y Pedro Manuel Olivares Tejada, y en consecuencia, los condena al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Joaquín Capellán Peña y su hija menor Elizabeth Capellán Nerys y declara no oponible dicha sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por exclusión expresa de la póliza de Seguros en su Sección "D", párrafo Segundo.— **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel Castillo González al pago de las costas penales y conjuntamente con Pedro Manuel Olivares Tejada al pago de las costas civiles, distrayéndola en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 17 de febrero de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

t Considerando que en el presente caso, el recurrente, persona puesta en causa como civilmente responsable, no motivó su recurso en el acta correspondiente, ni ha depo-

sitado ningún memorial con los medios de casación; por lo cual su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Olivares Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 12 de febrero de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henrísuez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 23 de julio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Hernández Veras

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Veras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4331, serie 40, residente en la calle Duvergés No. 3 de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Vargas, abogado, cédula No. 54570, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 76 y 80 de la Ley No. 241, del 11 de febrero de 1968; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 5 de marzo de 1968, mientras Juan Hernández Veras transitaba por la autopista Duarte en dirección sur a norte, manejando el carro público, placa No. 51587, de su propiedad, al llegar a la ciudad de La Vega y doblando hacia la izquierda para entrar a dicha ciudad, fue chacado por la camioneta que conducía Manuel Ojeida Depico, que transitaba en la misma dirección; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, éste dictó en fecha 21 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Hernández Veras, de las generales anotadas, culpable de violar Ley No. 4809; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$5.00 y costas; **SEGUNDO:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Manuel Oceida Dopico, por no haber cometido el hecho; se declaran las costas de Oficio"; c) que no conforme con dicha decisión, el actual recurrente en casación interpuso recurso de apelación, interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válilo el recurso de apelación interpuesto por el

nombrado Juan Hernández Veras, inculpado del delito de Viol. a la Ley No. 4809 por ser regular en la forma y haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Juan Hernández Veras al pago de una multa de RD$5.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa ,dió por establecido que el choque se debió a que el prevenido Hernández Veras al virar con su vehículo hacia la izquierda no advirtió que detrás de él transitaba otro vehículo en el mismo sentido y al hacer el virage le interceptó la vía; y que, además, no tomó todas las medidas que para el caso prevé el artículo 76 de la Ley No. 241;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 76, letra b, de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, castigado por el artículo 80 de la misma Ley, con una multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que por lo tanto, al condenarlo a cinco pesos de multa, después de haberlo declarado culpable, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Veras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia hasido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Julia Cedeño
Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Cedeño, dominicana ,mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Julio García No. 60, de la ciudad de La Romana, cédula No. 2164, serie 25, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 14 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, a nombre de la recurrente, parte civil constituída, en la cual se indican los medios que se expresan más adelante;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 16 de junio de 1969, en el cual se invoca el medio señalado en el acta del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberadoy vistos los artículos 130, 133, 134 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por violación de propiedad, de fecha 19 de diciembre de 1966, contra Guillermo Severino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído, dictó una sentencia en fecha 24 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación de Julia Cedeño, la Corte **a-qua** dictó la sentencia incidental ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por el inculpado Guillermo Severino, por mediación de su abogado constituído Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, y en consecuencia, admite como regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Julia Cedeño, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de diciembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al referido inculpado Guillermo Severino, de los delitos de violación de propiedad, devastación y destrucción de cercas, en perjuicio de Julia Cedeño, por no haberlos cometido; admitió en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julia Cedeño y en cuanto al fondo la rechazó, por improcedente y mal fundada; condenó a dicha parte civil constituída, Julia Cedeño, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor Rafael Chahin Abudeyis, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró de oficio las costas penales; **SEGUNDO:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Guillermo Severino, inculpado de los delitos de violación de propiedad, devastación y destrucción de cercas, en perjuicio de Julia Cedeño, a fin de su mejor sustanciación; **TERCERO:** Ordena la citación de las partes y demás personas que en el expediente figuran como testigos; **CUARTO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata";

Considerando que la recurrente invoca el medio siguiente: Violación de los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del indicado medio, la recurrente alega en síntesis, que al sucumbir Guillermo Severino, quien presentó un incidente en grado de apelación, la Corte **a-qua,** al rechazar las conclusiones de éste, debió condenarlo al pago de las costas; que eso es así, porque, los incidentes completamente ajenos al fondo, como en el presente caso, por tratarse de la nulidad de la constitución en parte civil de la apelante, se admite, general-

mente, que la parte que sucumbe debe ser condenada en las costas, y no reservadas, conforme a la regla establecida en el artículo 130, puesto que esos incidentes no constituyen meros accesorios del proceso principal, sino verdaderos procesos distintos; por lo cual la sentencia impugnada violó dicho texto legal; que también violó el 133 del Código de Procedimiento Civil, ya que le fue formalmente solicitada a la Corte **a-qua**, que al sucumbir Guillermo Severino en el incidente, distrajera las costas causadas, en provecho del abogado de su contraparte por haberlas avanzado en su totalidad, y no lo hizo; que también se ha violado el artículo 134 del mismo Código, ya que éste establece que cuando se hubiere intentado una demanda provisional, si el pleito se hallare en estado, los jueces están obligados a decidir el todo por una sola sentencia; que al no tratarse en el incidente descrito, de una demanda provisional, ni encontrarse el pleito en estado, en cuanto al fondo del mismo, la Corte **a-qua** no podía decidir el todo por una sola sentencia, y al reservar las costas para juzgarlas conjuntamente con el fondo, también ha violado las disposiciones del artículo 134 citado; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirma la recurrente, el artículo 130 reformado por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941, no impide que el Juez apoderado de un incidente y del fondo de un litigio, al decidir, por sentencia separada el incidente reserve el fallo de las costas de éste, para hacerlo conjuntamente con el fondo; porque, al tomar esa medida no causa ningún perjuicio a la parte gananciosa del incidente, y le permitirá juntarlas en su totalidad, para resolver lo que juzgue más conveniente si la parte sucumbiente en el incidente obtiene ganancia de causa en cuanto al fondo; que, asimismo,no se viola el artículo 133 del mismo Código, igualmente reformado por la citada Ley No. 507, si por la sentencia sobre el incidente no se ordena la distracción de las costas a favor del abogado de

la parte gananciosa, ya que, al reservarse el fallo de las costas, se reserva, también, su distracción, si fuere de lugar; que, por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 134, la sentencia impugnada no pudo violarlo al reservar el fallo de las costas para hacerlo conjuntamente con el fondo, pues al decidirlo así, la Corte **a-qua,** nada ha fallado respecto de las costas y podrá hacerlo conjuntamente por la sentencia del fondo conforme al texto que se alega ha sido violado; que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte rechazó el incidente presentado por el intimado en apelación, Guillermo Severino, tendiente a que se declarara inadmisible, por falta de calidad, la apelación interpuesta por la actual recurrente, y consideró que el fondo del litigio no estaba bien sustanciado, por lo cual reenvió el conocimiento del mismo para una próxima audiencia, reservando las costas del incidente para fallarlas conjuntamente con el fondo; que, por lo que se ha dicho más arriba, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada no ha violado los textos invocados por la recurrente por lo cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir respecto de las costas en casación en razón de que la parte adversa no ha intervenido ni ha sido puesta en causa;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 19 de agosto de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Bienvenido Burgos Bonilla
Abogado: Dr. Agustín González Estévez

Recurrido: Juan Arturo Mejía Guichardo y Juan Arturo Santos Rodríguez
Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido

Dios, Patria y Libertad
Repúbica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Burgos Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 18398, serie 37, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en sus atribuciones laborales, el 19 de agosto del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, en representación del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogado de los recurridos ,Juan Arturo Mejía Guichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 9854, serie 34, y Juan Arturo Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 1049, serie 34, domiciliados en Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación sin fecha, y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre del 1968, suscrito por el Dr. Agustín González Estévez, cédula No. 17435, serie 37, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos en fecha 13 de noviembre del 1968;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 3 de febrero del 1968, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de ampliación al memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos en fecha 5 de febrero del 1969;

Visto el escrito de réplica al memorial de ampliación, suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 21 de mayo del 1969, que fue notificado a los recurridos por acto de alguacil de esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 77, 84, párrafo 30 y 691 del Código de Trabajo, la Ley 637 del 1944 sobre Contratos

de Trabajo y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en fecha 3 de mayo del 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Burgos Bonilla al pago de la suma de RD$264.00 pesos oro por prestaciones laborales a los nombrados Juan Arturo Santos Rodríguez y Juan Arturo Mejía Guichardo. (RD$132.00 pesos oro para cada uno); **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Bienvenido Burgos Bonilla, al pago de las costas en beneficio del Dr. Félix R. Castillo Plácido"; b) que sobre el recurso de apelación de Juan Arturo Mejía Guichardo y Juan Arturo Santos Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe declarar y Declara regular y válido ,en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, Modifica la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, rendida en provecho de los señores Juan Arturo Mejía Guichardo y Juan Arturo Santos Rodríguez y en contra del señor Bienvenido Burgos Bonilla, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia, en el sentido de Condenar a Bienvenido Burgos Bonilla a pagarle a Juan Arturo Mejía Guichardo y Juan Arturo Santos Rodríguez, por concepto de prestaciones laborales, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (RD$489.00), de acuerdo al detalle copiado en el considerando número ocho de esta sentencia; **Segundo:** que debe condenar y Condena al señor Bienvenido Burgos Bonilla al pago de las costas, ordenán-

dose su distracción en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma que las está avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 16, 30, 77, 84, y 691 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación de la Ley 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** no hizo una ponderación justa de lo que disponen los artículos 16, 30, 77, 84 y 691 del Código de Trabajo, en razón de que los recurridos no tenían un contrato de trabajo con el recurrente, Bienvenido Burgos Bonilla, en el cual figuran como sus empleados;

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que "contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que en la especie, si bien el recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juez del Primer Grado, compareció como apelado al juicio de alzada en virtud del recurso interpuesto por los actuales recurridos; pero, como la sentencia impugnada modificó la del Juez del primer grado, ya que por ella se aumentaron las prestaciones acordadas a los trabajadores por esta última sentencia, él pudo interponer válidamente su recurso de casación únicamente sobre ese punto que le hizo agravio; pero su recurso, así concretado, resulta inadmisible en virtud de que en su memorial no ha presentado medios de casación precisamente contra ese aspecto de la sentencia que modificó para aumentarlas, las prestaciones otorgadas en el fallo del Juez de Paz;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Burgos Bonilla contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de ldía, mes y año en él expresados, y fue firmada, lída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: E. T. Heinsen, C. por A.
Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Luis Lera Lara
Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., con su domicilio principal en la calle Vicente Celestino Duarte No. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula No. 34542, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Luis Lera Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la calle General Cabral No .15 de esta ciudad, cédula No. 30601, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 24 de enero de 1969, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, de fechas 24 de mayo y 3 de junio, respectivamente, de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 y 296 del Código de Trabajo; 1 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 21896, de 1948; 1 y siguientes de la Ley 5235,de 1959, sobre Regalía Pascual; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, Lera Lara, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de

abril de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., a pagarle al señor Luis Lera Lara, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario promedio de RD$300.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Condena a la empresa Marítima E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que después de ordenarse y celebrarse una información testimonial, la Cámara de Trabajo dictó, sobre apelación de la actual recurrente, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1968, dictada en favor del señor Luis Lera Lara, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe E. T. Heinsen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Ant. Mere Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 9 del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, y Violación del Art. 1, quinta subdivisión de la Ley No. 1896, año de 1948, sobre Seguros Sociales; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento del Art. 296 del Libro Quinto del Código de Trabajo. Falta de Base Legal en la sentencia recurrida, y Desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la Compañía recurrente alega en síntesis, que contrariamente a lo afirmado en la sentencia impugnada, Luis Lera Lara no era un trabajador ligado a ella por contrato indefinido ni estaba sujeto bajo la dependencia directa e inmediata de la empresa recurrente; que lo que él hacía era ofrecer servicios como obrero indistintamente a las empresas navieras de esta capital, cuando el Sindicato Nacional de Estibadores Patronales a que pertenecía le asignaba turno, de acuerdo con su plan rotativo; que la condición de Lera Lara en el puerto era la de un trabajador ocasional o móvil; que, sobre todos estos puntos la recurrente aportó pruebas documentales; que por tanto, la sentencia impugnada, al decidir como lo ha hecho, ha violado el artículo 9 del Código de Trabajo, que precisa las condiciones del contrato de trabajo por tiempo indefinido, y el 1ro. de la Ley 1896, que caracteriza a los trabajadores ocasionales o móviles; pero,

Considerando que, en la sentencia impugnada, se da por establecido, como cuestión de hecho, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, que el recurrido Lera Lara era un auxiliar del capataz de cargas consignadas a la recurrente; que no obstante que sus servicios se prestaran, en lo material, durante las estadías de los buques con car-

gas para la empresa, su obligación con la empresa de realizar servicios en interés de aquella era de carácter permanente; que el hecho de que Lera Lara fuera afiliado a un Sindicato que aportaba trabajadores, rotativamente, para el arrimo y manejo de carga, no era óbice a que fuera empleado de la empresa, sujeto a sus instrucciones; que en las ocasiones en que la carga era de la empresa recurrente, el Sindicato excluía del trabajo a Lera Lara, en vista de que en esas ocasiones Lera Lara ejercía las funciones de asistente de capataz a que estaba obligado permanentemente con la empresa; que, esta Corte estima pertinentes los motivos que han sido resumidos, dados por la Cámara **a-qua**, para fundamentar su sentencia en cuanto ella ha reconocido que Lera Lara era un empleado de la empresa, permanentemente a su disposición, aún cuando sus actividades visibles como auxiliar de capataz se ejercían a la llegada intermitente de los buques; que, de consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en lo restante de su memorial, la recurrente, después de reiterar, en otros términos, los alegatos que ya han sido examinados y desestimados, sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en un caso de desnaturalización al darse por establecido que Lera Lara recibía de la empresa recurrente un salario mensual promedio de RD$300.00, frente a un documento firmado por el propio Lera Lara en el cual constaba había recibido como regalía pascual el valor de RD$50.00 que la empresa le entregó en el año 1967; que ese documento era una prueba de que, si contrariamente a los alegatos de la empresa, se decidía que Lera Lara era un empleado fijo, su salario debió calcularse en base al valor ya dicho;

Considerando que, si bien es cierto que para apreciar el salario mensual promedio del actual recurrido, la Cámara **a-qua** se fundó en los resultados de la información tes-

timonial que celebró para la clarificación del caso ocurrente ,también es cierto que en el curso del proceso se estableció que Lera Lara recibía pagos por concepto de otros trabajos aparte de lo que recibía de la empresa ahora recurrente, por lo cual, dada la falta de motivaciones más precisas sobre este punto, no era posible afirmar convincentemente que el promedio reconocido por la Cámara **a-qua** tenía como base los pagos de la empresa exclusivamente, o si su base era además la de los pagos que hacían a Lera Lara diferentes empresas, caso en el cual, eventualmente, la estimación hecha, carecía de justificación; que todo ello, unido a no haberse dado en la sentencia la relevancia atribuible al valor recibido por Lera Lara por concepto de Regalía pascual RD$50.00 de parte de la empresa, para determinar el salario de dicho empleado, deja sin una base legal completa la estimación del salario mensual promedio que se hace en al sentencia impugnada; que, por tanto, la sentencia debe ser casada en este punto, por la causa indicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1968, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario mensual promedio reconocido al recurrido, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sidoo dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Antonio Librado Pérez Grullón
Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Recurrido: Nicanor de la Paz
Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Julio del 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Librado Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13046, serie 54, domiciliado en la Avenida Duarte No. 435, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dic-

tada en fecha 4 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados del recurrido, Nicanor de la Paz, dominicano, mayor de edad, empleado particular, de este domicilio y residencia, cédula No. 24344, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 15 de octubre del 1968, por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 4 de diciembre del 1968, por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto la ampliación al memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 81, 82, 137 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre del 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:**

Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al señor Antonio L. Pérez (Casa Borinquen) a pagarle a Nicanor de la Paz, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 30 días por Auxilio de Cesantía; 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como el pago de los tres meses de salarios acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$100.00 mensuales; **Cuarto:** Condena al señor Antonio L. Pérez (Casa Borinquen) a pagarle a Nicanor de la Paz, la suma de RD$250.00, por concepto de salarios dejados de pagar; **Quinto:** Condena al señor Antonio L. Pérez (Casa Borinquen) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Librado Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Antonio L. Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1967, dictada en favor de Nicanor de la Paz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Antonio L. Pérez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Doctores Lupo Hernández Rueda y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Fal-

ta de base legal.— **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y motivos erróneos.

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su memorial que en el fallo impugnado se da por establecido la admisión de parte del recurrente de que el recurrido durante el tiempo que llevaba los libros de comercio de la Casa Borinquen no prestaba servicios a otra persona, lo que no es cierto, puesto que él no prestó nunca declaración a los Jueces del fondo, y el Juez **a-quo,** pretende extraer esa confesión de declaraciones de su abogado que fueron torcidamente interpretadas por dicho Juez, puesto que dicho abogado hizo oportunamente la aclaración de que lo importante en el caso era determinar que Nicanor de la Paz no dedicaba todo su tiempo al patrono; que, agrega el recurrente, que en la sentencia se afirma que el testigo Báez Castillo declaró que dicho contable trabajaba en la Casa Borinquen de 4 a 6 de la tarde, cuando lo que en realidad declaró el testigo fue que prestaba servicios de 4 a 5 de la tarde; que para el Juez **a-quo** las declaraciones de ese testigo resultan contradictorias y confusas, cuando es todo lo contrario, ya que ambos testigos coinciden en su declaración de que Nicanor de la Paz no dedicaba todo su tiempo a la Casa Borinquen; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez **a-quo** no se basó, fundamentalmente, para establecer esos hechos, en la afirmación hecha por el abogado del recurrente señalada precedentemente, sino en la declaración del testigo Enrique Báez Castillo, quien afirmó que el recurrido prestaba servicios como contable y auditor en la Casa Borinquen, propiedad del recurrente, labores que realizaba diariamente, y por las cuales percibía un sueldo de RD$100.00 mensuales, y además, que recibía órdenes del recurrente, su patrono;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente en el medio que se exami-

na; que los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurren en la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, el Juez **a-quo** pudo, válidamente, fundarse en la declaración del testigo Enrique Báez Castillo, y desestimar según consta en dicha sentencia, las presentadas por el testigo José Dolores Ruiz Pineda por haberlas encontrado "contradictorias y confusas", por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el segundo y el tercer medios, reunidos, de su memorial, que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos que le sirven de fundamento, puesto que no se indican en ella los elementos que constituyen la naturaleza del contrato que ligaba al recurrido con el recurrente; que por el contrario, él probó, como se evidencia por los documentos y piezas del expediente que Nicanor de la Paz no dedicaba todo su tiempo al servicio de la Casa Borinquen; que, agrega el recurrente, que de acuerdo con el artículo 5o. del Código de Trabajo, los profesionales no están amparados por las disposiciones de dicho Código, a menos ue dediquen todo su tiempo, y de una manera exclusiva, a una sola persona, por lo que es inexplicable que después de hecha esa prueba se apliquen por dicha sentencia los artículos 1ro., 2do. 6to. y 7mo. y siguientes del referido Código, y no las disposiciones del artículo 5to. del mismo; que en dicho fallo no se tuvo en cuenta que se trataba en el caso de una persona que ejercía una profesión liberal, que requiere, para que exista el contrato, que dedique al patrono todo su tiempo, y es necesario que exista un lazo de subordinación entre el trabajador y el patrono, lo que no se probó en el caso; que por estas razones, alega el recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que si bien conforme el artículo 5 del Código de Trabajo los que ejercen una profesión liberal no está regidos por las disposiciones de dicho Código "a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona", en la especie no se trata de un profesional liberal sino de un contable que prestaba sus servicios técnicos a la Casa Borinquen en horas de la tarde, mediante un salario de RD$100.00 mensuales, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el hecho de que el servicio prestado sea de contabilidad no hace imposible el lazo de subordinación; que para que exista el contrato de trabajo por tiempo indefinido sólo basta que el trabajador se haya obligado a prestar sus servicios "durante las horas y días exigidos por el patrono, puesto que las necesidades de ese patrono no tienen que ser necesariamente durante todos los días laborales y durante todas las horas de la jornada normal"; que como se ha probado "que el intimado recibía órdenes de un patrono; que asistía todos los días a sus labores"; que, además, "los servicios de contatbilidad son de utilidad permanente" en toda casa de comercio, "es evidente que en el presente caso existe un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; que el propio recurrente, en su escrito de conclusiones del 25 de abril de 1968, expresa que él prescindió de los servicios de Nicanor de la Paz, y en su escrito del 19 de Julio del 1968 expresa que éste dispuso de un dinero que se le entregó para realizar el Registro Mercantil; que todo ello "caracteriza una terminación de contrato unilateralmente por parte del patrono recurrente"; que también se expresa en la sentencia impugnada que como Antonio L. Pérez, propietario de la Casa Borinquen, no comunicó al Departamento de Trabajo el despido ni la terminación del Contrato de Trabajo celebrado con Nicanor de la Paz, según consta en la certificación No. 736, de fe-

cha 6 de mayo de 1968, de dicho Departamento, y como ello era obligatorio a los términos del artículo 81 del Código de Trabajo, el despido se reputa que carece de justa causa según el artículo 82 del mismo Código; por lo cual confimó en todas sus partes la sentencia del Juez de Primer Grado;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente, muestra que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposción completa de los hechos y crcunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin que en dicho fallo se incurriera en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Librado Pérez Grullón contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 4 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fu firmada, lída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Clara Newman Viuda Alvarado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Julio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Newman Viuda Alvarado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle principal del Ingenio Quisqueya, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, con cédula No. 711, serie 67; contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Rolando A. de la Cruz Bello, cédula No. 113509, serie 1ra., y en representación de la recurrente, contra el ordinal primero de la sentencia impugnada; en cuya acta no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771, de 1961, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocasionado con el manejo de un automóvil, hecho ocurrido en fecha 30 de agosto de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, regularmente apoderado, dictó, en fecha 12 de diciembre de 1967, una sentencia correcional, cuyo dispositivo está inserto en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas, Reyna Martínez y Gregoria Suárez y por el Magistrado Procurador General de la Corte **a-qua**, ésta dictó su sentencia incidental, ahora impugnada ,cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por la co-inculpada Clara Newman Viuda Alvarado, por conducto de su abogado constituído el Doctor Marino Vinicio Castillo R., y, en consecuencia, admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el Doctor Carlos Porfirio Romero Butten, abogado, a nombre y en representación de Reyna Martínez, parte civil

constituída; el Magistrado Procurador General de esta Corte; el Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado, a nombre y en representación de Gregoria Suárez (a) Gollita, parte civil constituída;y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales y en fecha 12 de diciembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que admitió, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Reyna Martínez, en su calidad de madre de la menor fallecida Diorkis Segunda Martínez, y Gregoria Suárez (a) Gollita por mediación de sus abogados constituídos y en cuanto al fondo rechazó, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de dichas partes civiles constituídas; descargó al inculpado Abad Sánchez Polanco, del delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor y que ocasionaron la muerte a la menor Diorkis Segunda Martínez, y golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Gregoria Suárez (a) Gollita, por no haberlo cometido, ya que existe un caso fortuito; dejó fuera de causa y proceso a la co-inculpada Clara Newman Viuda Alvarado, de los hechos puestos a su cargo y por tanto la descargó por insuficiencias de pruebas; y condenó a las partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Dimas E. Guzmán Guzmán, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el inculpado Abad Sánchez Polanco, por mediación de su abogado constituído el Doctor Miguel Antonio Báez Brito, tendentes a que esta Corte de Apelación sobresea todo lo referente a dicho inculpado Abad Sánchez Polanco, hasta tanto sea resuelto definitivamente el incidente propuesto por la co-inculpada Clara Newman Viuda Alvarado. Tercero: Reenvía para una próxima fecha

que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Abad Sánchez Polanco y Clara Newman Viuda Alvarado, inculpados del delito de violación a la Ley 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor y que ocasionaron la muerte a la menor Diorkis Segunda Martínez, y golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Gregoria Suárez (a) Gollita. Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que la recurrente, in-limine litis, por ante la Corte **a-qua**, concluyó de la manera siguiente: Unico: Que declaréis irrecibible el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia impugnada, con el fundamento de que el mismo incluye a una persona que no es parte del proceso, en razón de que no se cumplieron las formalidades procesales para su encauzamiento ,por ante la jurisdicción correccional y, por consiguiente, no habérsele dado los plazos necesarios para realizar su defensa (fundamento de las presentes conclusiones); I haréis justicia"; pero,

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue apoderada sobre las apelaciones del Magistrado Procurador General de dicha Corte y de las partes civiles constituídas; que en esas condiciones, y siendo las apelaciones generales, por el efecto devolutivo de ellas, estaba la Corte en la obligación y en el deber de conocer del proceso en todos sus aspectos, y, como consecuencia, sobre la puesta en causa de la recurrente, como co-prevenida al iniciarse el proceso, aún cuando hubiera sido objeto, en primera instancia, de un descargo; que, en esas circunstancias, la Corte **a-qua**, al rechazar las conclusiones de la prevenida recurrente en el primer ordinal de la sentencia impugnada, hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Newman Viuda Alvarado, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.